

CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS
HISTÓRICOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS

Año 7, Nº 11, JUNIO 2021

HISTORICAL CONCEPTS
GESCHICHTLICHE BEGRIFFE
CONCETTI STORICI
CONCEPTS HISTORIQUES
CONCEITOS HISTÓRICOS
ИСТОРИЧЕСКИЕ ПОНЯТИЯ



Escuela de
Humanidades
EH_UNSAM

**Revista Semestral
Interdisciplinaria**

Biannual
Interdisciplinary
Journal

DOSSIER HISTORIA CONCEPTUAL E HISTORIA JURÍDICA

“El imperio de sus padres”.
La causa doméstica en la
Buenos Aires colonial (c. 1790)
por **Agustín Casagrande**

Historia del derecho y
categorías jurídicas
por **Alejandro Agüero**

De crimen a delito en el ámbito
jurídico hispánico
por **Darío G. Barriera**

Heller y el futuro-pasado del
Estado-social
por **Francesco Callegaro y
Adrián Velázquez Ramírez**

RESEÑAS

Crítica de la crítica al
romanticismo
por **Damián J. Rosanovich**

La obra de Koselleck
en debate
por **Damián J. Rosanovich**

El Estado de Koselleck
por **Ricardo Laleff Ilieff**



ISSN 2451-7925

Centro de Investigaciones
en Historia Conceptual
Forschungszentrum für
Begriffsgeschichte
Research Center on
Conceptual History



UNSAM
EDITA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN

Rector Carlos Greco

ESCUELA DE HUMANIDADES

Decana Sillvia Bernaténé

CONCEPTOS HISTÓRICOS

ISSN 2451-7925

Editor responsable Centro de Investigaciones en Historia Conceptual

Redacción Av. Presidente Roque Sáenz Peña 832, 4º piso, CABA, Argentina

Contacto conceptoshistoricos@unsam.edu.ar

Domicilio legal Martín de Irigoyen 3100, San Martín (B1650BHJ), Argentina

Edición digital María Laura Alori

Corrección Fernando León Romero

DIRECTOR

Claudio Ingerflom (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

CONSEJO DE DIRECCIÓN

Sandro Chignola (Universita degli Studi di Padova, Italia)

Giuseppe Duso (Gruppo di Ricerca sui Concetti Politici, Italia)

Bruno Karsenti (École des Hautes Études en Sciences Sociales, Francia)

Elías Palti (Universidad de Buenos Aires - CONICET, Argentina)

Carlos Ruta (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

SECRETARIADO DE REDACCIÓN

Diego de Zavalía Dujovne (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

Pablo Facundo Escalante (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

SECCIÓN DE RESEÑAS

Damián Rosanovich (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

COMITÉ DE REDACCIÓN

Francesco Callegaro (Universidad Nacional de San Martín, Argentina - École des Hautes Études en Sciences Sociales, Francia)

Agustín Casagrande (Universidad Nacional de La Plata - Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

Agustín Cosovschi (CETOBaC París - Universidad Católica de Lille, Francia)

Marina Farinetti (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

Nicolás Kwiatkowski (Universidad Nacional de San Martín - CONICET, Argentina)

María Agustina Saracino (Universidad de Buenos Aires - CONICET, Argentina)

Damián Rosanovich (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

Adrián Velázquez (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

Silvina Vidal (Universidad Nacional de San Martín - CONICET, Argentina)

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Alejandro Agüero (Universidad Nacional de Córdoba - CONICET, Argentina)

Darío Barrera (Universidad Nacional de Rosario - CONICET, Argentina)

José Emilio Burucúa (Universidad Nacional de San Martín, Argentina)

Gonzalo Bustamante Kuschel (Universidad Adolfo Ibáñez, Chile)

Horst Dreier (Universität Würzburg, Alemania)

Gabriel Entin (Universidad Nacional de Quilmes - CONICET, Argentina)

Alexandre Escudier (Fondation Nationale des Sciences Politiques, Francia)

Javier Fernández Sebastián (Universidad del País Vasco, España)

Noemí Goldman (Universidad de Buenos Aires - CONICET, Argentina)

Andrei Iurganov (Universidad Estatal en Ciencias Humanas, Rusia)

Oleg Kharkhordin (Universidad Europea de San Peterburgo, Rusia)

Nikolai Koposov (Georgia Institute of Technology, Estados Unidos)

Elena Marasinoiva (Academia de Ciencias de Rusia)

James Melton (Emory University, Estados Unidos)

Mario Molano Vega (Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia)

María Inés Mudrovic (Universidad Nacional del Comahue - CONICET, Argentina)

Faustino Oncina Coves (Universitat de Valencia, España)

Jean-Frédéric Schaub (École des Hautes Études en Sciences Sociales, Francia)

Pierangelo Schiera (Fondazione Roberto Ruffilli, Forlì, Italia)

Falko Schmieder (Zentrum für Literatur- und Kulturforschung Berlin, Alemania)

Luca Scuccimarra (Sapienza Università di Roma, Italia)

José Luis Villacañas (Universidad Complutense de Madrid, España)



© Lorenzo Amengual. 44 La Cárcel, 2010. Agradecemos a Lorenzo Amengual el permiso para publicar la imagen.

IMAGEN DE TAPA

La imagen de portada de este número de *Conceptos Históricos* pertenece a la serie de ilustraciones que en 2010 Lorenzo Amengual publicó con el título *Cábala Criolla*. La serie está dedicada a lo que comúnmente se conoce como los sueños de la quiniela: un sistema de correspondencias propio de la cultura popular rioplatense que le permite a las personas saber a qué número le deben apostar en la lotería local de acuerdo a lo que soñaron la noche anterior.

El dossier de este número está dedicado a la historia conceptual del derecho. Si bien atraviesa toda nuestra cotidianidad, como ya se ha dicho muchas veces, el derecho se hace plenamente visible cuando se lo viola. Allí comienza un proceso judicial que puede culminar con una pena, con la cárcel; ésta, al ser resultado de una excepción, no forma parte de la cotidianidad de la mayoría de los individuos. La prisión debería ser algo que nos resulte ajeno y extraño, pero también tiene que estar presente en nuestro horizonte de posibilidades para compelernos a cumplir con las leyes. La cábala criolla nos provee cierta evidencia sobre cómo ocurre esta presencia y nos indica que si bien puede estar alejada de los pensamientos de la vigilia, la cárcel parece formar parte del inconsciente de muchos: quien sueña con ella debe apostarle al 44 en la quiniela.

Diego de Zavalía

EDITORIAL 9

DOSSIER

HISTORIA CONCEPTUAL E HISTORIA JURÍDICA

**“El imperio de sus padres”. La causa doméstica en la
Buenos Aires colonial (c. 1790)** 14
por Agustín Casagrande

Historia del derecho y categorías jurídicas 49
por Alejandro Agüero

De *crimen a delicto* en el ámbito jurídico hispánico 63
por Darío G. Barrera

Heller y el futuro-pasado del Estado-social 95
por Francesco Callegaro y Adrián Velázquez Ramírez

RESEÑAS

**El envoltorio no es regalo. Crítica de la crítica
al romanticismo** 135
por Damián J. Rosanovich

La obra de Koselleck en debate 143
por Damián J. Rosanovich

**¿Cuáles son las condiciones de posibilidad de la historia?
El Estado de Koselleck** 151
Por Ricardo Laleff Ilieff

Para una historia conceptual del derecho

Este dossier posee una pregunta que se cierne por detrás de un conflicto epistemológico y de campo entre la historia de la justicia y la historia del derecho. ¿Qué rol cumple la historia conceptual para la historia jurídica? El debate entre historiadores y juristas, con sus diálogos e incomprensiones, es algo más que un marco que limita la mirada, al menos en el Cono Sur latinoamericano. En este debate se define un palimpsesto de tradiciones inscriptas en las teorías que importan el conocimiento sobre la praxis local; en particular, ello se advierte a la hora de estudiar la acción de las justicias sobre los hombres y mujeres en la historia. *Importan*, en la valencia de *tradición* importada, que define el armado teórico que, en muchos casos, bordea el saber “*savant*” del norte global para definir las estrategias de acceso a las fuentes jurídicas locales. Frente a tradiciones encontradas, campos atravesados por historias de exclusiones y rechazos, algo fue mutando en la práctica historiográfica local de los últimos veinte años. Esta historiografía ha producido una superación mediante la colaboración constante. Es decir, más allá de las diferencias, se encontró en el diálogo —entre contrapartes— la posibilidad de suspender unos semblantes heredados que reclamaban nuevos portadores. En dicha experiencia histórica de la historiografía, se encuentra una primera respuesta a la pregunta por el rol de la historia conceptual. Ello así, dado que la historia conceptual, incluso sin un interés teórico preciso por esta disciplina, fungió como pilar de sostén de intereses comunes de historiadores y juristas. Esto último, por varios motivos. Desde espacios institucionales como la maestría de historia conceptual de la Unsam que nucleó —sin excluir esa razón fundamental: la amistad— las participaciones de juristas, historiadores, filósofos, sociólogos y psicoanalistas bajo la pregunta por el concepto (ya sea en Hegel, en Nietzsche, en Lacan o en Savigny). Al mismo tiempo, la historia conceptual fungió como el tercero que permitió nombrar esas operaciones intelectuales de juristas

e historiadores. Es así que pudo enmarcar teóricamente la operación histórico-jurídica de historización de los conceptos jurídicos, para evitar los anacronismos que impedían la comprensión de ese lenguaje otro, borrado radicalmente por la conceptualidad jurídica moderna. Este último punto, de teorizar el *savoir-faire* historiográfico profesional, expuso la importancia de la perspectiva histórico-conceptual, tanto para el jurista, que debió deshacer su propio saber quedando en una vacancia radical ante el dogmatismo legicéntrico, como para el historiador, quien necesitaba comprender cuándo hablaba un actor y cuándo una “fórmula procesal”. Espacio de intersección que guía la pregunta por aquellos conceptos jurídico-político claves para acceder a una tradición medieval-moderna *forcluída* por la modernidad. *Forclusión*, sin pedido de disculpas, cabiendo recordar que el mismo Schmitt utilizó el verbo *verwerfen* para describir la instauración de la modernidad en relación a la tradición jurídica europea.

En dicho cruce se localizan los trabajos de Alejandro Agüero y Darío Barrera. Ambos, que emplazados en el universo conceptual del antiguo régimen, reconstruyen el saber sobre la ley y el crimen con una doble suspensión. La primera en torno a la modernidad mediante el gesto de *Trennung* provisto, principalmente por la influencia de Otto Brunner. Este último anima la historia del derecho crítica en su tradición hispánica-lusitana, tanto mediante las enseñanzas de Bartolomé Clavero y António Manuel Hespanha, pero también italiana, por la localización de una hipótesis que define la hiancia medieval con respecto al derecho moderno, y que inspira la obra de Paolo Grossi y la escuela florentina. La segunda suspensión opera con respecto a los vectores de interpretación de la experiencia de la ley-crimen para la tradición de la lengua germana de la historia conceptual. Es decir, no solamente se encargan de marcar la inadecuación de mirar al pasado desde el presente, sino que también —una vez situados en la temporalización de los siglos XVII y XVIII—, recorren la experiencia de dichos conceptos para el particular caso de la cultura católica hispánica. Es decir, trazan el rasgo particular de la historiografía local, con respecto, por ejemplo, a los estudios fundamentales de la historia conceptual alemana. Un efecto de temporalización y localización, que definen claramente la importancia de la historia conceptual para el saber histórico-jurídico local, es decir, Rioplatense. En dicha línea heredera de la obra de Brunner el trabajo sobre la *oeconomica* guía el pensamiento sobre la localización del derecho en un universo rioplatense “sin Estado”, pero cargado de teología. Heredera tardía de un saber ya sedimentado por la acción de la historia crítica del derecho, el trabajo de archivo no hace más que cohonestar, humildemente, las premisas de un *ordo iuris*, radicalmente diverso al contemporáneo.

Cierra este dossier el trabajo de Francesco Callegaro y Adrián Velázquez Ramírez, quienes se vuelcan sobre el derecho alemán de Weimar, desde la historia conceptual de las ciencias sociales, para re-encontrar el pensamiento de Hermann Heller. Su ensayo brinda una luz nueva sobre el autor, al saltar la tradición local que precipita en un pre-concepto sobre un jurista que habita en los programas de estudio locales. Tal vez, por el efecto anti-schmittiano que buscó limpiar la adhesión primera de traductores y comentaristas locales al *Kronjurist*, luego arrepentidos. En ese sentido, la apuesta logra colocar a Heller en un espacio propio localizando su acción sociológica en la producción de un derecho político y social de factura novedosa. También fruto del trabajo en la maestría de Historia Conceptual, estos investigadores exploran un derecho no menos olvidado por las tensiones hereditarias de un estatalismo y liberalismo de tradición alemana que parece haber definido el umbral de *decisiones* posibles en torno al derecho.

Este ejercicio de estudios producidos desde el espacio local entrega al lector unos textos que buscan preguntarse si es posible pensar en “una historia conceptual del derecho”. El recorrido es largo, los pasos serán siempre pequeños.

CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS
DOSSIER
CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS

CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS
HISTÓRICOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS

Casagrande, Agustín. “El imperio de sus Padres’. La causa doméstica en la Buenos Aires colonial (hacia 1790)” *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp.14-47.

RESUMEN

En el presente estudio se busca exhibir la conexión entre crimen y pecado desde la historia jurídica y la historia conceptual, tomando como base un caso de “desobediencia del padre” ocurrido en Buenos Aires hacia fines del siglo XVIII. Ello implica, por un lado, la reconstrucción de los conceptos jurídicos en clave religiosa para evidenciar las lógicas del gobierno y sus justificaciones a la luz del mandamiento de obediencia, y rescatando la figura del Padre. Por otra parte, supone el estudio de la potestad jurisdiccional y la patria potestad en el ejercicio del orden local y, asimismo, conlleva la reconstrucción de los sistemas de legitimación de dicho orden, en relación con las disciplinas morales de la ética, la Oeconómica y la política.

Palabras clave: *Religión, Pecado, Crimen, Oeconomía, Jurisdicción*

“The Rule of the Fathers”. The Domestic Case in Colonial Buenos Aires (circa 1790)

ABSTRACT

By taking as study case a lawsuit for “disobedience to the father” in late 18th century Buenos Aires, this article seeks to show the connection between crime and sin from the perspective of legal history and conceptual history. This implies, on the one hand, the reconstruction of juridical concepts under a religious light to stress the logics of government and its justifications in the light of the commandment of obedience, and to revisit the figure of the Father. On the other hand, it involves the study of jurisdictional power and patria potestas in the enforcing of local order, which also entails the reconstruction of the systems of legitimation of this order, together with their links with the moral disciplines of ethics, oeconomics and politics.

Keywords: *Religion, Sin, Crime, Economics, Jurisdiction.*

Recibido el 30 de noviembre de 2020

Aceptado el 28 de diciembre de 2020

“El imperio de sus Padres”

La causa doméstica en la Buenos Aires colonial (hacia 1790)

Agustín Casagrande

agustincasagrande@hotmail.com

Universidad Nacional de La Plata/Universidad Nacional de San Martín, Argentina

Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie, Alemania

“Los hijos desobedientes y desatentos, que quieren vivir á su libertad, sin yugo ni sujeción, se llaman en la divina escritura *hijos de Belial*, que es lo mismo, que *hijos del demonio*”.

ANTONIO ARBIOL, *La familia regulada*, 1789.



I. Introducción: un relato criminal entre historia y antropología

Las problemáticas ius históricas del antiguo régimen se han visto reconsideradas a la luz de dos procesos del presente que se hallan religados como recursos de posibilidad de una nueva hermenéutica. En esta instancia, dichos procesos pueden ser presentados como una condición socio-histórica y otra epistemológica que influyen a los relatos historiográficos. El primero de ellos, de carácter político-social, se traduce en la crisis del Estado-nación europeo tal como fue conocido en los últimos dos siglos, cuyas consecuencias se proyectan sobre la posibilidad de pensar un paradigma jurídico sin dicha categoría ordenadora de lo observable. El segundo, de carácter epistemológico, lo constituye el impacto del *giro lingüístico* en la condición de producción del escrito historiográfico, es decir, en la matriz analítica de las fuentes históricas que hacen a la materia cruda del relato histórico.

En cuanto a la experiencia socio-política contemporánea, los planteos socio-históricos de los últimos veinte años dan cuenta de las tensiones que parecieran irresolubles de un Estado-nación en crisis. Tensiones que marcaron una escisión entre *lo posible* y esperable del Estado, soñado y proyectado en clave prometéica, y cuya fractura *actual* despertó nuevas preguntas que recortaron objetos de estudio anteriormente

imposibles de pensar. Entre estos nuevos objetos se reconocen una serie de trabajos que han privilegiado el análisis de la construcción simbólica del Estado, donde la misma historiografía político-jurídica de los siglos XIX y XX se volvió un corpus sometido a estudio¹ por otra parte, desde una matriz foucaultiana, se acude a la mirada sobre la siempre constante tensión entre gestión y representación como claves de nacimiento de la normalización biopolítica, enfrentada a los paradigmas políticos contractualistas del largo siglo XVIII²; finalmente, cobró fuerza un interrogante jurídico-conceptual por los umbrales que separan visiones diversas sobre los lenguajes del derecho, de la legalidad, de la costumbre, de la política, etc.³

El nivel epistemológico lo constituye el replanteo analítico experimentado por ese gran paraguas teórico reconocido como *giro lingüístico*, donde el reencuentro con la lectura densa de los discursos políticos, jurídicos y de la vida cotidiana encuentran una potencia ordenadora en los lenguajes que integran lo representable por los actores, los cuales habían permanecido en las sombras de la estadística, o en el chivo expiatorio de “las puras prácticas”.⁴ La determinación metodológica de conceder

1 Ver Carlos Garriga. “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor*, Nº 16, 2004, pp.13-44; Bartolomé Clavero. “Historia y antropología. De la división convencional de las ciencias sociales”, *Lull*, Vol. 4, Nº 6-7, 1981, pp. 21-34.

2 Debe destacarse la atención que los estudios sobre la Administración han despertado en diversas escuelas que corren paralelas sin cruzarse entre una vertiente filosófica y otra de historia jurídica. El primer caso, es respuesta directa de los cursos de Foucault, la segunda de los estudios de la escuela italiana y española de historia crítica del derecho. Ver para la primera vertiente: Michel Foucault. *Seguridad, Territorio, población. Curso en el Collège de France (1977-1978)*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006; Sandro Chignola. “Líneas de investigación sobre la historia del concepto de sociedad. La conclusión sociológica y la transición gubernamental”, *Historia Contemporánea*, Nº 28, 2004, pp. 33-46. Para el caso de la historia crítica del derecho ver: Marta Lorente Sariñena. *La jurisdicción contencioso administrativa en España. Una historia de sus orígenes*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008.

3 La obra de Víctor Tau Anzoátegui da cuenta de esa preocupación. Ver principalmente: *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

4 Una mirada general sobre el tema en: Elías Palti. *Giro lingüístico e historia intelectual*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmas, 1998. Para lo atinente a la historia del derecho ver: Alejandro Agüero. “Ley Penal y Cultura Jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, Nº 35, 2008, pp. 13-45; Alejandro Agüero. “Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, en el presente número de *Conceptos Históricos*. El autor más atento a la lingüística/semiótica y su relación con la historia jurídica, tal vez, sea Pietro Costa. Sus textos pueden leerse como claves históricas de las influencias y la penetración de la relevancia del lenguaje como estructurante de los “actos de poder”, cuyo recorrido puede verse en su recepción de Foucault (ver: Pietro Costa. “Semántica e storia del pensiero giuridico”, *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Nº 1, 1972, pp. 7-43) hasta sus recientes trabajos en la clave de la historia conceptual alemana (ver: Pietro Costa- “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, *Res pública*, Nº 17, 2007, pp. 33-58).

mayor atención a los usos de las palabras y a las "cosas" que se construían con ellas, permitieron la emergencia de un cruce conceptual que determinaría no sólo el ingreso del plano semiótico –ya sea peirciano, semántico o performativo– en el estudio histórico sino una ruptura con la lectura *puramente* superestructural de los fenómenos.

De esta manera, frente al vacío hermenéutico producido por corrimiento del velo de la matriz estatista, el reconocimiento del lenguaje como instancia mediadora de lo pensable y decible, produjo un necesario vuelco hacia la reinterpretación de las culturas en su contexto y su propia situación de ocurrencia. Así, el efecto de *discontinuidad* entre la cultura jurídica decimonónica –que da sentido a nuestro presente– y aquella cultura jurisdiccional del antiguo régimen, impuso la necesidad de recomponer el pasado *ius* histórico a la luz del *saber* local de los actores que daban sentido a las prácticas.⁵

Pero para que ello ocurriera, debió recurrirse a una disciplina distinta del derecho racionalista –zócalo del cual partía la historiografía tradicional–, tornándose la mirada sobre la antropología como herramienta comprensiva, lo cual no fue un mero encuentro azaroso o banal, ya que como señala Peter Burke, "la antropología se percibe a veces, no sin razón, como la disciplina contextual por excelencia. Más precisamente, se convirtió en este tipo de disciplina, después de un período en el que las ideas de evolución y difusión fueron dominantes".⁶ La presencia del contexto, implicó la necesidad de analizar la cultura jurídica en términos de mentalidades y de textos que formaban el contexto, etc. obturando, a su vez, la mirada teleológica que criticaba dichos *saberes* como "oscuros", o que los poblaban de instituciones políticas impensadas para dichos tiempos/mentalidades.

¿Qué implicaciones posee, entonces, la contextualización en clave antropológica volcada hacia el estudio jurisdiccional? En términos de Bartolomé Clavero "la antropología ha podido venir a representar, en el seno de las llamadas ciencias sociales, el medio más expedito para la captación de *racionalidades* o la concepción de *sistemas* ajenos al investigador, para el conocimiento de *paradigmas* sociales diversos al occidental contemporáneo".⁷ Tal como está expuesto, tanto las racionalidades como los sistemas y paradigmas aparecen con claridad por una doble operación que implica por un lado suspender las categorías que

5 Ver Paolo Grossi. *El orden jurídico medieval*. Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 33.

6 Peter Burke. "Context in Context", *Common Knowledge*, Vol. 8, N° 1, 2002, pp. 152-177, aquí p 162.

7 Bartolomé Clavero. "Historia y antropología...", p. 24.

ordenan nuestro presente –“sociedad de Estado y de mercado”.⁸ Por otro lado, el estudio debe complementarse mediante la reconstrucción de los discursos de autoridad, las prácticas de lecturas, los *saberes*, y los “sentidos comunes” extendidos en esa alteridad fundada en la ideología del mundo antiguo regimental, la cual será concebida aquí como una racionalidad.

Entre dichos paradigmas del antiguo régimen, deben marcarse la religión, que fungía como el soporte interpretativo del ordenamiento compuesto del derecho y la teología moral, el orden jurídico pluralista, y como consecuencia del paradigma religioso un casuismo que buscaba encontrar respuestas en la interpretación del orden natural superior.⁹

A partir de dichos principios, esto es, la *epojé* de las categorías presentes como un ejercicio de vigilancia epistemológica y la búsqueda de paradigmas propios de actuación de tiempos pasados, en este trabajo se indagará un particular dispositivo de control social como fue “la *in-obediencia* debida a los padres” en sus relaciones con la cultura jurisdiccional, la disciplina familiar y el discurso religioso del antiguo régimen en el Río de la Plata. Así, atendiendo a dichos discursos que dotaban de *racionalidad* a las prácticas de las justicias menores capitulares de Buenos Aires durante el período colonial tardío, se buscará, a partir de una causa criminal hallada en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, analizar el funcionamiento de las instituciones políticas de la época sin recurrir a conceptos estatistas.

II. Honrar al padre y a la madre: performativos religiosos

La ruptura o suspensión de los actos que hoy se consideran punibles permiten acceder a un universo de problemáticas que los paradigmas criminales de otros tiempos consideraban fundamentales y que, muchas veces, pasan solapados en los estudios criminales. Si bien, los homicidios, robos, peleas, fueron siempre similares en tanto que actos concretos, algunos juicios sustanciados por lo que hoy consideraríamos “transgresiones menores” resultan elocuentes muestras de esa *discontinuidad* con el pasado colonial, el cual se cimentaba en otros preceptos jurídicos e instituciones políticas.¹⁰ Así, a medio camino entre lo peripatético y

8 Bartolomé Clavero. “Historia y antropología...”, p. 28.

9 Ver Carlos Garriga. “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 34, 2006, pp. 67-160, particularmente pp.71-75.

10 Ver Bartolomé Clavero. “Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones” en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 57-89, particularmente p. 57. La crítica a la obra de Weisser, que abre este trabajo, acerca de la consideración de delito como aquel que se presenta en toda sociedad, reaviva

la extrañeza, un grupo menor de sumarios instruidos en Buenos Aires por "inobediencia a los padres", puede dar lugar a un análisis profundo del paradigma punitivo y político de ese tiempo culturalmente tan distante.

En una de dichas causas, instruida el 5 de mayo de 1797, Elías Bayala, el Celador la Capital de Buenos Aires, "nombrado por este superior Gobierno, para la persecución de vagos y malhechores", se dirigió al Gobierno, diciendo que:

Habiéndosele presentado Don Pascual Ávalos, vecino de esta Ciudad, quejándose de que hace el tiempo de dos años, que un hijo suyo nombrado Laureano Ávalos estaba separado de su domicilio y andaba por la Ciudad investido en toda clase de Juegos y otros Vicios, de tal conformidad, que ni por ruegos, ni por amenazas, nunca ha querido obedecer los preceptos de su Padre, ni tampoco el apartarse de las malas compañías [sic] que hasta ahora ha tenido hasta que por ultimo cometió el atrevido exceso de entrar en la casa de Don José Luis Silveira que está en la Plaza nueva, y de allí robo siete copas de plata para con el valor de estas saciar sus malos vicios y costumbres.¹¹

A todas luces este extracto de sumaria no habilitaría mayores comentarios sin recaer, obviamente, en una mera paráfrasis. Sin embargo, algunas precisiones deben ser formuladas para ingresar en la "estructura inconsciente de la mentalidad" que permitió dicha práctica escrituraria judicial.¹²

La primera cuestión que desde el presente podría impugnarse sería la importancia de la "inobediencia" paternal como trasgresión que impulsaba el accionar jurisdiccional, dado que junto a dicha calificación se presentaron otros actos delictuosos, incluso tal vez más graves, como el robo, el juego, el ser cuchillero, vago, etc. En ese sentido, es por demás sabido que en el derecho sancionatorio del antiguo régimen no existía una descripción legal, formal, exacta y tipificada de los delitos/pecados —lo cual era una consecuencia necesaria del "*periculum* entrañado por toda definición"—,¹³ por lo cual, disputar en torno a cuál era la causa

en clave historiográfica las críticas efectuadas a las teorías criminológicas decimonónicas que buscaban una etiología fundamental y trans-social del crimen para toda agrupación humana.

11 Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires [en adelante AHPBA]. Sección Juzgado del Crimen, 34.7.22.18, "Criminales contra Laureano Ávalos por haberse separado de la compañía de su padre, y andar ejecutando varias travesuras", 1797, fs. 1. Una causa similar donde aparece la voz "inobediente de sus padres" puede hallarse en AHPBA, Sección Juzgado del Crimen, 34.1.14.15, "Causa criminal contra Josef González, por vago, jugador y cuchillero", 1787, fs. 1. [Se ha procedido a la modernización tipográfica y ortográfica de las fuentes, no obstante dejar aclaradas algunas palabras centrales para los lenguajes de la época en su formato original]

12 Ver Bartolomé Clavero. "Religión y Derecho. Paradigmas y mentalidades", en *Historia, Instituciones, documentos*, N° 11, 1984, pp. 67-92, particularmente p. 81.

13 Bartolomé Clavero. *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid, Tecnos, 1986, p. 55; ver Víctor Tau Anzoátegui. "Ordenes normativos

principal y cuál la accesoria deviene anacrónico debiendo aguardarse a la recomposición de las lógicas que componían dicha sumaria para comprender las relaciones entre las conductas allí imputadas. Esto implica suspender por un instante la descripción de cada uno de los actos cometidos para pensarlos posteriormente en conjunto.

Lo expuesto precedentemente arrastra, entonces, esta indagación hacia el estudio de los textos normativos que montaban dicha racionalidad. Dado que la criminalidad es la resultante de una construcción social de la conducta desviada, puede decirse en términos lacanianos que “toda percepción de una falta o un exceso (‘demasiado poco de esto’, ‘demasiado de aquello’) [*en ‘lo Real’*] siempre supone un universo *simbólico*.”¹⁴ Para la reconstrucción del universo significante, cuyo montaje daba sentido a las prácticas punitivas puede valerse de dos vías. La primera, y más sencilla, sería la imputación directa de las voces de las fuentes al ideario cristiano. Ello no sería erróneo a nivel hermenéutico pero metodológicamente, tal vez, simplifique la forma en que operan los lenguajes que construyen un “sentido común” normativo. Una segunda forma, entonces, sería analizar el lenguaje religioso-criminal desde otro nivel, es decir, conectando los discursos no ya con las ideas sino con aquellos otros discursos que vehiculaban los conceptos que habilitaban el juzgamiento de las “conductas”.¹⁵

Esta última operación conlleva una pesquisa acerca del universo textual del cual disponían los actores, es decir, volver sobre los libros jurídicos, los tratados de teología moral y los confesionarios para encontrar allí las huellas que, más que ideas abstractas, reflejan “una concepción cultural del lenguaje normativo ampliamente compartido”.¹⁶

La sumaria extractada proviene de la acción de las justicias menores –legas–, donde la formación discursiva de los actores involucrados se correspondía con un universo no letrado, es decir, que no se está en presencia de una discusión teórica sobre el contenido jurídico de la *inobediencia* sino más bien sobre la constatación de un hecho que sólo era “visible” y “decible” en base a los discursos ampliamente extendidos en el territorio

y prácticas socio jurídicas. La justicia”, en: *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Tomo II, Segunda Parte: *La Argentina de los siglos XVII y XVIII*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1999, pp. 283-316, particularmente p. 283-286.

14 Slavoj Žižek. “El espectro de la ideología”, en Slavoj Žižek (comp.): *Ideología. Un mapa de la cuestión*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 7-42, aquí p. 19.

15 Sobre la diferente perspectiva abierta en los estudios de ideas-mentalidades, frente a discursos-lenguajes ver: Elías Palti. *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2007, p. 296.

16 Alejandro Agüero. “Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, N° 46, 2009, pp. 203-230, aquí p. 205. Sobre la pertinencia de la utilización de libros jurídicos para conocer la “peculiar antropología del correspondiente sistema social”, ver Bartolomé Clavero. *Tantas personas como estados...*, pp. 42-43.

sur del Virreinato del Río de La Plata.¹⁷ De allí, que el análisis de la sumaria implique una relación entre la denuncia como un acto percibido socialmente como "transgresión" y los saberes compartidos que permitían dicha aseveración.

Históricamente dichos lenguajes se adecuaban a los de la religión cristiana, ya que para el tardío siglo XVIII, y pese a la erosión de los nuevos lenguajes políticos, en materia criminal las relaciones entre religión y derecho continuaban siendo acentuadas, sobre todo debido a la poca diferenciación entre delito y pecado.¹⁸

Por otra parte, las condiciones materiales de recepción del *saber* cristiano en el imperio no letrado de las justicias menores se explicaba por la relevancia y extensión de las palabras inscriptas en los textos catequísticos, confesionarios y la Biblia, los cuales constituían el elemento de base para comprender y legitimar un particular *ordo* social.¹⁹ En ese marco, un dato no menor para establecer la circulación de las formas discursivas lo constituía la obligación de los habitantes de estos territorios de asistir a misa y confesarse.²⁰

En cuanto a los significantes extendidos en la misa, la lectura del decálogo bíblico reflejaba aquellas transgresiones a ser tenidas en cuenta no sólo por las magistraturas sino también por el pueblo cristiano. La facilidad de reproducción de dichos valores eran bien conocidos por los Eclesiásticos, pudiendo leerse en el Directorio Catequístico que "También hace fácil la observancia de estos Preceptos, el ser pocos en número. Es una escritura compuesta sólo de diez palabras, o sentencias: brevísima, para que no se ofusque la memoria: clarísima, para facilitar la inteligencia; y muy fácil para una voluntad sana..."²¹

De esta forma, la simplificación y el ejercicio memorístico de los

17 Ver Darío Barrera. "Voces legas, letras de justicia. Las culturas jurídicas de los legos en el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX", en Tomás A. Mantecón Movellán (ed): *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2008, pp. 347-368. Sobre lo "Decible" desde la lingüística histórica ver: Marc Angenot. *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2010.

18 Ver Francisco Tomás y Valiente. *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, Tecnos, 1969, p. 220.

19 Ver Alejandro Agüero. "Las penas impuestas...", p. 212.

20 Sobre la importancia de las prácticas confesionales y de disciplina extendidas por los eclesiásticos, puede verse el caso para la campaña bonaerense en: María E. Barral y Raúl O. Fradkin. "Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)", en Raúl O. Fradkin (comp.): *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*. Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 25-58, particularmente p. 29; María E. Barral. *De sotas por la Pampa. Religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*. Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 94-101.

21 Joseph Ortiz Cantero. *Directorio Catequístico. Glossa universal de la Doctrina Cristiana ilustrada con erudición de letras sagradas, y humanas*. Madrid, Francisco de el Hierro, 1727, p. 281.

mandamientos reflejaban los delitos-pecados a ser perseguidos por la comunidad. En el texto bíblico, las páginas del Deuteronomio condenaban aquellos mandamientos que habían sido traídos por Moisés al pueblo de Israel, diciendo en el capítulo 21 versículo 18 que:

Si uno tiene un hijo indócil y rebelde, que no quiere oír la voz de su padre ni la de su madre, y, aún después de haberle castigado, tampoco obedece, lo tomarán su padre y su madre, lo conducirán a los ancianos a las puertas de la ciudad y les dirán: “Este hijo nuestro es indócil y rebelde, o escucha nuestra palabra; es un desenfrenado y un borracho”. Entonces todos sus conciudadanos lo lapidarán hasta darle muerte. Así quitarás el mal de en medio de ti, y todo Israel, al saberlo temerá.

El Deuteronomio no era el único espacio textual donde se convocaba la repetida historia de la inobediencia a los padres. Una de las referencias comunes era la historia de Absalón quien había muerto, en plena guerra contra su padre David, al enredarse su cabeza en las ramas de una encina (II Samuel, 18, 9). Los textos religiosos interpretaban su muerte de esta manera: “por haberse rebelado contra su Padre, en medio de su florida edad le quitó Dios la Vida, disponiendo, que muriese á lanzadas, y quedase colgado de una Encina”.²² La muerte para los hijos inobedientes reaparecía también en otros pasajes bíblicos como sentencias simples de recordar, por ejemplo, en el Éxodo, 21, 17 puede leerse que “quién maldiga a su propio padre o a su propia madre, será muerto”; asimismo, en Proverbios, 20, 20, se sentenciaba que “el que maldice a su padre y a su madre, verá apagarse su lámpara en las profundidades de las tinieblas”.

Dentro del maniqueísmo propio de la ideología judeo-cristiana este tipo de relatos se repetían en innumerables pasajes, marcando puntualmente, las desventuras y venturas sufridas por hermanos de un mismo padre que tomaban caminos opuestos frente a la orden de su progenitor. No por nada Antonio Arbiol señalaba que “Las Historias Eclesiásticas están llenas de ejemplos trágicos, que han sucedido a los hijos desobedientes a sus padres. ¡A cuántos y cuántas, les vino su infamia, su deshonor y su muerte afrentosa, por haber sido rebeldes, ingratos, inobedientes y desatentos con sus padres!”²³

Si la misa extendía un discurso tendiente al orden social relacional para el pueblo de cristo, la confesión se volcaba sobre la redención del pecador, cuestión, esta última, de suma relevancia para el derecho del antiguo

22 Joseph Ortiz Cantero. *Directorio Catequístico...*, p. 341. La misma referencia puede verse en: Antonio Arbiol. *La familia regulada, con Doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*. Madrid, Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1789, p. 482.

23 Antonio Arbiol. *La familia regulada...*, p. 483.

régimen.²⁴ La práctica confesional actuaba como una fuente de producción de sentido social de carácter microfísico que intervenía sobre los miembros del rebaño, valiéndose el gobierno pastoral de los eclesiásticos de diversos manuales. Entre ellos se hallaba el *Manual de confesores y penitentes* de Martín de Azpilcueta, de gran prestigio en el mundo hispánico,²⁵ el cual al abrir el Capítulo 14vo. “Del cuarto mandamiento” de la edición fechada en Amberes en 1557 –y citando al Deuteronomio– decía:

El Mandamiento de honrar a los padres como quebranta y peca [...] si no les quiso obedecer en aquellas cosas, que pertenecen a las buenas costumbres, y salud de su alma. f. en se apartar de malas compañías, de los juegos vedados, de seguir mujeres, y de gastar su tiempo en semejantes vicios.²⁶

Por su parte, en el capítulo XIX del *Remedio de Pecadores* del año de 1545 “que trata de las interrogaciones y preguntas que han de ser echas acerca del cuarto mandamiento de dios nuestro Señor, que es honrar padre y madre”, podía leerse, la pregunta a los confesados acerca de “sino los obedeció [a sus padres] en las cosas santas y lícitas”.²⁷ Por otra parte, en el mismo apartado, se preguntaba a los padres “si sus hijos están bautizados y confirmados y si sabe la doctrina cristiana como Padre Nuestro/ Ave María/Credo y Salve Regina y los mandamientos de dios nuestro Señor”.²⁸ La extensión del saber-poder de la pastoral informaba a los miembros de la iglesia sobre las conductas a ser tenidas como transgresoras del orden sagrado.

En la misma línea, se puede recordar al *Directorio Catequístico*, obra de carácter más erudito, pero de amplio conocimiento por hallarse escrita en lengua romance, la cual visitaba las voces bíblicas señalando que:

Si algún Hombre (dice) tuviese algún Hijo contumaz, y protervo, que no se Sujetase al imperio de sus Padres, llévenle estos a los Ancianos, y Jueces, diciéndoles como aquel mal Hijo no quiere oír sus consejos, dándose todo a vicios, y embriagueces; y entonces todo el Pueblo dele la muerte a pedradas, para que se quite aquel ramo escandaloso del Pueblo.²⁹

24 Ver Bartolomé Clavero, “Delito y Pecado...”, p. 62.

25 Ver Bartolomé Clavero. *Historia del Derecho: Derecho Común*. Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1994, p. 82.

26 Martín de Azpilcueta. *Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene, la universal y particular decisión de quasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, retribuciones, censuras & irregularidades*. Anvers, s.e., 1557, p. 148.

27 Juan de Dueñas. *Remedio de peccadores, por otro nombre llamado confessionario que habla de la Sacramental cofeffion/ de la qual fe tratan tres cofas. Que Ante Della. Que en ella. Y que depues Della hazer fe debe*. S.l., s.e., 1545, Fo. LXVIII vta.

28 Juan de Dueñas. *Remedio de peccadores...*, Fo. LXX.

29 Cantero, *Directorio Catequístico...*, cit., p. 341.

En esta instancia, es dable retomar la sumaria de la causa contra Laureano Ávalos. Allí se observa una manifiesta similitud entre los textos que reproducían el dogma con respecto a las palabras escritas por el auxiliar lego de la justicia capitular. Esas huellas de lenguaje muestran cómo las prácticas jurisdiccionales eran tributarias de discursos religiosos disponibles en dicho tiempo.³⁰ No debe sorprender, entonces, la identidad tanto a nivel sintáctico como semántico de la sumaria a la luz de los lenguajes escritos, ya que más allá de una coincidencia, enuncian determinaciones discursivas que sostenían no sólo un orden social contra la criminalidad sino, también, como se verá más adelante, un orden político institucional.

En cuanto a la compleja correspondencia entre los delitos-pecados descriptos en la sumaria, el pasaje por los textos que componían el orden conceptual de la época permite reconocer como causa principal la “inobediencia de los padres”. Las conductas seguidas a esa trasgresión (ebriedad, vicios, robo) no eran más que las consecuencias a la desatención primigenia del cuarto mandamiento. La similitud en la estructura sintáctica de la sumaria con los pasajes bíblicos así lo expresaba: el pedido del padre a las autoridades; las malas compañías de su hijo; la explicación del robo por la necesidad de saciar sus vicios; etc. Precisamente, podría llamarse a la inobediencia como delito-pecado complejo —sin definición— pero con un orden causal normalizado por los relatos que daban marco a la interpretación de esas transgresiones. Abunda a dicha tesitura un razonamiento de Antonio Arbiol quien decía: “De tales hijos ingratos y desatentos se repiten los castigos públicos en las horcas y cadalsos; y aunque la sentencia de los Jueces mencione otros delitos, los mismos justiciados dicen muchas veces al tiempo de morir, que comenzó su perdición por la rebeldía desatenta, que con sus padres tuvieron”.³¹

Los valores defendidos por la sanción, que se hallaban envueltas en las palabras del apóstol San Pablo, implicaban comportarse como Jesús reflejando humildad y obediencia.³² Virtudes fundamentales para sostener un orden social adecuado. Con ello, se cierra una somera descripción de la extensión ideológica de los lenguajes que servían a la rotulación criminal, pero se abre la puerta hacia una historia de las instituciones políticas, puesto que saber quiénes eran esas autoridades que merecían obediencia, demora la mirada en las jurisdicciones y órdenes sociales donde el pecado-delito irrumpía.

30 En esta línea de reconocimiento ideológico, Agüero advierte que “quizá fuera más probable que el acusado conociera el carácter pecaminoso de su conducta que el nombre del delito y la pena correspondiente” (Alejandro Agüero. “Las penas impuestas...”, p. 215).

31 Antonio Arbiol. *La familia regulada...*, p. 482.

32 Ver Antonio Arbiol. *La familia regulada...*, p. 484.

III. Jurisdicción secular y potestad doméstica: El Celador, el Juez y el Padre

Siguiendo con el caso bajo análisis, el pedido del padre, Don Pascual, tuvo respuesta: el hijo fue aprehendido y enviado a la Real Cárcel. Asimismo, se instruyó un sumario informativo por el robo y la desobediencia en la esfera de la jurisdicción capitular. En esta causa particular, dos autoridades cobraron relevancia: una por proceder a la aprehensión y otra por la sustanciación del proceso.

La primera acción, como se pudo ver más arriba, fue ejecutada por una autoridad dependiente del Superior Gobierno con una comisión de carácter específico: perseguir vagos y malhechores. Asimismo, no resulta despreciable el dato de la voz elegida por Elías Bayala para presentarse: "Celador". Recurriendo al *Diccionario de la lengua Castellana de 1739* puede definirse al celador/zelador como "el que zela (sic), cuidando del perfecto, y exacto cumplimiento de los ministerios, u obligaciones, y observancia de las leyes".³³ Si bien Bayala se desempeñaba también como Alferez,³⁴ cabe inquirir acerca de las reglas que ordenaban su actuación, o lo que es lo mismo, qué leyes, obligaciones o ministerios guiaban su desempeño como autoridad política.

A la luz de los principios jurídicos del siglo XVIII, la tarea realizada por dicho actor es fácilmente reconocible como perteneciente a la "causa de policía". En ese sentido, vale destacar que el control de la disciplina en la ciudad no se hallaba encargada a un cuerpo en particular –lo que actualmente se llamaría policía desde el plano institucional–, sino que era tarea de aquellas autoridades de justicia y gobierno designadas al efecto, o por una comisión particular asignada a un vecino.³⁵ A su vez, con la *Ordenanza de Intendentes del Virreinato del Río de la Plata* de 1782-83 se reforzó en cabeza de los Gobernadores Intendentes el cuidado de dicha Causa, específicamente, en materia de expulsión de la ociosidad.³⁶ En la situación particular del Alferez, el Gobernador había otorgado su

33 Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces su Naturaleza, y Calidad con las Phrases, o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*. Madrid, Herederos de Franciso de el Hierro, 1739, p. 566.

34 Al menos así lo reconoce Laureano Ávalos al referirse a su detención en la declaración indagatoria Ver AHPBA. "Criminales contra Laureano Ávalos...", fs. 4.

35 Ver Carlos Storni. *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997, pp. 113 y ss.

36 Ver Edberto Oscar Acevedo. "La Causa de Policía (o Gobierno)", en José M. Mariluz Urquijo (dir.): *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, pp. 43-82.

comisión en clara aplicación de los artículos 55° y 56° de la citada Real Ordenanza que señalaba como “Causa de Policía” la persecución y castigo de los ociosos, vagos y “mal entretenidos”. Esta función policial explica también, el dato semántico de la voz “Celador” elegido por Bayala, ya que como se entendía en el lenguaje antiguo regimental, el cuidado de la ciudad y la felicidad de los pueblos se realizaban mediante la *buena policía*.³⁷

No obstante que dentro de la materia policial se podía disponer directamente del apresado al servicio de las obras públicas o de las Armas (art. 56° de la Real Ordenanza de Intendentes), la causa se sustanció conforme a las reglas del proceso ordinario dándose intervención a la justicia capitular.³⁸

Se puede entonces pasar a analizar la actuación de la segunda autoridad – el Alcalde de Segundo Voto del Cabildo de Buenos Aires– que, tras la puesta en prisión del acusado, intervino en la causa.

La pregunta que se despierta primeramente es por la competencia que cabía a la justicia secular –el Alcalde de segundo voto– en una materia que a todas luces podía corresponder a la justicia eclesiástica. Merece advertirse que en la praxis jurisdiccional del antiguo régimen tanto los jueces seculares como los eclesiásticos tenían el deber de reprender y castigar estos delitos-pecados. Ello así, debido a lo adelantado previamente acerca de la inexistente separación entre una y otra categoría, como por la confluencia de actividades jurisdiccionales en materia de dar felicidad de los pueblos mediante el cumplimiento de los preceptos religiosos. En ese sentido, en el *Tratado de la jurisdicción ordinaria* de Vizcaino Pérez podía leerse que:

tienen tan estrecha unión el Sacerdocio, y el imperio en los Reinos Católicos, que como ambos conspiran a la felicidad espiritual, y temporal de los súbditos, han mandado las dos Potestades Pontificia, y Real, que los Jueces de ambas Jurisdicciones se auxilien mutuamente [...] Por esta causa no se debe extrañar, que a la Justicia Real se la mande por las Leyes Civiles, que haga observar y cumplir los preceptos de la Religión, y otros concernientes á la disciplina eclesiástica.³⁹

37 Ver Heikki Pihlajamäki. “Lo europeo en Derecho: *Ius Politiae* y el derecho indiano”, en Feliciano Barrios Pintado (coord.): *Derecho y administración pública en las indias hispanicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 1363-1376.

38 Muchos son los conflictos jurisdiccionales que podrían explicar la retrocesión de la potestad sancionatoria directa en pos de la acción de la justicia capitular. El espacio de Buenos Aires, en efecto, mostraba conflictos entre el Gobernador Intendente y el Corregimiento; entre los Auxiliares de Justicia, los Jueces capitulares y la Real Audiencia de Buenos Aires, etc. En todo caso, el envío de la causa a la órbita capitular permitió el seguimiento de la causa por las vías procesales tradicionales. Ver Edberto Oscar Acevedo. “La Causa de Policía...”; Agustín Casagrande. “Erradicando los rústicos juzgamientos. La Real Audiencia y las ‘justicias menores’ de Buenos Aires durante 1785-1787”, *Sud-Historia*, N° 5, 2012, pp. 15-45.

39 Vicente Vizcaino Pérez. *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria para dirección y guía de los Alcaldes de los Pueblos de España*. Tercera Impresión. Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1796, p. 72. El texto estaba dirigido a los legos, es decir, que tenía en cuenta fomentar

La justicia seglar del Cabildo poseía competencia para la corrección del muchacho que había violentado el cuarto mandamiento, pero también aseguraba su actuación como fruto del pedido de la instrucción de una causa por robo, materia regular de la jurisdicción criminal.⁴⁰ Es decir, que habiendo trascendido el simple hecho de la desobediencia, y al haber quebrantado las leyes de la comunidad en otros delitos, se determinaba la necesidad de la intervención de la jurisdicción capitular, y en este caso, del Alcalde de Segundo Voto, sobre quién recaían las criminosas acciones que rompían con el orden de la Ciudad. Vale, por consiguiente, estarse al desarrollo del proceso a la luz del saber ritual de la justicia ordinaria.

El orden procesal no era una materia menor dentro de la concepción de justicia que se poseía en el antiguo régimen, y ello se volvía operativo tanto por la acción de la cultura jurídica como por la presión política de control de las actuaciones de las instituciones Reales.⁴¹ Particularmente, esto se hace observable en Buenos Aires para el período destacado, donde la presencia de la Real Audiencia había determinado un control sobre las actuaciones seguidas por las justicias locales.⁴² En ese sentido, los auxiliares de justicia y los magistrados cuidaban de las formalidades para evitar las sanciones del máximo tribunal de la región.

Entre los capítulos principales para llevar adelante un buen proceso que asegurara la "justicia" se hallaban la confesión, o en su defecto la declaración indagatoria, y los testimonios suficientes, al menos tres, para condenar o absolver a los acusados.

La declaración indagatoria se sustanció en torno a dos preguntas centrales. La primera fue por el robo de las siete copas de plata, a lo que el acusado respondió que no conocía a Silveira y que nunca había robado copa alguna. Una nota típica de las causas del tardío siglo XVIII, en la cual las indagatorias se conformaban en preguntas y repreguntas

la operatividad del control de la religión-delito, así lo señala el autor explicitando: "hago esta prevención porque los Alcaldes, ó Jueces legos, para quienes se escribe esta Instrucción, no se persuadan que no tienen (en los casos que previenen las Leyes Civiles, que se citarán) potestad para tomar alguna providencia, cuando adviertan algún abuso, o inobservancia de las reglas canónicas, y de la disciplina eclesiástica" (p.73) Ver antecedentes de esta relación desde Gregorio VII en: Paolo Prodi. *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Madrid, Katz, 2008, p. 58-60.

40 Un planteo similar acerca del delito-pecado y la jurisdicción correspondiente, ya sea eclesiástica o seglar, es propuesto por Judith Farberman: ver *Las salamanca de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán Colonial*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2005, p. 80.

41 Ver Eduardo Martiré. *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Madrid, UAM, 2005, p. 51.

42 Ver José María Mariluz Urquijo. "La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia", en: *Memoria del II Congreso venezolano de Historia*. Tomo II. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, pp. 131-166.

con denegatorias constantes, tal como lo expresaba el contenido de las prácticas criminales.

El segundo punto, que interesa particularmente en este caso, fue acerca de la desobediencia a su Padre:

Preguntado qué motivo tiene o ha tenido para huirse de sus Padres, y no querer no obstante de los ruegos y amenazas obedecerles, sin tener otro entretenimiento que el de estar investido en toda clase de juegos y otros vicios= Dijo: que habiéndose salido el declarante un día de fiesta a pasear por la tarde volvió después de oraciones y su Padre agarró un palo y le pegó unos cuantos palos por cuyo motivo y no otro se huyó, y después tuvo noticia de que lo quería echar a servir a los Barcos y por este motivo también nunca volvió a su casa.⁴³

El “motivo” permitía evaluar no sólo al hijo sino al padre y de esta forma apoyar o desestimar la sanción de la justicia. Es que la obediencia, para la literatura de la época, sólo era debida “cuando la cosa, que se le manda, es honesta, y lícita, porque si fuese pecaminosa, como hurtar, o salir a algún desafío, mentir, u otras semejantes, en todo esto no los deben obedecer; antes, como el Padre peca mandándolo, ellos también pecarán obedeciendo”.⁴⁴ Los golpes y amenazas del padre hallaban sustento en la corrección a su hijo por volver después de las oraciones, pero en el relato del acusado –mediado por la escritura del agente de justicia- se trataba de mostrar el exagerado castigo por una falta menor. La *prudencia* del padre se hallaba, de esta forma, puesta en juicio, ya que todo acto cometido en exceso del límite impuesto por dicho valor cardinal constituía también una transgresión.⁴⁵

La forma procesal, como fuente de justicia, requería que se recabasen diversos testimonios para proceder a una sentencia. Consiguientemente, sin ser suficiente la declaración de Laureano Ávalos, el tendero Silveira –a quién le habían faltado siete copas de plata- se presentó como testigo del caso. Su relato da alguna noticia acerca de las relaciones entre el padre de familia y las autoridades seculares.

En noviembre próximo pasado en su Tienda que tiene en la plaza nueva llevo á ella Laureano Ávalos preguntando por unos botones y habiéndole respondido que no tenia de la calidad que solicitaba se fue, y el que declara se entró a su trastienda a comer; que estando en esto oyó un ruido en la Tienda por el que salió, y encontrando arrimado al mostrador al nominado Ávalos le dijo que haces aquí pícaro vete de aquí que sino te he de moler los huesos a palos con lo que

43 AHPBA, “Criminales contra Laureano Ávalos...”, fs. 2 vta.

44 Joseph Ortiz Cantero. *Directorio Catequístico...*, p. 329.

45 Ver Tomas A. Mantecón Movellán. “Meaning and Social Context of Crime in Preindustrial Times: Rural Society in the North of Spain, 17th and 18th Centuries”, *Crime, Histoire & Sociétés*, Vol. 2, Nº 1, 1998, pp. 49-73.

se retiro; y el que declara reparo a si a la Tienda inmediatamente echo de menos Siete copas de plata [...] lo siguió pero no lo pudo alcanzar por lo que regresó a su tienda, y después se fue a dar parte de lo que le había sucedido á el Padre del citado Ávalos a quién habiéndole contado el pasaje expresó que lo había de hacer prender a que le contesto que estaba bien, que el también estaba en hacer lo mismo porque no le hacia caso ni quería obedecer.⁴⁶

El tendero apeló a la figura correctora del Padre de familia para la solución del conflicto sufrido y también al Celador para que controlara al muchacho que ya afectaba a la comunidad. Invocó a dos autoridades diversas, pero que poseían poder sobre el muchacho trasgresor.

La causa prosiguió su curso, y en instancia de estarse aún produciendo la prueba –confesión y testimonial–, intervino el Alcalde de segundo voto con un asentamiento que decía:

Se previene, que el Reo contenido en esta Causa de orden de lo así referente, a pedimento de su Padre se Despachó a los Navíos según me ha dicho el Alcalde de la Cárcel, y para que conste lo anoto.
Firmado, Núñez.

Don Pascual Ávalos cumplió con su promesa. En lugar de esperar el fallo judicial se presentó solicitando el envío directo del mismo a los barcos. La amenaza que recordaba Laureano Ávalos en la declaración indagatoria se volvía realidad de esta forma y la justicia, en lugar de impugnar la intromisión en la causa, asentó lo sucedido dando conformidad al cierre de la misma.

Este modo de conclusión del proceso requiere, al menos, dos reflexiones. En primer lugar, cabe referirse a la sanción impuesta. El envío de los muchachos a los navíos era una práctica habitual del siglo XVIII, considerándose un lugar de formación para los huérfanos. El *Tratado de Jurisdicción ordinaria* decía al respecto que "Las Justicias Ordinarias concurrirán a que se sujeten forzosamente los muchachos huérfanos, para que se apliquen a la navegación".⁴⁷ El espacio disciplinar seleccionado por el padre era el habitual de las prácticas punitivas de la justicia ordinaria para estos muchachos. El realismo de la promesa del castigo poseía entidad suficiente para ser tenido por verdadero. Así, ante la desobediencia del mandato familiar el joven Laureano iría a conformar la masa de huérfanos que servían forzosamente a la Corona. Puede especularse que tras la sanción había una separación del joven del espacio doméstico, ya que la pena impuesta lo expulsaba del seno familiar pasando a la voluntad y acción de la Marina española.

46 AHPBA. "Criminales contra Laureano Ávalos...", fs. 3 vta.

47 Vicente Vizcaino Pérez. *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria...*, p. 256.

En segundo término, aflora la cuestión relativa a la justicia perseguida por el Alcalde capitular, quién en lugar de continuar la causa permitió una sanción directa por parte del Padre. Entre el debido proceso buscado por la justicia capitular y la función disciplinar del Padre quién se arrogó un poder sancionador pareciera haber una flagrante contradicción. Esta acción —reñida con una mirada estatista— amerita preguntarse: ¿Qué órdenes normativos o principios político-jurídicos permitían al padre de familia presentarse ante la jurisdicción capitular arrojándose una función sancionatoria? ¿Por qué el juez no reclamó para sí ese poder de sancionar, incluso cuando el muchacho se hallaba sometido a un proceso por él dirigido? Interrogaciones que parten del silencio del asentamiento que exhibe esa acción como un simple hecho más, y que advierte sobre lo “no dicho” pero permitido, que es la parte estructurante de una cultura determinada.⁴⁸

Las respuestas a dichas preguntas llevan insitas una preocupación por las relaciones de poder. Como pudo verse hasta aquí, la dinámica de poder social exhibía la existencia de tres autoridades —el Padre Pascual, el Celador Bayala y el Juez Núñez—, quienes convivían y eran interpelados por el deber de sancionar la inobediencia de Laureano. Tres representantes con potestades diversas —la doméstica, la comunal-policial, la justicia real— que encarnaban el orden de tres espacios diferentes —la casa, la ciudad, el Reino—, y que, aunque separados, buscaban reestablecer un orden natural común a todos. En sus concesiones del poder disciplinario frente a otra autoridad, hay algo más que una simple relación de vecindad, cercanía o proximidad; en sus acciones se representaba de manera inconsciente —como verdaderamente operan los sentidos comunes— un orden político que merece ser reconsiderado.

IV. Instituciones políticas: obediente en la casa, la república y el reino

En términos de instituciones políticas y de poder, los accionares de las variadas autoridades que aparecen en la causa estudiada, requieren de un ordenamiento preciso en la estructura de gobierno del antiguo régimen. Para ello, las precisiones conceptuales valen como guía para instaurar una *discontinuidad* entre nuestra actualidad y los lenguajes políticos que reordenaban las prácticas de dichos actores. Así, puede repararse en las funciones de cada uno tanto en el gobierno de sí como de los otros

48 Ver Oswald Ducrot. *El decir y lo dicho*. Buenos Aires, Edicial, 2001.

que se manifestaban en la problemática de la obediencia. Un punto de partida, puede hallarse en la entrada correspondiente a la voz “sociedad” del diccionario de *Conceptos históricos fundamentales*. Allí, Reinhart Koselleck advertía que:

Hasta entrado el siglo XVIII, en la tradición lingüística latina de Europa era evidente que solo podía ser *civis* quien ejercía el poder. Cualquier propietario que hacia «dentro» y hacia «abajo» dispusiese de casa y granja, mujer, niños y criados estaba habilitado para ejercer hacia «fuera» el poder político: como miembro de la judicatura o de la administración de una comunidad, como miembro o representante de un estamento, finalmente y sobre todo como príncipe o señor de un territorio.⁴⁹

Ese párrafo sugiere la necesidad de volver sobre una tradición lingüística que regulaba y ordenaba el ejercicio del poder entre los miembros de la comunidad. En ese sentido, deben buscarse esos lenguajes políticos que componían dicha racionalidad y que dominaba la cotidianidad de las Repúblicas, a cuya luz se accederá a una interpretación de las acciones emprendidas por las autoridades –paternales, políticas– que aparecieron en la causa para remediar el desorden, en tanto que miembros de la judicatura, *civis*, padre, etc.

1. El orden proyectado: ética, economía y política.

Las relaciones de poder que los textos de autoridad enunciaban, describían y enseñaban, provenían de la tradición clásica de las disciplinas morales donde las *prácticas* de los hombres debían conformarse a un triple orden de esferas vitales: la ética –gobierno de sí–; la *oeconómica* –gobierno de la casa– y la *política* –gobierno de la res pública.⁵⁰ Estas disciplinas, a su vez, no estaban dirigidas a sujetos distintos sino que eran virtudes necesarias de todos y cada uno de los individuos que buscasen vivir con “justicia en los varios ambientes de la vida social”.⁵¹

El dominio de sí, estaba fuertemente marcado por la Ética Eudemia de Aristóteles, la cual establecía las virtudes y los vicios que debían ser gobernados por los hombres. La *Prudencia, Justicia, Fortaleza* y

49 Reinhart Koselleck. *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012, p. 227.

50 Ver Marie-Laure Acquier. “La prose d’idées espagnole et le paradigme de l’économie domestique ou l’économie dans la littérature (XVIe-XVIIe siècles)”, *Cahiers de Narratologie*, Nº 18, 2010. DOI: www.doi.org/10.4000/narratologie.6063; António M. Hespanha. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 152; Tomas A. Mantecón Movellán. “Meaning and Social Context of Crime...”, p. 51.

51 Daniela Frigo. “«Disciplina Rei Familiariae»: a *Economía* como Modelo Administrativo de *Ancien Régime*”, *Penélope, Fazer e desfazer a história*, Nº 6, 1991, pp. 43-62, aquí p. 49.

Templanza, actuaban cardinalmente en la relación consigo mismo y con los otros.⁵² Dicha vinculación con los otros, era receptada de manera pedagógica por la tratadística política del siglo XVI, la cual decía que “la sapiencia que abrazando en sí lo que la inteligencia, y ciencia han afanado, le hiciese y tornase diestro en el conocimiento verdadero, no sólo de las cosas humanas, pero también de las divinas, y de prudencia, que le guiasse rectamente en las acciones particulares y la vida civil.”⁵³

Así, la inscripción délfica del “conócete a ti mismo” anticipaba una disciplina que no importaba “un ejercicio de soledad”⁵⁴ sino que tenía en miras la legitimidad de una templanza para el gobierno de los otros.⁵⁵ Algunos ejemplos de las técnicas pensadas para llevar a cabo dicho fin permitirán comprender dicho paradigma referencial. Al hablar de la *Templanza* Juan Costa escribía que “Ha de ser el Ciudadano templado en su comer, y beber, y nada deshonesto en su vestir, porque no concertado, como debe, su vida, mal concertara las ajenas y también, para que con mas salud pueda mirar por el bien público”.⁵⁶ Asimismo, acerca de la *Fortaleza* remarcaba que “el ciudadano ha de mostrar su fortaleza en pasar bien un trabajo, que de la mano de Dios le viene; no tanto por lo que merece por ello, cuanto por el ejemplo que da a los otros”.⁵⁷

El orden de sí establecía las virtudes que debía poseer un hombre y que se manifestarán como necesarias para un efectivo gobierno sí, pero también del *oikos*.⁵⁸ En la *Oeconomica* se desarrollaba así el “arte de mandar” en el espacio doméstico, instaurando una potestad en cabeza

52 Ver António M. Hespanha. *La gracia del derecho...*, p. 153.

53 Juan Costa. “Tractado primero del ciudadano, en el qual fe tracta de cómo ha de gobernar a fi”, en Juan Costa. *Gobierno del ciudadano*. S.l., s.e., 1584, p. 106.

54 Michel Foucault. *Historia de la Sexualidad 3: La inquietud de sí*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2005, p. 51.

55 Ver Michel Foucault. *Historia de la Sexualidad 2: El uso de los placeres*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2004, p. 159.

56 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 170.

57 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 170p. 216.

58 La literatura historiográfica acerca de la *oeconomica*, el padre de familia y el orden doméstico es abundante. El texto clásico de Otto Brunner abrió las puertas a una recepción por parte de la historia política y la historia del derecho argentinas, que se encuentra actualmente en polémica constante con miradas más estructurales sobre el “Estado” y la “Familia” en tiempos coloniales. Ver Otto Brunner. “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”, *Prismas*, Nº 14 2010, pp. 117-136; Romina Zamora. “...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud pública...”. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en María Paula Polimene (coord.): *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Rosario, Prohistoria, 2011, pp. 115-137; Alejandro Agüero. *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. Algunos aspectos de esta recepción en: Inés Sanjurjo de Driollet, “La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas”, *Revista de Historia del Derecho*, Nº 42, 2011, pp. 155-170.

del padre de familia ejercida sobre los miembros de la familia y sus cosas. Familia que incluía a los siervos, a las tierras, es decir, que era el orden de un espacio mayor que lo que actualmente entendemos como tal. Un orden que, regulado por las sentencias de la moral clásica –Jenofonte, Aristóteles– y reeptadas por la *Hausvaterliteratur*,⁵⁹ mostraba la necesidad de bien ocuparse de la casa, para así hallar tiempo suficiente para dedicarse a la política.⁶⁰ La representación de la tratadística señalaba que “para una casa ser perfecta tiene de componerse de tres partes, la primera es de marido y mujer, la segunda de hijos, y la tercera de criados de los cuales salen tres relaciones, o consideraciones, una del mando a la mujer, otra de los padres a los hijos, y otra de los señores a los criados”.⁶¹

Dichas “relaciones” recibían tres verbos diversos en el ejercicio del poder del Padre como cabeza de la familia, puesto que éste debía *regir* a su mujer, *criar* a sus hijos y *tratar* a sus criados. Cada acción implicaba diversa vinculación. En cuanto a la mujer, como señalaba Foucault, “la forma política de la relación entre el marido y la mujer será la aristocrática: un gobierno en el que siempre el mejor es el que manda, pero donde cada quien recibe su parte de autoridad, su papel y sus funciones”.⁶² Consecuentemente, cabía a la mujer la corrección de las criadas que le servían, dedicarse a los gastos y conservas, procurar un lugar para cada cosa, etc. Mientras que el marido poseía una función de dirección de su esposa, a quien debía corregir y amonestar con amor impidiendo su ociosidad.

En cuanto a los hijos, y este punto se vuelve sustancial para comprender el universo simbólico de la causa estudiada, es deber del padre y de la madre –con la guía del primero– hacer virtuosos a sus hijos, limitando, corrigiendo y castigando las inconductas, las cuales afloraban principalmente en la juventud. Etapa esta última en “que por una parte los apartan del buen camino los importunos amigos, y compañías de hombres perdidos, y malos, que los llevan a casas de juegos, a do acuden el día de hoy públicamente a ejercitarse en los vicios [...] por otra la multitud de mujeres malas, y disolutas, de que están por nuestros pecados hoy llenas las Republicas”.⁶³ Era buen gobierno de los padres que sus hijos se dedicasen al estudio de las letras, las leyes de las ciudades más que la obtención del oro y de la plata, convirtiéndolos mediante su buen ejemplo, y la corrección –ejecutada por la buena oratoria, pero sin

59 Ver Daniela Frigo. “«Disciplina Rei Familiariae»: ...”, p. 51.

60 Michel Foucault. *Historia de la Sexualidad 2...*, p. 141.

61 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 303.

62 Muchel Foucault. *Historia de la Sexualidad 2...*, p. 165.

63 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 571.

desconocer el castigo físico-, en buenos ciudadanos: “porque saliendo sus hijos malos, resultaría en daño para la Republica, y bien común”.⁶⁴

El tratamiento de los criados guardaba todas las relaciones de mando con respecto a la agricultura y ganadería, y que como era habitual, comenzaban con el deber de impedir que los mismos permanezcan ociosos. El recurso de la retórica como manera de obtener una disciplina sin violencia aseguraba aquí una dominación donde la templanza y la prudencia reaparecían como técnicas de producción. Estos textos poseían pues una fuerte impronta de relación con las cosas, la hacienda, los ganados, eran el cuerpo central de atención, y en tanto que cosas, debían florecer para el beneficio de la República.

Como camino final, y trascendiendo a la ética y la económica, la política marcaba el gobierno del ciudadano por otros pares, fundando el universo de la República. Dentro de la preceptiva tradicional con bases platónicas, el campo de la política presentaba a la ciudad como espacio de orden. Así, se decía que la “República es una ciudad que vive en paz con sus propias leyes y estatutos”.⁶⁵ La característica de la ley aquí prevalece.⁶⁶ Puesto, que si la “República es una común manera, y orden de vivir entre muchos, en la cual mirándose, y procurándose en general el provecho de todos, se mira, y procura la salud de todo el cuerpo...”⁶⁷ dicha procura era seguida por las leyes. Leyes que provenían tanto del Rey –cabeza del cuerpo-, pero también aquellas que se daban los ciudadanos “deliberando en sus consejos lo que conviene al bien de todos”,⁶⁸ y que tanto, la cabeza, como los ciudadanos y los oficiales debían respetar. Es de esta manera que las leyes –algo que no aparecía en las preceptivas del gobierno de sí y de la casa- actuaban como un límite del gobierno político, siendo aquello que debían respetar las autoridades elegidas por los consejos, procurando que los cargos recayeran en los “varones admirables en prudencia, aventajados en sabiduría, y ejemplares en vida buena y virtuosa.”⁶⁹

La breve descripción precedente, obviamente de carácter típico-ideal, posee como tal una condición esquemática que muy difícilmente se presente de manera inmediata en la praxis político-jurisdiccional. Para

64 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 527.

65 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 600. Más adelante también Costa señala que “las leyes son las que gobiernan las ciudades” y que “viviendo no como lo mandan las leyes sino andando tras su apetito, sin sujetarlo a la razón, no conociendo Rey, ni teniendo ley, que los rija, que serán más bestias que hombres.” (p. 607)

66 Ley en sentido amplio, o como decía la doctrina de la época, aquellas comunes y generales, y otras particulares de cada pueblo, estatutos, privilegios y costumbre de cada tierra. Ver Alejandro Agüero, “Historia del derecho y categorías jurídicas...”.

67 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 599.

68 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 601.

69 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 702.

acercar dicha dimensión a la fuente analizada se debe proyectar un doble análisis, tanto desde un plano subjetivo-dinámico como objetivo-estático.

Desde una mirada subjetiva-dinámica del ejercicio de la autoridad, la relación consigo mismo y el buen ejemplo dado por la virtuosidad del hombre, era la condición necesaria para lograr un tipo de dominación sobre los otros que trascendía la esfera del gobierno de sí y se proyectaba sobre los diversos espacios sociales.⁷⁰ Este carácter relacional que devuelve la literatura hace comprender que existía una ilación entre las disciplinas morales enunciadas. Siguiendo a Foucault esa conexión esencial entre esferas importaba una "continuidad ascendente y descendente" donde el gobierno de sí, repercutía sobre los otros dos espacios constitutivos del orden y viceversa.⁷¹ Vista desde el plano de la ruptura que importaba la inobediencia, el descontrol del *oikos* se debía a una incapacidad de templanza o prudencia del *pater*, lo que, a su vez, repercutía en su reputación como ciudadano.⁷² Por su parte, el grado descendente se observaba cuando el buen gobierno político obtenía una república ordenada, y ésta se lograba con la acción constante de encauzar el buen orden familiar y cívico de sus partes.⁷³

Ahora bien, si existía una conexión esencial en cuanto al "arte de gobernar" no ocurría lo mismo en el plano objetivo-estático de los diversos ordenamientos normativos que servían al gobierno de cada organismo social.⁷⁴

Efectivamente, las relaciones entre la económica y la política importaban órdenes diversos, siendo que la familia respondía a mandatos naturales-religiosos y la política se representaba en la *iurisdictio* con clara referencia limitante al *ius*. Sobre este punto, Clavero advierte que:

La patria *potestas* podía diferenciarse de otras potestades humanas precisamente por esto, porque todas las demás estaban regidas por el *ius*, el derecho.

70 Como lo señala Foucault, "en nombre de sus virtudes propias, éste puede exigir la sumisión de sus súbditos" (Michel Foucault. *Historia de la Sexualidad 2...*, p. 158); ver, asimismo, António M. Hespanha. *La gracia del derecho...*, pp. 91-95.

71 Ver Michel Foucault. *Seguridad, Territorio, Población...*, p. 119. Sobre la continuidad ascendente ver: Marie-Laure Acquier. "La prose d' idéés...", p. 18. Vale advertir que estas categorías que conectan al individuo con el lo social, no son modelos teóricos impuestos por Foucault, sino que estaban presentes en la filosofía Agustiniana y por tanto reportaban a la hermenéutica de los actores en la comprensión de sus deberes. Ver Paolo Grossi. *El orden jurídico...*, pp. 92 y ss.

72 Ver António M. Hespanha. *Storia delle istituzioni politiche*. Milano, Jaca Book, 1993, p. 15.

73 Es importante recordar que "Este principio organizador está ligado al concepto aristotélico de organismo, muy diverso del moderno, y tiene como trasfondo la ontología griega y la idea de un cosmos, con su realidad y su orden" (Giuseppe Duso. "Historia conceptual como filosofía política", *Res pública*, Nº 1, 1998, pp. 35-71, aquí p. 54).

74 Ver Jesús Vallejo. "El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *Ius Commune*", *Revista de Historia del Derecho*, Nº 38, 2009, 1-13.

Eran las restantes por esta razón jurisdicciones, jurisdicciones, lo que dice la palabra, funciones declarativas y aplicativas del ius, dicciones del derecho. La potestad doméstica se caracterizaba en cambio por no constituir estrictamente iurisdicção, por no estar regida de igual forma por el ius. Si tenía un ordenamiento, no era éste.⁷⁵

Con dichas precisiones, puede volverse sobre la relación entre los actos de la causa y sus actos procesales para recomponer entonces los sentidos mentados, junto a las lógicas disciplinares en el tardío siglo XVIII.

2. Laureano Ávalos: entre la Patria potestas y la iurisdicção

Lo “no dicho” en el asentamiento de Núñez con el cual se concluyó la causa contra Laureano Ávalos, y que despertara una pregunta sobre el poder disciplinario, puede ser ahora reconsiderado a la luz del paradigma jurídico-político que devuelven los textos de la época.

Desde el plano subjetivo, las relaciones de continuidad ascendente – pronosticadas ya en la cita de Koselleck– consiguen explicar el pedido del padre frente al Alcalde de la Real Cárcel. Bajo el entramado textual sobre la gubernamentalidad, la acción del padre de familia expresaba algo más que el ejercicio de una potestad doméstica alterada. Pascual Ávalos debía recomponer su imagen frente al tendero, al Alférez que lo auxiliara, y a la comunidad en general. Juan Costa escribía, en efecto, que “es también necesario que sepa primero el Ciudadano regir fu casa, a la cual llaman los filósofos, otra pequeña República: y el modo, que tuviere para gobernar su casa, ese mismo tendrá para gobernar su República.”⁷⁶ El modo de gobierno de la casa, y en particular de los hijos, era indiciario de lo que podía hacer un ciudadano con sus pares y gobernados. Así, el orden de la casa era, con todo, un presupuesto de orden político, por lo que la preocupación de concertar la disciplina familiar se veía impulsada por la necesidad de mantener una “fama” en relación con sus vecinos y dentro de la comunidad. Precisamente, “ser jefe de familia, tener una autoridad, ejercer un poder que tiene en la “casa” su lugar de aplicación y sostener las obligaciones respectivas [...] inciden sobre su reputación de ciudadano”.⁷⁷

75 Bartolomé Clavero. “Beati Dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura del orden”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 63-64, 1993-1994, pp. 7-148, aquí p. 66.

76 Juan Costa. *Gobierno del ciudadano...*, p. 65. Las homologías estructurales entre la casa y la república servirían como antecedente de una práctica no ya jurisdiccional pero sí disciplinaria fundada en cabeza del Rey para sus cortes y dependientes. En ese sentido, esta metáfora ha servido no sólo a las “continuidades ascendentes y descendentes” sino para la creación de una potestad diversa de la jurisdiccional en cabeza del Rey. Ver metáforas similares de Castillo de Bovadilla en: Alejandro Agüero. *Castigar y perdonar...*, p. 403; Bartolomé Clavero. “Beati Dictum...”, p. 63.

77 Michel Foucault. *Historia de la Sexualidad 2...*, p. 139.

Como se adelantara, la buena reputación y la *prudencia* que se hallaba impugnada en la declaración del hijo, al sugerir un exceso en los castigos, también puede servir para comprender el pedido de auxilio del Celador.⁷⁸ En su llamado de auxilio a quién debía mantener el orden de la ciudad se hallaba una relación de ciudadano que se preocupaba por la paz pública cuando la inobediencia de su hijo había sobrepasado los límites de la casa. Ciertamente que la desobediencia implicaba la pérdida por no seguir el recto camino marcado por el padre en relación familiar pero a su vez conllevaba una ruptura de un orden sostenido por las instituciones comunitarias.

En este marco de la *prudencia* también puede interpretarse la sanción paternal del envío a los barcos, ya que no estaba sólo a una práctica habitual y rutinaria sino que en lo comedido de la acción, el padre exhibía una relación de conocimiento de lo posible, adecuado y justo en materia sancionatoria. Cualquier exceso o poca sanción se volverían en contra de él mismo, debiendo mostrar el temple de un buen *Pater* familia.

Era así como la intervención del Alférez poseía una doble fuente de legitimidad. Por un lado, la otorgada como poder jurisdiccional en cumplimiento de las leyes para regir la ciudad: la comisión del Gobernador Intendente. Pero también existía el pedido de auxilio del padre quién, en posesión de la *potestas* en asuntos de familia, reclamaba en otra persona la corrección del menor. Esta instancia permite ingresar en el análisis de la jurisdicción, mediante la clave de la continuidad descendente. A su vez, es dable entrever que en la acción de esta *justicia menor* se encontraba una referencia discursiva que mediaba entre el poder de policía y la disciplina doméstica que entrañaba una de los saberes que guiaban su accionar. En ese sentido, yendo a lo pensable y decible en tiempos coloniales, no existiría una separación tajante de discursos sobre competencias referidas a espacios normativos diversos sino que actuaban como una estructura densa donde el poder era una *evidencia* manifestada en la escala diversificada de jerarquías sociales natural e inimpugnable.⁷⁹

El proceso se sustanció en orden a proteger dos esferas diversas pero conectadas, la casa de Ávalos y la Ciudad de Buenos Aires. La intervención de la justicia capitular se ajustaba a la supresión de los malos

78 La prudencia era cardinal en la economía de los castigos y formas de gestión de la casa. Como lo recordaba Brunner, la *prudencia* como una "*areté* noble [...] posibilita el dominio del hombre sobre su interior, casa y *polis*" (Otto Brunner. "La 'casa grande' y la 'Oeconomica'...", p. 127.

79 Ver Alejandro Agüero. "Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII", *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Segunda Época, N° 23, 2006, pp. 67-107.

hechos del muchacho, ya que aquí se buscaba la quietud pública de la Ciudad. La jurisdicción capitular entraba, por lo tanto, en representación de un espacio diverso de la casa. Sin embargo, entre sus finalidades se veía, también, la devolución del poder al padre. De ello da suficiente cuenta la indagatoria que no dejó en ningún momento de referirse a la “inobediencia de los padres”. En la persecución de ese delito-pecado con particular interés se insertaba la necesidad de fundar nuevamente el orden familiar que podía revertir las conductas pecaminosas-delictivas de Laureano. Esta acción del poder jurisdiccional para controlar al muchacho tenía en vista reforzar la esfera paterna, fundándose, desde esta mirada subjetiva, una continuidad descendente, que avalaba la acción sancionatoria del padre. De allí, que la justicia secular no viera conmovida su autoridad con al retomar el pater familia su *potestas*. Todo lo contrario, la ejecución de la disciplina familiar auxiliada por la justicia volvía las cosas a su estado natural, habiendo funcionado la jurisdicción como instrumento de paz entre familias y ciudadanos.

Hasta allí, puede emprenderse una reconstrucción de la praxis desde un plano subjetivo-dinámico de vinculación de espacios de gobierno. Sin embargo, una mirada objetiva-estática fundada en los diversos ordenamientos reguladores de conductas puede sumar un dato central para comprender a las instituciones políticas y lo acontecido en la causa. Para ello, es necesario suspender la continuidad de carácter subjetivo y posicionarse en la familia y en la ciudad como dos instancias separadas y con órdenes normativos diversos.

Mientras que en la ciudad como se adelantó regía la política que fundaba la *iurisdictio* con un límite normativo impuesto por el derecho, la familia se hallaba concertada por otro ordenamiento anterior, y precedente a las normativas regias, la ley y la costumbre: la religión. Precisamente, el orden que debía respetar el Pater familia en el ejercicio de su *potestas* —relación de dominación diversa de la *iurisdictio*— “remitía a unas *virtutes*, a unos valores de determinación religiosa y competencia teológica, a unas pautas de conducta que podían encontrarse bien definidas y mejor establecidas de modo más directo por medio de la teología [...] y mediante la religión”.⁸⁰

Dicho extremo pudo ser comprobado en la descripción del pecado de la desobediencia, cuyo registro textual se hallaba en los catequismos, manuales de confesores, libros de teología moral y la Biblia. La religión y los escritos sobre la virtud del Padre conformaban, pues, el orden referencial que fundaba la institución particular que era la Familia. Ciertamente, la estructura del delito-pecado influía también en

80 Bartolomé Clavero. “Beati Dictum...”, p. 68.

la organización de las otras instituciones sociales, pero el gran espacio controvertido allí era la casa.

Desde esta perspectiva puede retomarse la interrogación por la ubicación de la *iurisdictio* del Juez Núñez por debajo la *potestas* de padre de familia Pascual Ávalos. En el juego de poder de ambas instituciones, los órdenes normativos eran determinantes, y como lo señala Clavero:

La discreción en concreto del orden jurídico de cara al doméstico no se debía al respeto de un espacio de libertad de los sujetos, autodeterminación de las familias o independencia de los padres. No existía ninguna de estas especies de autonomía. Se trataba de unas posibilidades ni siquiera entonces imaginables. La religión podía constituir ordenamiento y un ordenamiento además primario, anterior al mismo derecho. La materia económica también precedía, pero precisamente por teológica.⁸¹

El castigo paterno encontraba una fuente definida en términos religiosos que debía ser respetado por la jurisdicción capitular. Pero se destaca, particularmente, que ese grado de respeto institucional no se fundaba por un reconocimiento expreso del ordenamiento jurídico a la potestad familiar —tal como lo haría más tarde el derecho decimonónico— sino que hallaba un límite de *autorictas* frente a otra institución, la cual en tiempos tardo coloniales, se entendía como preeminente y diversa de la jurisdicción.

La dependencia entre órdenes normativos e instituciones también auxilia a comprender qué se reputaba criminal en la *inobediencia* desde la faz del castigo, ya que si, como se adelantó previamente, dicha transgresión importaba un complejo de malos actos —robo, ebriedad, vicios— cuya causa se fundaba en la falta de sujeción a sus padres, la sanción paterna venía a conculcar la razón misma de los otros delitos. No había así una sanción por el robo sino, más bien, una constatación de que cada cosa había vuelto a su estado natural.

De esta forma, el asentamiento sin quejas del juez, sin entender violentado su poder, se inscribía en una dinámica institucional donde el Estado no se había convertido, aún, en el centro de imputación y referencia de todos los organismos sociales. La religión, el derecho, la jurisdicción y la familia jugaban en un plano de armonía y tensión propio de una cultura jurídica donde la pluralidad de ordenamientos respondía a espacios sociales distintos con estructuras de autoridad tan disímiles como coordinados entre sí.⁸²

81 Bartolomé Clavero. "Beati Dictum...", p. 74.

82 Sobre la cultura jurisdiccional como una práctica de conflictos insitos en la pluralidad de órganos políticos ver: Miriam Moriconi. *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en*

V. Familiarización de la política, nota de actualidad.

La reconstrucción propuesta aquí de los lenguajes normativos que determinaban las acciones que se dieron entre las diversas instituciones políticas del antiguo régimen, supuso una indagación que parte de un supuesto epistemológico fundado en entender, primeramente, a los discursos como espacios de producción de *la* “praxis”. En ese sentido, como lo ha señalado Quentin Skinner:

Si deseamos explicar por qué los agentes sociales se concentran en ciertos cursos de acción al tiempo que evitan otros, estaremos dispuestos a referirnos al lenguaje moral prevaeciente de la sociedad en la que están actuando. Pareciera ahora que este lenguaje no va a figurar como el epifenómeno de sus proyectos, sino como uno de los determinantes de su comportamiento.⁸³

El marco interpretativo de esta cultura colonial se basó en una ruptura con el lenguaje decimonónico, y se interesó por recomponer las determinaciones del lenguaje moral más allá del Estado, dejando jugar a la religión y a la filosofía clásica en su calidad de textos que se encuentran solapadas, pero aún así incorporadas, en las fuentes judiciales. Ello es así, en tanto que los “relatos ‘marchan’ delante de las prácticas para abrirles un campo”.⁸⁴ Territorio este último que atravesaba los caminos abiertos por la religión en las textualidades emergentes de los libros en romance, donde era dado hallar “más reglas de conducta para la vida que para el espíritu puro”.⁸⁵

Pero este posicionamiento lingüístico-textual no se detiene en la descripción de la criminalidad reconocida por los textos normativos sino que alcanza a ese revés de la conducta transgresora descorriendo otros velos que muestran límites en el accionar de otros actores. Allí aparece un mundo de imágenes ideales como la del “buen hijo”, “buen vecino”, “buen padre” y “buen juez”, y se asoman la *prudencia* y la reputación en la acción del padre, el carácter relacional de la dominación de tipo tradicional,⁸⁶ los órdenes normativos y la supeditación de uno con respecto a otro para el Alcalde de Segundo Voto, el Celador y el orden de

la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII. Rosario, Prohistoria, 2011.

83 Quentin Skinner. *Lenguaje, política e historia*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2007, p. 293.

84 Michel de Certeau. *La invención de lo cotidiano. Artes de Hacer*. México, ITESO/UIA/CFEMC, 1996, p. 138.

85 Ver Julio Caro Baroja. *Las formas complejas de la vida religiosa. Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*. Madrid, Sarpe, 1985, p. 60.

86 Ver Melvin Richter. *The History of Political and Social Concepts: A Critical Introduction*. New York, Oxford University Press, 1995, p. 62.

la ciudad –vista o no como una gran casa–, el tendero y la apelación a las dos instituciones políticas en juego.⁸⁷ La obediencia/inobediencia marca entonces múltiples referencias entre desviación y órdenes normativos.

Con todo, si bien la inobediencia de los hijos atacaba, fundamentalmente a la reputación del padre como también a la Religión, su extensión a la Ciudad rompía con el orden político, religioso y jurídico. En gran parte, esto era así dado que la desobediencia a un órgano social rápidamente se extendía hacia el resto de las esferas. En este punto, el *Directorio Catequístico* preguntaba: "Quién son entendidos por Padres, demás de los naturales?" y respondía: "Los mayores en edad, saber, y gobierno".⁸⁸ En la aclaración se reforzaba ese respeto diciendo que "También por Padres políticos son entendidos, los que tienen el gobierno de la República: así en lo espiritual, como los Vicarios, o Jueces Eclesiásticos; como en lo temporal, el Rey, y todos los Ministros de justicia, porque están representando a Dios: por lo cual les debemos respeto, y obediencia".⁸⁹ Obediencia y respeto eran claves del gobierno político, y todos eran en gran parte padres de una casa más grande: la república.

Ahora bien, todos los textos que describen estas conductas hablan del entramado social de las disciplinas a la cual los actores estaban expuestos, y como tales, sobrepasan la mera descripción acerca de qué hicieron devolviendo el paradigma bajo el cual podían explicar sus actos. Por otro lado, las instituciones políticas, pensadas aquí como una totalidad dispuesta para alcanzar el bien colectivo, eran, a su vez, expresiones de esferas de poder bien diferenciadas mostrando una complejidad tan sólo evidente para la distancia de un lector contemporáneo. Ello así, toda vez que dicha complejidad no era sentida por los actores, y allí justamente, en esa racionalidad dieciochesca, se fundaba la evidencia ideológica: lo "no dicho".

Esto último, entonces, se vuelve hacia el presente. Aquí el paradigma de la antropología jurídica, con el cual se abrieron estas páginas, extiende consigo una analítica del presente que estructura la actividad misma de la narración histórica. Así, para retomar las palabras de Elías Palti "independientemente de su estatus cognitivo, permitiría 'reestructurar' nuestra experiencia presente poniendo entre paréntesis nuestro propio contexto de creencias, `desfamiliarizando` la realidad del sentido común".⁹⁰

Llegado a este punto, las preguntas se renuevan en vista de la nueva familiarización de la esfera pública ante los crecientes poderes

87 La relación entre idearios y *prudencia* se encuentra muy bien explicada por Mantecón Movellán: ver "Meaning and Social Context of Crime...", pp. 66-68.

88 Joseph Ortiz Cantero. *Directorio Catequístico...*, p. 330.

89 Joseph Ortiz Cantero. *Directorio Catequístico...*, p. 331.

90 Elías Palti. *Giro lingüístico...*, p. 43.

administrativos cuyo carácter tutorial brinda una nueva anatomía al derecho de comienzos del siglo XXI. Recalando en estructuras de larga duración la pregunta por el Estado —esa peripecia de la gubernamentalidad— pareciera renovarse, no ya para encontrar el fenómeno decimonónico, sino por la nueva configuración que se define entre la privatización de las agencias de control social —nacionales e internacionales— y una reivindicación de poderes patriarcales, los cuales se extienden con intensidad en un presente plagado de perplejidades políticas que concluyen en fantasmagorías domésticas.

Bibliografía

- Acevedo, Edberto Oscar. "La Causa de Policía (o Gobierno)", en José M. Mariluz Urquijo (dir.): *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, pp. 43-82.
- Acquier, Marie-Laure. "La prose d'idées espagnole et le paradigme de l'économie domestique ou l'économie dans la littérature (XVIe-XVIIe siècles)", *Cahiers de Narratologie*, N° 18, 2010. DOI: www.doi.org/10.4000/narratologie.6063.
- Agüero, Alejandro. "Jurisdicción criminal y represión informal en las postrimerías coloniales. Córdoba del Tucumán, siglo XVIII", *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, Segunda Época, N° 23, 2006, pp. 67-107.
- *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- "Ley Penal y Cultura Jurisdiccional. A propósito de una Real Cédula sobre armas cortas y su aplicación en Córdoba del Tucumán, segunda mitad del siglo XVIII", *Revista de Historia del Derecho*, N° 35, 2008, pp. 13-45.
- "Las penas impuestas por el Divino y Supremo Juez. Religión y justicia secular en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII", *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, N° 46, 2009, pp. 203-230.
- "Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual", *Conceptos Históricos*, N° 11, 2021, pp..
- Angenot, Marc. *El discurso social. Los límites históricos de lo pensable y lo decible*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2010.
- Barral, María E.. *De dotanas por la Pampa. Religión y sociedad en el Buenos Aires rural tardocolonial*. Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- y Raúl O. Fradkin. "Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)", en Raúl O. Fradkin (comp.): *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural*. Buenos Aires, Prometeo, 2007, pp. 25-58.
- Barriera, Darío. "Voces legas, letras de justicia. Las culturas jurídicas de los legos en el Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX", en Tomás A. Mantecón Movellán (ed): *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, Santander, Ediciones Universidad de Cantabria, 2008, pp. 347-368.
- Brunner, Otto. "La 'casa grande' y la 'Oeconomica' de la vieja Europa", *Prismas*, N° 14 2010, pp. 117-136.
- Burke, Peter. "Context in Context", *Common Knowledge*, Vol. 8, N° 1, 2002, pp. 152-177.
- Caro Baroja, Julio. *Las formas complejas de la vida religiosa. Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*. Madrid, Sarpe, 1985.

- Casagrande, Agustín. “Erradicando los rústicos juzgamientos. La Real Audiencia y las ‘justicias menores’ de Buenos Aires durante 1785-1787”, *SudHistoria*, N° 5, 2012, pp. 15-45.
- Chignola, Sandro. “Líneas de investigación sobre la historia del concepto de sociedad. La conclusión sociológica y la transición gubernamental”, *Historia Contemporánea*, N° 28, 2004, pp. 33-46.
- Clavero, Bartolomé. “Historia y antropología. De la división convencional de las ciencias sociales”, *Llull*, Vol. 4, N° 6-7, 1981, pp. 21-34.
- “Religión y Derecho. Paradigmas y mentalidades”, en *Historia, Instituciones, documentos*, N° 11, 1984, pp. 67-92.
- *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid, Tecnos, 1986.
- “Delito y Pecado. Noción y escala de transgresiones” en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 57-89.
- “Beati Dictum: derecho de linaje, economía de familia y cultura del orden”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, N° 63-64, 1993-1994, pp. 7-148.
- *Historia del Derecho: Derecho Común*. Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 1994.
- Costa, Pietro. “Semantica e storia del pensiero giuridico”, *Quaderni Firorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, N° 1, 1972, pp. 7-43.
- “La soberanía en la cultura político-jurídica medieval: imágenes y teorías”, *Res pública*, N° 17, 2007, pp. 33-58.
- De Certeau, Michel. *La invención de lo cotidiano. Artes de Hacer*. México, ITESO/UIA/CFEMC, 1996.
- Ducrot, Oswald. *El decir y lo dicho*. Buenos Aires, Edicial, 2001.
- Duso, Giuseppe. “Historia conceptual como filosofía política”, *Res pública*, N° 1, 1998, pp. 35-71.
- Farberman, Judith. *Las salamancas de Lorenza. Magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán Colonial*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.
- Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad 2: El uso de los placeres*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2004.
- *Historia de la Sexualidad 3: La inquietud de sí*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2005.
- *Seguridad, Territorio, población. Curso en el Collège de France (1977-1978)*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Frigo, Daniela. “«Disciplina Rei Familiariae»: a *Economia* como Modelo Administrativo de *Ancien Régime*”, *Penélope, Fazer e desfazer a história*, N° 6, 1991, pp. 43-62.
- Garriga, Carlos. “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor*, N° 16, 2004, pp.13-44.
- “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 34, 2006, pp. 67-160.

- Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*. Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Hespanha, António M. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- *Storia delle istituzioni politiche*. Milano, Jaca Book, 1993.
- Koselleck, Reinhart. *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012.
- Lorente Sariñena, Marta. *La jurisdicción contencioso administrativa en España. Una historia de sus orígenes*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2008.
- Mantecón Movellán, Tomas A.. "Meaning and Social Context of Crime in Preindustrial Times: Rural Society in the North of Spain, 17th and 18th Centuries", *Crime, Histoire & Sociétés*, Vol. 2, Nº 1, 1998, pp. 49-73.
- Mariluz Urquijo, José María. "La Real Audiencia de Buenos Aires y el Juzgado de Provincia", en: *Memoria del II Congreso venezolano de Historia*. Tomo II. Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1975, pp. 131-166.
- Martiré, Eduardo. *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Madrid, UAM, 2005.
- Moriconi, Miriam. *Política, piedad y jurisdicción. Cultura jurisdiccional en la Monarquía Hispánica. Liébana en los siglos XVI-XVIII*. Rosario, Prohistoria, 2011.
- Palti, Elías. *Giro lingüístico e historia intelectual*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmas, 1998.
- *El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- Pihlajamäki, Heikki. "Lo europeo en Derecho: *Ius Politiae* y el derecho indiano", en Feliciano Barrios Pintado (coord.): *Derecho y administración pública en las indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Cuenca, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 1363-1376.
- Prodi, Paolo. *Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*. Madrid, Katz, 2008.
- Richter, Melvin. *The History of Political and Social Concepts: A Critical Introduction*. New York, Oxford University Press, 1995.
- Sanjurjo de Driollet, Inés. "La pionera obra de Otto Brunner a través de sus comentaristas", *Revista de Historia del Derecho*, Nº 42, 2011, pp. 155-170.
- Skinner, Quentin. *Lenguaje, política e historia*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2007.
- Storni, Carlos. *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1997.
- Tau Anzoátegui, Víctor. "Ordenes normativos y prácticas socio jurídicas. La justicia", en: *Nueva Historia de la Nación Argentina*. Tomo II, Segunda Parte: *La Argentina de los siglos XVII y XVIII*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia, 1999, pp. 283-316.

- *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.
- Tomás y Valiente, Francisco. *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (S. XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, Tecnos, 1969.
- Vallejo, Jesús. “El cáliz de plata. Articulación de órdenes jurídicos en la jurisprudencia del *Ius Commune*”, *Revista de Historia del Derecho*, N° 38, 2009, 1-13.
- Zamora, Romina. “...que por su juicio y dictamen no puede perjudicar a la quietud pública...”. Acerca de la administración de la justicia en San Miguel de Tucumán a fines del siglo XVIII”, en María Paula Polimene (coord.): *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*. Rosario, Prohistoria, 2011, pp. 115-137.
- Zizek, Slavoj. “El espectro de la ideología”, en Slavoj Zizek (comp.): *Ideología. Un mapa de la cuestión*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 7-42.

Fuentes Impresas

- Arbiol, Antonio. *La familia regulada, con Doctrina de la Sagrada Escritura y Santos Padres de la Iglesia Católica*. Madrid, Jerónimo Ortega e Hijos de Ibarra, 1789.
- Costa, Juan. *Gobierno del ciudadano*. S.l., s.e., 1584.
- De Azpilcueta, Martín. *Manual de confesores y penitentes, que clara y brevemente contiene, la universal y particular decisión de quasi todas las dudas, que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, retribuciones, censuras & irregularidades*. Anvers, s.e., 1557.
- De Dueñas, Juan. *Remedio de peccadores, por otro nombre llamado confessionario que habla de la Sacramental cofession/ de la qual fe tratan tres cofas. Que Ante Della. Que en ella. Y que deffues Della hazer fe debe*. S.l., s.e., 1545.
- Ortiz Cantero, Joseph. *Directorio Catequístico. Glossa universal de la Doctrina Cristiana Ilustrada con erudición de letras sagradas, y humanas*. Madrid, Francisco de el Hierro, 1727.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces su Natuleza, y Calidad con las Phrases, o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*. Madrid, Herederos de Franciso de el Hierro, 1739.
- Vizcaino Perez, Vicente. *Tratado de la Jurisdicción Ordinaria para dirección y guía de los Alcaldes de los Pueblos de España*. Tercera Impresión. Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1796.

Fuentes judiciales

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Sección Juzgado del Crimen, 34.1.14.15, "Causa criminal contra Josef González, por bago, jugador y cuchillero", 1787.

Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Sección Juzgado del Crimen, 34.7.22.18, "Criminales contra Laureano Ávalos por haberse separado de la compañía de su padre, y andar ejecutando varias travesuras", 1797.

Agüero, Alejandro. “Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp. 48-61.

RESUMEN

Este breve ensayo constituye un ejercicio pedagógico destinado a demostrar la importancia de la crítica conceptual para la comprensión histórica del derecho. Para ello, aborda como caso paradigmático el análisis de un término aparentemente inocuo, que se presenta casi como imprescindible en cualquier vocabulario jurídico y que suele aplicarse de modo acrítico a todo tiempo y lugar: el concepto de legislación. Se pretende demostrar que las tres acepciones posibles de dicha palabra —legislación como conjunto de leyes, como ciencia y como actividad productora de normas— sólo cobran relevancia en el léxico español en el contexto de transformación política de la cultura jurídica europea de finales del siglo XVIII y principios del XIX, señalando así los consecuentes matices que pueden verse implicados en su uso atemporal.

Palabras clave: *Categorías jurídica, Historia crítica del derecho, Legislación.*

History of Law and Legal Categories. An Exercise in Conceptual Criticism

ABSTRACT

This brief essay is a pedagogical exercise aimed at demonstrating the importance of conceptual criticism for the historical understanding of Law. To this end, it analyses an apparently innocuous word as a paradigmatic case, a word which is presented almost as indispensable in any legal vocabulary and which is usually applied uncritically to any time and place: the concept of legislation. The aim here is to show that the three possible meanings of this word —legislation as a set of laws, as a science and as a rule-producing activity— only became relevant in the Spanish lexicon in the context of the political transformation of the European legal culture during the late eighteenth and early nineteenth centuries, which, therefore, raises the need to point out the consequent nuances that its timeless use may imply.

Keywords: *Legal Categories, Critical History of Law, Legislation.*

Recibido el 12 de febrero de 2021

Aceptado el 27 de abril de 2021

Historia del derecho y categorías jurídicas

Un ejercicio de crítica conceptual¹

Alejandro Agüero

aaguero@unc.edu.ar

Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales-CONICET/UNC, Argentina



1. Introducción: lenguaje, derecho e historia

Hasta hace algunas décadas los historiadores en general obraban convencidos de que sus narrativas reconstruían trozos de una realidad pasada. Estas convicciones se vieron seriamente objetadas por una profunda discusión de orden epistemológico que vino a señalar el carácter más bien poético, constructivo, del relato histórico. Esto implicó echar un indeleble manto de sospecha sobre su pretendida neutralidad descriptiva. Entre otros factores, esa discusión coincidió con el llamado giro lingüístico,² es decir, con la comprensión de que el lenguaje, o un determinado discurso, refleja más aspectos de las circunstancias que condicionan su producción que características de los objetos a los que remite la semántica de sus conceptos. Al igual que en el arte, los discursos con los que trabajamos no son ni se puede pretender que sean fieles imágenes de la realidad que dicen reflejar. El discurso ya no representa tanto

¹ Este artículo fue concebido como un ejercicio pedagógico destinado a la sección "Lecciones magistrales" de la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, donde fue publicada su primera versión, en el número 16 de 2007. Esta nueva versión contiene leves modificaciones que responden a las observaciones realizadas en el proceso de evaluación previo a la presente publicación.

² Ver Elías Palti. *Giro lingüístico e historia intelectual*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1998.

al objeto cuanto al sujeto que lo produce; es reflejo de su propia contingencia histórica. He aquí los términos de un debate que nos obliga necesariamente a reconsiderar tanto el objeto histórico (compuesto de vestigios discursivos) cuanto el producto historiográfico. Dicha reconsideración no puede hacerse sino es a costa de someter cada uno de los discursos a una rigurosa evaluación de contexto.

Incluso antes de los debates relacionados con el giro lingüístico, desde un determinado sector de la filosofía del siglo XX —con especial impacto en la teoría jurídica occidental—, se indagó sobre la capacidad constructiva de realidad de determinados usos del lenguaje. Se tomó conciencia de cómo a través de ciertos actos de habla se construían objetos que luego podían pasar inadvertidamente como entidades independientes del discurso en enunciados aparentemente descriptivos de una realidad externa. Desde entonces, el lenguaje de las ciencias sociales ha debido aprender a lidiar con esta peculiar forma de existencia performativa propia de los hechos institucionales cuya “realidad” es la resultante de una red de significados compartidos por una comunidad de hablantes.

No siempre sensibles a estas cuestiones, muchos historiadores del derecho han mantenido hasta el presente la creencia de que con su narrativa dan cuenta de una realidad objetiva pasada, sin advertir que: a) por un lado, los discursos que utilizan como campo de observación están fuertemente condicionados por sus respectivos contextos y reflejan más el imaginario en el que se originan que los rasgos de una supuesta realidad pretérita; b) por otro lado, que la gran mayoría de objetos que componen el universo de interés histórico-jurídico son hechos institucionales y que, por lo tanto, están definitivamente vinculados a una trama de relaciones de significante-significado que es históricamente contingente. Derecho, justicia, ley, persona, matrimonio, etc.; todos y cada uno de estos objetos existen en la medida en que son artefactos discursivos vinculados al contexto en el que sus significados operan sobre la realidad que les da origen.

Un sector de la historiografía jurídica ha recogido las enseñanzas de los debates epistemológicos de las últimas décadas, asumiendo, con todas sus consecuencias, estas nuevas concepciones sobre el valor autorreferencial del discurso y sobre el carácter necesariamente histórico de los objetos institucionales. Para ello, su primera estrategia es someter a crítica las imágenes del pasado transmitidas de generación en generación por la historiografía, con la intención de determinar las coordenadas coyunturales de su contexto de producción y demostrar hasta qué punto aquellas imágenes del pasado están esencialmente compuestas por colores del presente, esto es, con conceptos que denotan más las inquietudes

presentes del historiador que las características propias de los objetos pasados que se pretenden describir.

En segundo lugar, al tomar en consideración el carácter simbólico de los objetos institucionales, se impone como cuestión liminar a cualquier estudio histórico jurídico la necesaria problematización de los conceptos que componen el universo de interés. Esto implica la necesidad de realizar un esfuerzo previo para determinar del modo más certero posible el peculiar campo semántico que en cada momento histórico se correspondía con las categorías constitutivas del objeto de estudio. Sin esta operación previa, nuestro análisis histórico se verá afectado por lo que aquí habremos de llamar un uso *acrítico* o *atemporal* de los términos cuyo efecto más notable se consume en el espejismo de crear un elenco de conceptos jurídicos transtemporales que dan sensación de solidez y asimilan de manera engañosa los objetos institucionales a datos de la naturaleza, despojándolos de toda su mudable y constitutiva contingencia.

Este trabajo procura reflexionar sobre la necesidad de incorporar la crítica conceptual en los estudios jurídicos o histórico-institucionales. Para ello, aborda, como caso paradigmático, el análisis de un término aparentemente inocuo, que se presenta casi como imprescindible en cualquier vocabulario jurídico y que suele aplicarse de modo acrítico a todo tiempo y lugar: el concepto de legislación.

2. Legislación: recepción de la palabra en el léxico oficial

Con la voz *legislación* designamos tanto a la actividad destinada a la producción de normas jurídicas, especialmente de un determinado tipo de normas jurídicas (las *leyes*), como al producto de dicha actividad, es decir, al “conjunto o cuerpo de leyes por las cuales se gobierna un Estado, o una materia determinada”. Este último significado es el que recoge, como primera acepción, el diccionario actual de la Real Academia Española, agregándose junto a él una segunda que identifica con la voz *legislación* a la “ciencia de las leyes”.³

Es cierto que dicho diccionario, como cuerpo lexicográfico del castellano oficial, no contempla, ni es su misión hacerlo, todos los posibles significados que cabría considerar a la luz del lenguaje técnico jurídico actual. Por el contrario, la segunda acepción referida a la “ciencia de las leyes”, que fue introducida en la edición de 1832, parece más bien una

³ Para la consulta a las diversas ediciones del *Diccionario de la Real Academia Española*, nos hemos valido del *Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española*, disponible a través del portal de la Academia: www.rae.es.

rémora histórica que un enunciado relativo al uso actual del término en los ámbitos especializados. Sin embargo, el diccionario de la Real Academia Española nos proporciona un dato que no puede dejar de ser considerado a la hora de intentar una reflexión de carácter histórico-jurídico: la voz *legislación* no aparece en el catálogo oficial del castellano sino hasta la edición de 1803. No hay lugar para dicha voz en ninguna de las ediciones del siglo XVIII ni menos aún se la habrá de encontrar en lo que puede considerarse como el primer diccionario de la lengua española, esto es, el *Tesoro de la lengua castellana o española* de Sebastián de Covarrubias Orozco, aparecido en 1611.⁴

No queremos decir con esto que la voz *legislación* no estuviera en uso antes de su incorporación al listado oficial de términos castellanos. Lo que sí nos interesa señalar es que aquella primera acepción resultaba cuando menos novedosa en el mundo castellano parlante hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX. Por ende, es en dicho contexto en donde debe rastrearse no sólo la génesis de su especificidad semántica, sino sobre todo la carga ideológica que su aceptación y generalización representó en la tradición jurídica continental europea. En suma, en aquella primera acepción, el concepto de *legislación* condensa una serie de novedades históricas y sintetiza en sí el alcance de unas profundas transformaciones culturales que impactaron de modo definitivo en la forma de concebir el derecho. Por ello es que sólo a partir de la época señalada la palabra adquiere una sustantividad propia que le da entrada en diccionarios e índices alfabéticos de obras especializadas.

3. Legislación como “conjunto de leyes que rige un estado”

Si se lee la primera parte de la primera acepción del diccionario académico que es, a su vez, la segunda en el célebre *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche (“Legislación: la ciencia de las leyes; y el cuerpo o conjunto de leyes por las cuales se gobierna un estado”, así en la 2ª edición de 1838)⁵ se podrá advertir a simple vista de qué modo esta voz, derivada de *ley*, se encontraba ya en proceso de absorber la carga semántica del concepto objetivo de derecho, llegando a fungir en poco tiempo como su sinónimo en los enunciados que suelen

4 Ver Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, Luis Sánchez, 1611.

5 Ver Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 3 tomos. Imp. del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, Madrid, [1831] 1838-1845.

hacer referencia al orden jurídico de un determinado lugar (i.e. "...según la legislación mexicana...").

Precisamente, en la época en que la academia española incluía por primera vez esta palabra en su listado oficial, la cultura jurídica continental europea asistía al momento culminante de una revolución jurídico-política que terminaría desalojando del antiguo concepto de derecho todo elemento extraño a la ley —definida esta, a su vez, también de un modo novedoso—, haciendo posible que, con el tiempo, el solo conjunto de leyes (es decir, la legislación) reflejase, sin más, el hasta por entonces misterioso e inabarcable universo de objetos que podían resultar adscritos al campo jurídico.

Una vez consolidada en nuestro pasado inmediato la identidad entre legislación y derecho —en sentido objetivo—, el primer término ha podido retroproyectarse a tiempos en los que se prefería hablar de leyes, en plural, para hacer referencia, en todo caso, a un cuerpo textual (i.e. "las leyes de Indias") en el que sólo residía una parte, más bien pequeña, de lo que se consideraba derecho —siempre en sentido objetivo—. Por ello, la otrora extraña sinonimia no nos resulta hoy disonante, ni siquiera en el caso de su utilización para identificar un orden o una experiencia jurídica que no la reconocía en absoluto. Queda oculta así, por el uso acríptico que tanto juristas como historiadores suelen hacer del término, la ruptura semántica que separa nuestro lenguaje jurídico del que resultaba constitutivo de un antiguo paradigma en el que derecho difícilmente hubiera podido identificarse con legislación y en el que el conjunto como tal no añadía nada significativo a cada uno de los elementos singulares (las leyes) que podían compilarse o recopilarse para su más fácil acceso.

Lo que decimos podría interpretarse como un problema menor. Aunque la palabra derecho significara otra cosa, desde los tiempos más remotos ha habido conjuntos de leyes —compilaciones o recopilaciones— y poco importaría si por razones de economía lexical nos valemos de un término relativamente nuevo para referirnos a ellos. Sin embargo, la retroproyección de un concepto tan basilar para la comprensión actual del derecho suele arrastrar consigo aspectos periféricos vinculados a su significación presente, que terminan inadvertidamente impuestos a un pasado ajeno, y condicionan severamente las representaciones resultantes que hacemos hoy del mundo institucional precontemporáneo.

Veamos algunos de esos aspectos periféricos. Por un lado, como lo hemos sugerido antes, el conjunto al que remite el término que analizamos no es, en principio, una mera acumulación de elementos dispares tenidos por leyes. Al menos, no era eso lo que se pregona en el contexto en el que el término legislación irrumpió en el lenguaje

jurídico-político. En primer lugar, se exigía de la ley unas condiciones de generalidad, abstracción, claridad y sencillez que dejaban fuera de su alcance a casi todos los enunciados normativos que hasta entonces se habían considerado como leyes. A su vez, se trata de un conjunto cuyo método racional de composición y sistematización (radicalmente opuesto al acumulativo casuismo de las viejas recopilaciones) lo debía diferenciar sustancialmente de cuanto le había precedido, al punto de que su aceptación e implantación pudiera considerarse razón suficiente para derogar, sin más, todo el orden jurídico vigente hasta entonces. Ese método racional de composición sólo podía proporcionarlo una *ciencia* que no era precisamente aquella que habían cultivado durante siglos los juristas europeos, sino más bien otra, no carente, por cierto, de impostaciones naturalistas pero decididamente identificada con el método matemático deductivo. Pero si esa “ciencia de la legislación” (recordando el influyente título de Gaetano Filangieri)⁶ habría de suministrar la justificación racional necesaria para alentar semejante operación, ésta sólo podía tener lugar por intermedio de una voluntad soberana capaz de imponerse a una realidad social no siempre proclive a la novedad y sobre un ordenamiento normativo cuyos elementos esenciales habían escapado tradicionalmente, y por definición, a su control.

De este modo, cuando advertimos sobre las posibles consecuencias derivadas del uso atemporal de la voz legislación, queremos poner de relieve que en íntima conexión con ese aparentemente inocuo significado (“conjunto de leyes”) viajan y se imponen sobre el contexto de destino, al menos: a) un concepto de ley como norma general y abstracta, b) una noción de racionalidad sistemática como criterio *científico* de ordenamiento, y c) una concepción del poder político como soberano legislador con plena y exclusiva facultad para determinar lo que ha de entrar, o no, en un concepto objetivo de derecho. De más está decir que todos y cada uno de estos elementos resultaban tanto o más extraños a la cultura jurídica precedente que el propio término en cuestión.

Todas estas nociones vinculadas al concepto de legislación (como conjunto de leyes que rigen un estado) son las que permiten recortar la especificidad semántica necesaria para que la palabra adquiriera relevancia y resulte incorporada en los catálogos lexicográficos generales o especializados. Sin ellas, resulta evidente que legislación, como tal, no merece entrada ni en diccionarios ni en índices alfabéticos de obras de doctrina.⁷ Todas aquellas connotaciones, a su vez, como se habrá

6 Ver Gaetano Filangieri. *La Scienza della Legislazione*. Napoli, Grimaldi & C. Editori, [1780-1785] 2003.

7 Ver, por ejemplo, los índices alfabéticos de obras emblemáticas como: Jerónimo Castillo de

advertido, están esencialmente ligadas a la serie de fuerzas ideológicas (jurídicas y políticas) que desencadenaron el proceso de codificación en la Europa continental a finales del siglo XVIII. Para decirlo de modo explícito, la identificación del derecho en sentido objetivo mediante la voz legislación sólo es posible en el marco ideológico de la codificación (inclusivo no sólo de un nuevo derecho privado, sino también de una completa codificación política como constitución). Este marco ideológico, con todas aquellas implicaciones, es condición necesaria para que una entrada independiente de la voz “legislación” cobre relevancia propia en el léxico jurídico político.

Es, precisamente, en el punto culminante de ese contexto de transformación, reflejado en el pensamiento de uno de sus más conspicuos adalides, donde se terminará por configurar un concepto objetivo de derecho ya depurado de cualquier elemento extraño a su particular noción de ley y a su máxima expresión como sistema. Como lo ha señalado Pietro Costa, en el pensamiento de Bentham todas las funciones típicas de lo “jurídico” (“la corrección de la conflictividad, la composición del interés privado con el interés colectivo, la unidad del espacio social en su conjunto”) son retomadas y realizadas por el estado-legislador que asume, a través de la idea de código, la tarea de ejecutar un nuevo proyecto total de sociedad.⁸

Una vez que la ideología de la codificación hace posible la reducción del viejo campo de lo jurídico al nuevo ámbito de la ley como expresión de voluntad legisladora, separando de aquél los elementos tradicionalmente considerados como ajenos a la capacidad de disposición del soberano, i.e. la costumbre o el derecho natural (“¿qué son estas leyes *naturales* que nadie ha hecho y que cada uno forma a su gusto?”, se pregunta en forma retórica Bentham)⁹, queda técnicamente autorizada la identificación del derecho —en sentido objetivo— con el conjunto de leyes (con todas las implicancias señaladas que ponen en primer plano al conjunto sobre sus elementos). Sólo bajo estas condiciones, *legislación* emerge para identificar ese conjunto sin más requisitos, mientras que el código representa la forma más acabada y perfecta, el ideal y el deber ser de cualquier legislación.¹⁰

Bovadilla. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*. 2 tomos. Madrid, Luis Sánchez/ Medina del Campo, Christoual Lasso y Francisco García, 1597, o Juan de Solórzano Pereyra. *Política indiana, sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho i gobierno municipal de las Indias Occidentales*. Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1648.

⁸ Ver Pietro Costa. *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico*. Milano, Giuffrè, 1974, p. 261.

⁹ Jeremías Bentham. *Tratados de legislación civil y penal*. Edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil. Editora Nacional, Madrid, 1981, p. 426.

¹⁰ Ver Pío Caroni. *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*. Madrid, Marcial Pons, 1996.

Quizás el efecto político más significativo de estos desplazamientos semánticos consistiera en brindar la posibilidad de presentar el proceso de codificación como una simple tarea de ordenación legislativa, como el paso necesario desde una antigua “legislación” —sin más— a su forma más moderna y científica, soterrándose así toda la carga ideológica de transformación social de la que, como proyecto total de hegemonía burguesa,¹¹ era portadora la doctrina de la codificación. Como concepto simétrico y reflejo imperfecto de la idea de código, “legislación” servirá entonces para identificar cualquier conjunto de leyes.

En espacios políticos donde las fuerzas ideológicas que convergen en el proceso de codificación encontrarán notable resistencia —como es el caso de la Monarquía Católica y, luego, de muchos de sus estados sucedáneos—, términos como legislación, e incluso *código*, comenzarán a usarse hacia finales del XVIII de forma desvinculada de aquel contexto ideológico de significación, para identificar a los antiguos cuerpos legales, sin más exigencias ni requisitos que el mero conjunto de leyes acumuladas durante los siglos precedentes. No será extraño entonces que, por ejemplo, las medievales *Siete Partidas* castellanas aparezcan en la doctrina dieciochesca designadas como “Código Español”.

Estos usos vacuos que neutralizan la carga semántica novedosa de dichos términos bien pueden ser vistos como un mecanismo más de oposición al proyecto de transformación social que venía implicado en las “ideologías de la codificación” (tomando la expresión de Giovanni Tarello).¹² Por esto, y aunque pudiera sugerirse que a través de ellos comenzaba a construirse la familiaridad entre *conjunto de leyes* y *derecho* —en sentido objetivo—, este último concepto conservará, en dichos espacios adheridos a la tradición, todos sus antiguos elementos. Para comprobarlo basta mirar una vez más el famoso diccionario de Escriche y preguntar ahora por la voz *Derecho*.

4. Legislación como ciencia y como actividad productora de normas

En virtud de lo anterior, resulta comprensible que, en el contexto de la Monarquía hispana, una ciencia de la legislación como la propuesta por Filangieri, más allá de su consabida influencia en el largo plazo, suscitara

11 Ver Pietro Costa. *Il Progetto Giuridico...*, p. 387.

12 Ver Giovanni Tarello. *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*. Genova, ECIG, 1976; Giovanni Tarello. *Cultura jurídica y política del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

también una fuerte y duradera reacción crítica. Estas nuevas doctrinas fueron percibidas como corruptoras de la sociedad y destructoras de la religión, por parte de quienes alertaban sobre los perjuicios que ellas entrañaban para los reinos católicos. En este marco, la obra del napolitano sería incluida en el *index* inquisitorial en 1790.¹³ Y es que dicha “ciencia de la legislación”, en absoluto equiparable a la antigua *iuris prudentia*, no era otra cosa que un complejo discurso reformador y/o revolucionario, según el caso, donde se desplegaban todas las posibilidades y expectativas de una nueva “política del derecho”¹⁴ incompatible con el orden jurídico de la Monarquía Católica, es decir, con un orden tradicional, forjado de manera acumulativa, basado en una comprensión corporativa de la sociedad y en una noción jurisdiccional del poder político, que encontraba todavía su fundamento último en la matriz religiosa.¹⁵

En este sentido, y ya atendiendo a esa segunda significación (legislación como “ciencia de las leyes”) quizás la secuencia de acepciones que aparecen en el diccionario de Escriche sea más adecuada desde el punto de vista cronológico que la que quedó finalmente establecida, un año más tarde, en el diccionario de la Real Academia. Había sido dicha ciencia lo primero y era ella la portadora del proyecto de transformación social que implicaba la codificación. Donde ésta era resistida, también aquella lo era, como lo muestra, por poner otro ejemplo, un ensayo aparecido en Prusia en 1789 en el que se exponían, según su título, los “motivos generales por los cuales en nuestro tiempo no es aconsejable la redacción de un código, en contra de Filangieri”.¹⁶

Actualmente, por el contrario, el lenguaje especializado no asocia el término legislación a una “ciencia de las leyes”, ni esta última expresión es habitual en los ámbitos académicos del derecho. Se prefiere la expresión *técnica legislativa* para identificar el estudio de las formas optimizar la producción normativa, o bien se habla de una teoría de la legislación para hacer referencia al estudio general de dicho proceso, conservándose, a su vez, la expresión más general de “ciencia del derecho” para abarcar a las así llamadas disciplinas dogmáticas.¹⁷

13 Ver Jesús Astigarraga. “La Ilustración napolitana imputada. Críticas y censuras a la *Scienza della legislazione* de G. Filangieri en la España de finales del siglo XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Nº 7, 2007. DOI: www.doi.org/10.4000/nuevomundo.6911.

14 Ver Giovanni Tarello. *Cultura jurídica...*

15 Ver Carlos Garriga. “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor*, Nº 16, 2004, pp.13-44.

16 Antonio Trampus. “Linguaggi della politica e lessico costituzionale: Filangieri e i traduttori tedeschi”, en Antonio Trampus (ed.): *Diritti e costituzione. L'opera di Gaetano Filangieri e la sua fortuna europea*. Bologna, Il Mulino, 2005, pp. 85-126, aquí p. 89.

17 Ver Manuel Atienza. *Contribución a una teoría de la legislación*. Madrid, Cívitas, 1997, p. 23.

Con esta referencia al uso actual, hemos regresado a nuestro punto inicial, es decir, a la palabra legislación entendida como actividad que produce un tipo de normas. En este caso, la reflexión histórica no puede discurrir por carriles muy diferentes a los que hasta aquí hemos transitado. Si revisamos lo dicho, alguien podrá preguntar: si la palabra legislación no tenía relevancia, ¿cómo se designaba la actividad mediante la cual se producían normas jurídicas generales? La respuesta no puede ser más representativa de la ruptura semántica de la que venimos hablando. Si miramos qué nos dice uno de los juristas castellanos más reconocidos del antiguo régimen, nos encontraremos con que la actividad de hacer leyes, estatutos y ordenanzas, generales o particulares, “es acto de jurisdicción...”¹⁸

La actividad de generar normas, el ejercicio mismo de la potestad normativa en cualquiera de sus formas, resultaba así conceptualmente asimilado a los actos de adjudicación o resolución de conflictos, puesto que, desde la tradición bajomedieval, el mismo concepto de *jurisdicción* identificaba, simultáneamente, tanto la facultad de legislar como la de hacer justicia.¹⁹ Esta articulación conceptual, en la que no resulta definitiva una palabra como legislación para designar la *poiesis* jurídica, no es otra cosa que el reflejo de una profunda convicción cultural en la que el derecho —en sentido objetivo— está definitivamente adscrito a la propia textura del universo.²⁰

En ese contexto, la dinámica jurídica no puede más que ser pensada en términos hermenéuticos, es decir, como una constante lectura e indagación de aquella textura, sea que se pretendiera resolver un caso o que se buscara establecer una pauta general de comportamiento. Esto podría explicar la reluctancia católica a la nueva ciencia de la legislación, puesto que en última instancia era su propia teología la que custodiaba aquel universo, limitando así las posibilidades de una configuración voluntarista del orden social. Una comprensión teonómica del derecho natural contribuía a sostener estas certezas, revalidando la conexión entre derecho positivo y providencia en el marco de la ilustración española.²¹

18 Jerónimo Castillo de Bovadilla. *Política para corregidores...*, t. II, p. 154

19 Ver Pietro Costa. *Jurisdictio Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milano, Giuffrè, 1969; Jesús Vallejo. *Ruda equidad, ley consumanda concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

20 Ver António M. Hespanha. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid, Tecnos, 2002, pp. 59-61.

21 Ver Salvador Rus Rufino. “Evolución de la noción de Derecho natural en la Ilustración española”, *Cuadernos Dieciochistas*, Nº 2, 2001, pp. 229-259, particularmente 242-243.

5. Reflexiones finales: el contexto de *legislación* en su triple acepción

De acuerdo con lo que acabamos de decir, se entenderá entonces que no tuviese sentido hablar de legislación como actividad creadora de normas hasta tanto no hubiesen cobrado fuerza cultural suficiente todos los elementos que hemos señalado como condicionantes del proceso de codificación. Estos desplazarían definitivamente a la comprensión teológica —y el orden social que bajo su amparo se pretendía conservar— por una concepción también pretendidamente natural pero esta vez centrada sobre un arquetipo abstracto de individuo humano; concepción que, una vez sistematizada y expuesta por la ciencia, ponía en manos de la voluntad soberana (ahora esencialmente definida por su potestad legislativa) la capacidad plena de configurar la sociedad a través de sus leyes. El límite natural, situado ahora en los predicados de un sujeto único individual,²² debería encontrar su garantía no ya en el saber teológico o en la prudencia sacralizada de los juristas, sino en la ingeniería constitucional de *checks and balances*, haciéndose así imprescindible la construcción dogmática de poderes políticos separados y cobrando sentido una doctrina de la legislación como ciencia, actividad y producto independiente.

Ciencia reformadora de la sociedad, actividad de producción normativa y conjunto de leyes que rigen un estado, tres acepciones posibles de legislación íntimamente vinculadas entre sí y que sólo pueden comprenderse, con todas sus consecuencias semánticas, a la luz del contexto de transición en el que la palabra adquiere derecho de pertenencia en el cuerpo oficial del léxico castellano.

²² Ver Giovanni Tarello. *Le ideologie della codificazione...*

Bibliografía

- Astigarraga, Jesús. “La Ilustración napolitana imputada. Críticas y censuras a la Scienza della legislazione de G. Filangieri en la España de finales del siglo XVIII”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Nº 7, 2007. DOI: www.doi.org/10.4000/nuevomundo.6911.
- Atienza, Manuel. *Contribución a una teoría de la legislación*. Madrid, Cívitas, 1997.
- Bentham, Jeremías. *Tratados de legislación civil y penal*. Edición preparada por Magdalena Rodríguez Gil. Editora Nacional, Madrid, 1981.
- Caroni, Pío. *Lecciones catalanas sobre la historia de la codificación*. Madrid, Marcial Pons, 1996.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo. *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra*. 2 tomos. Madrid, Luis Sánchez/ Medina del Campo, Christoual Lasso y Francisco Garcia, 1597.
- Clavero, Bartolomé. “La idea de código en la ilustración jurídica”, *Historia. Instituciones. Documentos*, Nº 6, 1979, pp. 49-88.
- Costa, Pietro. *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milano, Giuffrè, 1969.
- Il Progetto Giuridico. *Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico*. Milano, Giuffrè, 1974.
- De Covarrubias Orozco, Sebastián. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, Luis Sanchez, 1611.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 3 tomos. Imp. del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, Madrid, [1831] 1838-1845.
- Filangieri, Gaetano. *La Scienza della Legislazione*. Napoli, Grimaldi & C. Editori, [1853] 2003.
- Garriga, Carlos. “Orden Jurídico y poder político en el antiguo régimen”, *Istor*, Nº 16, 2004, pp.13-44.
- Hespanha, António M. *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid, Tecnos, 2002.
- Palti, Elías. *Giro lingüístico e historia intelectual*. Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1998.
- Rus Rufino, Salvador. “Evolución de la noción de Derecho natural en la Ilustración española”, *Cuadernos Dieciochistas*, Nº 2, 2001, pp. 229-259.
- Tarello, Giovanni. *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*. Genova, ECIG, 1976.
- *Storia della cultura giuridica moderna. I Absolutismo e codificazione del diritto*. Bologna, Il Mulino, 1976.
- *Cultura jurídica y política del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Trampus, Antonio. “Linguaggi della politica e lessico costituzionale: Filangieri e i traduttori tedeschi”, en Antonio Trampus (ed.): *Diritti e costituzione. L'ope-*

ra di Gaetano Filangieri e la sua fortuna europea. Bologna, Il Mulino, 2005, pp. 85-126.

Vallejo, Jesús. *Ruda equidad, ley consumada concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

Barriera, Darío G. "Desacralización de lo político a través de un desplazamiento conceptual. De crimen a delito en el ámbito jurídico hispánico", *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp. 62-93.

RESUMEN

Este trabajo se propone mostrar que la transformación semántica del concepto crimen se produce de manera diferenciada según se analice su dimensión jurídica o su uso cotidiano. Mientras que en la primera el cambio es expresivo de transformaciones en la forma de poder político hegemónica (de la monarquía confesional al estado nacional), en la segunda, los elementos vinculados con el origen confesional del objeto de la trasgresión resisten con fuerza el proceso de desacralización y reaparecen, por ejemplo, en el tratamiento de temas sensibles a través de la prensa o las discusiones parlamentarias.

Palabras clave: Crimen, Delito, Semántica, Vocabulario jurídico, Poder político.

Desacralization of the Political Through a Conceptual Shift. From Crime to Felony in the Hispanic Legal Sphere

ABSTRACT

The purpose of this paper is to show that the semantic transformation of the concept of crime occurs in different ways depending on whether we analyze its legal dimension or its everyday use. While in the former the change is expressive of transformations in the form of hegemonic political power (from the confessional monarchy to the national state), in the latter, the elements linked to the confessional origin of the object of the transgression strongly resist the process of desacralization and reappear, for example, in the treatment of sensitive issues through the press or parliamentary discussions.

Keywords: *Crime, Felony, Semantics, Legal vocabulary, Political power.*

Recibido el 24 de febrero de 2021

Aceptado el 17 de abril de 2021

Desacralización de lo político a través de un desplazamiento conceptual

De *crimen* a *delito* en el ámbito jurídico hispánico¹

Darío G. Barrera

dgbarrera@conicet.gov.ar

Universidad Nacional de Rosario/CONICET, Argentina

Ninguna realidad puede reducirse a su significado y estructuración lingüística, pero sin esa actividad lingüística no hay –en cualquier caso, para nosotros– ninguna realidad.²



Introducción

Historiadores del derecho en general e historiadores de la moderna cultura jurídica y política católica en particular han pensado sobre diferencias conceptuales *cercanas* a esta que se plantea, pero no exactamente en ella. Roberto Terán Lomas, Francisco Tomás y Valiente y Bartolomé Clavero trabajaron sobre la relación existente entre delito y pecado.³ Pero que las voces de *delito* y *crimen* puedan tener una relación histórica conceptualmente sinuosa, es algo que parece haber pasado desapercibido.

Si la factura de los códigos penales en los países de cultura jurídica continental en lengua hispana cristalizó la voz *delito* como genérica y a la vez específica para designar un quebrantamiento de la ley (o, como

1 Una primera versión de este trabajo fue discutida en 2004 en un seminario de la Red Marc Bloch celebrado en Tandil y fue publicada en sus actas en el año 2006. He retomado el tema a instancias de una invitación de Claudio Ingerflom en 2017, porque había corrido mucha agua bajo el puente. En 2020 ese mismo puente fue arrasado por aguas caudalosas: la sanción de la ley 27610 obligó a nuevos ajustes. Agradezco a los evaluadores anónimos de la revista la atención con la que revisaron el texto y los excelentes consejos recibidos. Los errores y defectos subsistentes me pertenecen exclusivamente.

2 Reinhart Koselleck. *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012, p. 18.

3 Ver Roberto Terán Lomas. "Delito y Pecado", *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 96-97, 1958, pp. 133-152; Bartolomé Clavero, "Delito y Pecado", en Francisco Tomás y Valiente et al.: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 57-89.

la Real Academia Española refiere a su significado en derecho, *acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley*), esta decisión normalizada y naturalizada por los usuarios de la lengua española –legos y especializados– fue el resultado de una selección cultural: se optó por *delito* y no por *crimen*. En esto hay tanto un problema resuelto como una problemática ocluida.

Este trabajo se propone mostrar que la transformación semántica del concepto *crimen* se produce de manera diferenciada según se analice su dimensión jurídica o su uso más descontracturado, banal y cotidiano. Mientras que en la primera el cambio es expresivo de transformaciones en la forma de poder político hegemónica (de la monarquía confesional al estado nacional), en la segunda, los elementos vinculados con el origen confesional del objeto de la trasgresión resisten con fuerza el proceso de desacralización y reaparecen, por ejemplo, en el tratamiento de temas sensibles a través de la prensa o las discusiones parlamentarias.

Crímenes y delitos

Crimen y delito, en lengua española, existen como significantes diferentes y no significan, ni significaron, lo mismo –no tienen ni tuvieron *illo tempore* ni *hic et nunc* un significado idéntico–. Desde la tradición griega –y, como escribió Koselleck, a pesar de los estoicos– la fuerza de las palabras consiste en permitirnos comunicar y hasta experimentar lo vivido.⁴ Las palabras, y sobre todo los conceptos, comunican con la hermenéutica de las formas sociopolíticas que los producen y en las cuales operan. La relación entre comunidades, sociedades y conceptos es un aspecto de la experiencia histórica: su registro, una fuente que permite estudiar la relación y la experiencia.

¿Es que algunos delitos son un crimen y otros no lo son? ¿Habrá *crímenes* que no son delitos? ¿Son estas voces, *delito* y *crimen*, sinónimos? Y si lo son ¿en qué registros? Además ¿lo fueron siempre? Si expresan cosas distintas ¿qué es lo que regula esa diferencia? ¿Cuál es, como diría Cornelius Castoriadis, el *legein* que organiza esa diferencia? Y detrás de esta diferencia y de la composición de ese *legein* ¿a qué valores de la comunidad lingüística –y de la comunidad política o de la sociedad– podemos tener acceso?⁵

4 Ver Reinhart Koselleck. *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, Paidós, 1993, p. 105 y ss.

5 Ver Cornelius Castoriadis. *La institución imaginaria de la sociedad. 2: El imaginario social y la institución*. Buenos Aires, Tusquets, 1993.

Estos interrogantes funcionan como un horizonte, y obtener una respuesta para ellos no constituye un fin en sí mismo. Frente a lo registrado por lexicógrafos, juristas y legisladores, discursos aparentemente iluminadores que expresan los componentes del concepto con gran claridad, estas preguntas ingenuas buscan poner un poco de opacidad. La historia conceptual de *crimen* puede rastrearse entre usuarios especialistas de la lengua, productores de conceptos con fuerza de ley, pero también en áreas de convergencia entre agentes sociales heterogéneos y experiencias históricas cronológicamente distantes. Pensar en los usuarios de una lengua como productores de *lenguajes de justicia* involucra entonces al universo de los agentes letrados como el de los legos. Por la amplitud de la problemática y de la *base imponible* de recursos documentales que implica enfocar los diversos segmentos de ambos universos, voy a presentar aquí un recorte sobre algunos registros de productores-usuarios de la lengua española que son *letrados*. Tomaré en cuenta solamente definiciones de tesoros y diccionarios de la lengua, diccionarios jurídicos (en español y bilingües) y otras aparecidas en literatura, tratadística y doctrina.

Profesionales de la lengua: una de traductores

La pregunta que para un investigador constituye un horizonte de indagación, para ciertos usuarios de la lengua puede tener otro carácter, incluso el de urgencia. Elena Sgarbo –traductora profesional– editaba un texto en español que era una traducción del inglés y se preguntaba si la traducción de *crime* (inglés) por *crimen* (al español) era siempre pertinente: en algunos casos le parecía que delito era más *apropiado*.⁶ El supuesto subyacente que la llevó a plantear esta consulta en un foro de profesionales era que delito y crimen podían no significar lo mismo en español. A la traductora no le sonaban igual e hizo bien en hacer caso a su oído. Todavía más interesante que el móvil de su consulta resulta la forma en que la formuló, de una manera *naif*, desesperada: “Ustedes, expertos en leyes: en español, ¿hay diferencia entre *crimen* y *delito*? Si la hay, ¿en qué consiste?” Una pregunta simple para un problema muy complejo.

No obstante dicha complejidad –que, se verá, no es ecuménicamente evidente– expertos en lenguas y leyes no resistieron la tentación de responder *ipso facto*, y Elena obtuvo algunas respuestas que se ajustaban

6 Ver la consulta –fecha el 11 de febrero de 2003– y las respuestas en el sitio de la comunidad de traductores “Pro-Z”: www.proz.com/kudoz/spanish/law-patents/363432-crime-vs-delito.html.

a su imperativo perentorio: la resolución de la duda. Así, la doctora Aurora Harmarán, traductora y abogada, le aseguró que la diferencia era “bien clara”. Siguiendo a Cabanellas,⁷ le propuso una definición de crimen como *infracción gravísima. Perversidad extrema. Acción merecedora de la mayor repulsa y pena*, y una de delito que sería ...*en general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa*.

La respuesta de Harmarán es en un punto diáfana: las voces remiten a semánticas diferentes, *hay* una diferencia. Pero a la hora de establecer esa diferencia, Harmarán se complicó, recurriendo a la voz crimen para definir al delito... recurso que debilita el principio de discriminación que parecía sostener la diferencia. Esta consulta estimuló la intervención de otros tres usuarios y las respuestas de dos de ellos motivaron la participación de un cuarto, que se limitó a plantear sus *disagreements*. Las refiero brevemente: Carmen Cuervo-Arango (traductora alicantina graduada en Granada) sentenció apresurada y enredada pero significativamente: *crimen es matar, delito no*. También confundido, Germán Peralta respondió: *crimen implica violencia y sangre*. En plan correctivo, otro colega respondió a ambos con ejemplos claros: a la primera señaló con tino que *la traición a la patria está catalogada [sic] como crimen y no implica necesaria (o directamente) matar...* y al segundo –siempre acertando– que *la estafa es un crimen cuya comisión no implica en todos los casos [el empleo de la] violencia y [que corra] sangre*.⁸ Patricia Lutteral, quinta en disputa, finalmente, zanjó la cuestión por donde era debido: aunque admite que *en la práctica se usan casi como sinónimos*, aclaró que actualmente en lengua española el término genérico es *delito*.⁹

7 Aun cuando no lo cita, con toda seguridad se trata de Guillermo Cabanellas de Torres. Confrontar con Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Heliasta, 1993.

8 Lo mismo sucede con el contrabando (forma de crimen organizado por excelencia en el antiguo régimen), con la corrupción o con el lavado de activos provenientes de la comisión de ilícitos graves como el terrorismo –uno de los pocos delitos que siguen considerándose actualmente un “crimen” actualmente–. Sobre la historia de la corrupción como crimen gravísimo en España, ver Carlos Garriga. “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, *Revista Complutense de Historia de América*, Nº 43, 2017, pp. 21-48. En este excelente artículo, Garriga muestra blanco sobre negro la diferencia que supone la matriz del poder político, ya que en aquella sociedad preestatal no se puede “reducir la corrupción al abuso del oficio público en beneficio privado, identificándola más bien con la degeneración que supone sobreponer la persona privada –con sus amores, odios y temores, amén de sus intereses– a la persona pública del magistrado” (p. 40).

9 Lutteral sumaba una información que nos interesa: el Código Penal chileno, en su artículo 3, explicita: los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21 –aquí puede leerse la influencia del sistema de la tripartición, también presente en el Código Penal argentino, y enraizado en el artículo 1 del Código Penal francés–. En el Código Penal argentino no se emplea la voz crimen sino para rotular un delito: apología del crimen (art. 213).

El citado intercambio de ideas entre traductores muestra contenidos albergados en nuestra lengua –siguiendo a Fellini, nuestra manera de comprender el mundo– a la hora de pensar las transgresiones a la ley: bajo la forma de lugares comunes, en esas intervenciones aparece (a pesar de que las mismas pudieron ser reflexionadas y hasta pensadas varias veces antes de registrarse) aquello que yace como saber adquirido y admitido. Ejemplifica también que los saberes por todos admitidos, los lugares comunes, no se domicilian exclusiva ni excluyentemente entre los usuarios iletrados de la lengua.¹⁰ El caso deja ver que entre usuarios calificados –traductores universitarios– y para el caso doblemente calificados – de la lengua española (traductores) y del lenguaje jurídico (abogados)–, el pasado conceptual de la palabra a cuya caza vamos, asalta a sus usuarios y los confunde, reactualizándose semánticamente y volviendo borroso lo que parece ser nítido.

A favor de los traductores que intervinieron en el foro hay que decir que algunos de los instrumentos más usuales para resolver estas cuestiones –los diccionarios bilingües– no ayudan mucho. En algunos, *crimen* aparece traducido al inglés como *crime, felony* delito como *crime, criminal offense, felony, misdemeanor* y delito grave como *high crime*.¹¹ Del inglés al español, el mismo diccionario propone traducir *crime* indiferentemente como *crimen* o *delito*; sin embargo, cuando lista los diferentes *tipos de crimen*, estos son traducidos, orientados evidentemente por su taxonomía en los Códigos, como *delitos*. Así, *crime against nature* es traducido como *delito contra natura*. Por su parte, el adjetivo *criminal* es traducido como calco, *criminal*, pero también como *delictivo, relativo al delito*, y en el caso de la designación del que cometió un crimen, como *delincuente*, todo lo cual refuerza la idea de que la palabra usual es *delito* y que el hecho que la utilización de *crimen* en algunas ocasiones parezca exagerado o inapropiado, como argumentaba la traductora, responde a que contiene cargas conceptuales no concientizadas y que hoy en día no están traducidas en el lenguaje jurídico, sino ocluidas.

10 Ver Víctor Brangier y Darío Barrera. “Lenguajes comunes en ‘justicias de jueces’. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”, *Revista de Humanidades*, Nº 32, 2015, pp. 227-258.

11 En Antonio Ramírez. *Diccionario Jurídico Español-Ingles / Inglés-Español*. Barcelona, Gestión 2000, 2003. El de Francisco Ramos Bossini y Mary Gleeson (*Diccionario de términos jurídicos Inglés-Español Español-Ingles*. Granada, Comares, 1997) traduce del inglés al español *crime* como *Crimen, delito*, y mucho más específica y correctamente desde un punto de vista taxonómico, *violación de la ley penal*. Refuerza la ligazón entre criminal y penal existente en lengua española con la traducción de *criminal Procedure* como *procedimiento penal*. En la 22ª edición del Diccionario de la RAE esta vinculación aparece en el adjetivo *criminalista*, definiendo una especialidad en el ejercicio de la abogacía vinculada con el ámbito penal.

Transparente y opaco

En lengua española el vocablo *crimen* aparenta una transparencia que favorece su asociación con nociones simples: algo malo se ha hecho y, además, algo grave. Ese “algo” es –o debiera de ser– un delito. Las nociones de transgresión y gravedad aparecen soldadas a la palabra: se piensa en homicidios, asesinatos o en vejaciones donde la víctima no pierde la vida, pero frente a su agresor presenta condiciones de indefensión (el vocabulario periodístico y la opinión pública en general mentan como crímenes los abusos a menores, las torturas, las violaciones –incluso si no son seguidas de muerte– o, en su concepción católica, el aborto, incluso en los países donde ha sido descriminalizado). También siguen asociados al vocablo delitos graves como el contrabando y la corrupción. La condición de la víctima –la indefensión frente a un abuso de fuerza, de confianza o de poder– es lo que parece propiciar el uso de *crimen* sin que aparezca la sensación de inadecuación que motivó la consulta de la traductora. No es difícil consensuar que cualquiera de aquellos delitos son *verdaderos crímenes*. Lo cual, no es obvio.

En la actualidad, los delitos listados tienen un común denominador: los abarca el fuero penal. De este modo parece sencillo: serían *crímenes* los delitos comprendidos en el ámbito penal, algo que en español parece no necesitar explicación desde antes de la cultura del código: un alcalde del crimen se ocupaba de cuestiones penales.¹² Sin embargo, el Código Penal francés, en su primer artículo –retomado por tratadistas hispanos y americanos permanentemente– define *crimen* a partir del tipo de pena (las afflictivas) con la que se castiga la infracción a la ley que prescribe el delito. Así las cosas, algunas infracciones comprendidas por la jurisdicción penal podrían no ser crímenes, dado que se castigan con penas no infamantes.¹³ Como puede verse, el panorama es poroso y opaco.

¿Qué pasa si vamos a los diccionarios? Despuntan la historia. En su primera acepción en la vigésimo segunda edición del Diccionario Usual de la Lengua Española (DULE) publicado por la Real Academia Española (RAE) en 2002, *crimen* es definido como *delito grave*.¹⁴ Algunos

12 De cuya eficacia dependían, según Lardizábal, las libertades civiles... Ver Manuel de Lardizábal y Uribe. *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid, Joachin Ibarra, 1782, f. III.

13 El Código Penal francés dice: “L’infraction que les lois punissent de peines de police est une *contravention*. L’infraction que les lois punissent de peines correctionnelles est un *délit*. L’infraction que les lois punissent d’une peine afflictive ou infamante est un *crime*. ” (*Code Pénal annoté d’après la doctrine et la jurisprudence*. Paris, Dalloz, 1961). La ley citada fue decretada el 12 de febrero de 1810 y promulgada el 22 del mismo mes y año.

14 En el *Diccionario panhispánico de dudas* la primera acepción no es tan tajante. Homologa crimen y delito (crimen: “Delito, sea grave o no grave”), para asociarlo enseguida como el

dicionarios jurídicos agregan (más ajustadamente pero sin pasar por *delito*) que se trata de *la más grave infracción punible*,¹⁵ retomando el concepto primigenio de *infracción* (trasgresión de una ley) y sosteniendo la idea de gravedad y penalidad: nada dicen del fuero ni del carácter de la pena.

Los usos coloquiales de la voz *crimen* parecen haber recibido la atención de los académicos durante los últimos años del siglo XX, donde ajustaron, tratando de *domesticar* un uso todavía corriente, la sinonimia entre *crimen* y algo mal hecho o un desperdicio. En la 21ª edición del Diccionario Usual de la RAE, *crimen* es definido en su segunda acepción como *acción indebida o reprobable; acción o cosa reprobable*. Esto es mucho menos pesado que *delito grave*. La Academia ejemplificó esa acepción con un uso *familiar* aceptado: “Cualquier cosa que el que habla considera mal hecho: *Ese cuadro es un crimen*.” Esto se sostuvo sólo hasta la edición del Diccionario Manual de 1989: la acepción y el ejemplo aparecen curiosamente desplazados y reemplazados de *crimen* (donde ya no aparece en la edición de 1992) a *delito* (donde no aparecía en 1989): *Comer tanto es un delito*, ejemplo que, como se verá al final, acerca curiosa y claramente el uso del tópico a *crimen* dado que no remite a algo “mal hecho” (un cuadro) sino a una conducta reprochable (en este caso una conducta referida a un pecado capital, la gula). Con Palencia, seguimos la genealogía de pecado hasta un uso antiguo, quizás pre-cristiano, que designaba los delitos graves (como hoy la RAE define *crimen*), las injusticias y las transgresiones relativas al uso del cuerpo: *todo pecador es suzio [...] Pecador se llama quasi pelicator por usar con la concubina. El qual nombre fue antiguamente de los que cometían graues delictos mas después passo en nombradía de todos de los injustos. Pecado se refiere al cuerpo*.¹⁶ En su *Vocabulario eclesiástico* (1499), Fernández de Santaella definía *crimen* lacónicamente como “grave pecado” mientras que *delictu* “se toma en general por grave pecado, alguna en especial por la omisión o por el obrar o hazer lo que el onbre deve”.¹⁷

adjetivo que puede reemplazar a penal cuando se habla de derecho, política o responsabilidad, mientras que la segunda –donde considera la doctrina– reconoce justamente la traza antigua y lo define como “Delito grave o especialmente grave”. RAE, en línea: www.dpej.rae.es/lema/crimen.

15 Por ejemplo el *Diccionario Jurídico* de editorial La Hora (Quito, Ecuador, 2003).

16 Agradezco a Miriam Moriconi el haberme señalado este pasaje en el texto de Alfonso de Palencia.

17 Fernández de Santaella, 1499. BNE, Incunables, 1408.

Estratos letrados de la arqueología de *crimen*: tesoros de la lengua, diccionarios, doctrina, registros jurídicos

En nuestro mundo, en el que hay cada vez más rostros más parecidos, es difícil para una persona confirmar la originalidad de su yo y convencerse a sí misma de su repetible unicidad.

Hay dos métodos para cultivar la unicidad del yo: el método de la suma y el método de la resta. Agnes le resta a su yo todo lo que es externo y prestado, para aproximarse así a su pura esencia (el riesgo consiste en que al final de cada resta acecha el cero).

El método de Laura es precisamente el contrario: para que su yo sea más visible, más aprehensible, más voluminoso, le añade cada vez más y más atributos y procura identificarse con ellos (con el riesgo de que bajo los atributos sumados se pierda la esencia del yo).

MILAN KUNDERA, *La inmortalidad*.

Voy a hacer dos recorridos: uno donde el concepto *crimen* se carga de sentidos y otro durante el cual se produce su descarga, enfocando una de las amputaciones de significado que sufrió su definición en el máximo tesoro lexicográfico de nuestra lengua. Asigno a cada recorrido el nombre de una de las dos personajes magníficamente retratadas por Milan Kundera en el párrafo que sirve de epígrafe.

Las definiciones por agregación, o el método de Laura (Ss. XIII-XIX)

a) La conformación de la superioridad: *crimen fue más que delito*

Propongo una lectura de este proceso que no sea lineal ni evolutiva: mi punto de apoyo para mover la piedra está ubicado promediando este período, a comienzos del siglo XVII.

En 1611 se publicó el *Tesoro de la Lengua Castellana*. Su autor, Sebastián de Covarrubias, no descartaba los significados latinos de la palabra, pero afirmó que su etimología también remitía al griego y devenía de *crimo*, que significaba *algo que debía ser juzgado y castigado*. Covarrubias entendía que entre crimen y delito había una relación jerárquica y estaba clara: *crimen dize más que delicto*, escribió.¹⁸

Esa superioridad del *crimen* frente al delito es la misma que aparece en un escrito consagrado a los archivos judiciales: la historiadora francesa Arlette Farge asegura que éste es más “terreno del pequeño delito antes que del gran crimen”¹⁹ soldando consciente o inconscientemente –pero siempre desde el lugar de una usuaria de la lengua especialista y autorizada– la dimensión de la falta (utiliza expresamente “pequeño” y “gran” para uno y otro) con la palabra que se transforma así en concepto.

18 Ver Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, Luis Sánchez, 1611, p. 247.

19 Arlette Farge. *La atracción del archivo*. Valencia, Alfons el Magnanim, 1991, p. 11.

Volviendo a Covarrubias, la idea de *gravedad* estaba evidentemente contenida, pero sobre todo enfatizaba que los resortes del proceso judicial y del castigo *debían* ser activados por la autoridad. Un *crimen* parecía exigir imperiosamente que la justicia se manifestara como *proceso* y rematara en la sanción de una *pena*. Esta exigencia era *política* y, desde el deber ser, *moral*. Sin embargo, la distinción era difícil de establecer al momento de la formulación: en el siglo XVII, la Justicia era la Justicia del Rey y constituía la columna vertebral sobre la cual se sostenía el *buen gobierno*. Administrar bien, recta, fiel y cristianamente la justicia *era* el buen gobierno y, desde las Partidas, su administración está asociada con Dios y la *verdad arraigada* en el parecer de los sabios. El Rey la administraba “puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia e dar a cada uno su derecho” ya que “sólo él ha poderío de hacer justicia”.²⁰ En el título 30 de la Séptima Partida aparece además la función de su ejecución pública –paladina– y pedagógica –*por lo que los otros que le vieren et le oyeren reciben ende miedo et escarmiento*–. Vocalizaba medievalmente Alfonso los versículos decimonono y vigésimo del Deuteronomio: *Y los que quedaren oirán y temerán, y no volverán a hacer más una maldad semejante...*

El crimen exigía el máximo celo en la práctica del *buen gobierno*. Pero lo más interesante del trabajo de Covarrubias es la *primera* definición que ensaya para crimen: *pecado grave*.²¹ Siguiendo en esto casi al pie de la letra a Nebrija –*crimen gran pecado*–²² evidencia que el orden transgredido gravemente es el de la *ley de dios*, por lo tanto, el primer ofendido por un crimen es Dios. El pecado es una infracción a una normativa *divina*. Crimen era más que delito porque se trataba de un *pecado* (una infracción y, si volvemos a Palencia, en su uso antiguo las voces se emparentan en *pelicator*) grave. Define entonces la gravedad el destinatario de la ofensa (Dios) y la gravedad no parece referir a una economía de escalas sino a que el destinatario de la ofensa era, sin más, el autor del orden normativo transgredido, que además había metabolizado en orden terrenal y era, por cierto, indisponible.²³ La economía de la ofensa y del castigo desde su raíz judeocristiana parece, pues, que puede tener

20 Ver Alfonso X. *Las Siete Partidas*. 4 tomos. Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844, tomo I, Partidas II y III, títulos 1 y 5 respectivamente.

21 Ver Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua...*, p. 247.

22 Ver Antonio de Nebrija. *Vocabulario español-latino*. Madrid, RAE, [1495] 1951, p. 54.

23 Refiero aquí al uso que hace Garriga de este concepto, como clave para comprender el derecho “en términos jurisdiccionales, como un orden declarativo a partir de principios religiosamente indisponibles, objetivado en la constitución tradicional del espacio político”, radicalmente distinto de su ubicación en el orden jurídico legal, donde el derecho es “construido por obra de la voluntad de los hombres cohesionados en Estados nacionales” (Carlos Garriga. “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y ‘punto de vista’”, *PolHis*, Nº 10, 2012, pp. 89-100, aquí p. 94).

algún interés para comprender conceptual e históricamente los desarrollos posteriores de la ciencia penal y de la criminalística del siglo XIX.²⁴

La utilización de *crimen* y *pecado* como sinónimos no es exclusiva de la lengua española. También aparece en otras lenguas de comunidades políticas cristianas. Es esa *falta* que debe ser imperativamente castigada. En las conferencias Eclesiásticas de la Diócesis de Amiens (1695) se recomendaba a los confesores que fueran afables y dulces, *porque no hay que espantar al penitente, al contrario, hay que animarlo a acusarse de todos sus crímenes, por enormes y sucios que estos sean.*²⁵

Volvamos la mirada un poco más atrás en el tiempo: en su *Universal vocabulario en latín y romance*, Alfonso de Palencia (Sevilla, 1490) listó como *crímenes capitales* el sacrilegio, el homicidio, el adulterio, el falso testimonio y el robo. Agregó, además, que había “otros crímenes que corrompen las costumbres: soberbia, envidia, avaricia, larga saña y embriaguez continuada”: es decir –aclaró– lo que *producía mal a otros.*²⁶ En aquella misma década, Antonio de Nebrija (autor de la *primera gramática de la lengua castellana*) definió “crimen”, en castellano y en latín, como sinónimo de *gran pecado.*²⁷ A comienzos del siglo XVI, Hugo de Celso, citando el libro IV del Fuero, lo había puesto en términos muy claros: *es provecho de la cosa pública que los crímenes y delitos no queden sin punición.*²⁸ De Celso fue generoso basculando entre la discriminación y la fusión: escribió que algunos crímenes lo eran *según la iglesia y otros según el fuero seglar...* Pero al clasificar los crímenes entre graves, medianos y menores, a la hora de los ejemplos, se apoyó menos en terrenales infracciones que en la capital taxonomía de Gregorio I, el Magno.

No es entonces ni del todo casual y mucho menos inapropiado que en la literatura y en los registros sobre usos cotidianos de la voz *crimen* anteriores al siglo XVII esté contenido un concepto que hoy permanece como excrecencia en nuestro lenguaje cotidiano. Esto, desde luego, lo debemos a la matriz católica de nuestra cultura: *crimen* era una manera

24 Por lo que no hay que dejar de pasar por el máximo intérprete de Beccaria en lengua española. Extendiéndose sobre la cuestión de la gravedad de los delitos, Lardizábal dejó claro que esto estaba en plena revisión, sentando las bases para revisar la distinción entre pecado y delito a partir de la manifestación externa y del daño producido al orden social. Ver Manuel de Lardizábal y Uribe. *Discurso sobre las penas...*, pp. 95-96.

25 Citado por Jean Delumeau. *L'Aveu et le pardon. Les difficultés de la confession, XIIIe-XVIIIe siècle*, Paris, Fayard, [1964] 1992, p. 22.

26 Ver Alfonso de Palencia. *Universal vocabulario en latín y romance*. Madrid, Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española, [1490] 1967.

27 Antonio de Nebrija. *Diccionario latino-español*. Barcelona, Puvill, [1492] 1979. La entrada inversa en *Vocabulario español-latino...*

28 Ver Hugo de Celso. *Reportorio vniversal de todas las leyes destos reynos de Castilla, abreuadas y reduzidas en forma de reportorio decifuiuo*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, [1538] 2000.

de designar algo que era *también* un pecado. Todo pecado, al ofender a Dios, era en sí mismo un crimen (mas no necesariamente un delito). Podía *criminalizarse* (lo cual quiere decir hoy, ser convertido en un delito, penalizar una conducta), pero antes del Siglo XVIII, con toda claridad, existían (y creo que existen hoy, arropados en el uso cotidiano de la lengua) crímenes que claramente no eran delitos. Y eran crímenes todos los pecados porque se ponía en marcha un mecanismo como el que Covarrubias exigía: una autoridad debía inmediatamente penarlo. No siendo asunto de la justicia ordinaria, sino de autoridades vinculadas con el reino celeste y la conducta de las almas. Son esclarecedoras al respecto las consideraciones que Bartolomé Clavero realiza sobre el tema de la masturbación en la España del barroco, donde un acto que a ojos del observador contemporáneo es a todas luces íntimo y privado era pecado y crimen por el mero hecho de que la práctica atentaba contra *el orden natural de las cosas*. Algo similar sucedía con las preferencias homosexuales, anatimizadas como *contranatura* y condenadas inclusive judicialmente por la ofensa implicada contra el orden natural –entendido, desde luego, como la voluntad de Dios.²⁹

b) La voluntad de la ofensa

Esta es la base de la única distinción que Terán Lomas encontraba entre delito y pecado: *la voluntad es suficiente para constituir el pecado. El delito, en cambio, requiere el acto, la manifestación externa*.³⁰ Se trata, en suma, de la dimensión del pecado como *acto interior del hombre*, esfera propia y diferencial con el delito.³¹ Carrara enseñaba que en la Edad Moderna cada delito era pecado porque *todos ofenden a la Divinidad*. Aparte esto, muchas son las esferas en que, en el marco del pensamiento católico y por ende en el universo jurídico de la Monarquía Hispánica, la diferenciación cede ante las semejanzas. Su carácter comitivo u omisivo, la equivalencia entre delitos y penas (que acerca a Beccaria al concepto

29 Ver Bartolomé Clavero. "Delito y Pecado...". Recientemente, en la historiografía colonial argentina, los excelentes trabajos de Fernanda Molina, entre los cuales destaco para nuestra área: "La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial", *Hispania Sacra*, Vol. LXII, Nº 126, 2010, pp. 539-562; y "Los sodomitas virreinales: entre sujetos jurídicos y especie", *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 67, Nº 1, 2010, pp. 23-52. Aunque no es intención del autor mostrarlo, el impacto de esta misma arqueología sobre el pasado reciente puede advertirse en la homosexualidad como "peligro social" para la democracia. Ver Brice Chamouveau. "Peligrosos sociales en democracia: revisar el relato del éxito gay en España", en François Godicheau (ed.): *Democracia inocua. Lo que el posfranquismo ha hecho de nosotros*. Madrid, PosMetropolis, 2015, pp. 185-204.

30 Ver Roberto Terán Lomas. "Delito y Pecado...", p. 11.

31 Para De Palencia, en su *Universal vocabulario*, el pecado era posterior a la iniquidad: mientras que ésta refería a la *asperidad de la mente*, el pecado lo hacía a la *manifestación* que se seguía (lo que mal de obra o comete).

eclesiástico de gravedad del pecado y cuantificación del mal, mensurando la ofensa a Dios y así el mérito de un mayor o menor castigo), la naturaleza del acto, su deliberación, en definitiva, sus circunstancias. Pero *delictum et peccatum* todo significa una cosa, escribió Sebastián de Covarrubias, a propósito del primero. Y no podía ser de otra forma si se recuerda, con Clavero, que el *Omnis legis transgressio facit dignum penae*, principio recogido por Suárez en su *Tractatus de Legibus ac Deo legislatore*, se sobreimprime en una realidad donde la “ley es todo el orden, tanto religioso como jurídico, con su determinación tradicional. *Deus legislator*: Dios lo determina”.³²

Es importante retener la definición de *pecado* como trasgresión a una ley. La “ley” trasgredida no refiere a la “ley de los hombres” pero la “ley de Dios” no era excluyente de la otra, entonces, comportaba el sentimiento de trasgresión a una ley que era parte de un ordenamiento corporativo, de un *pueblo*, de una *comunidad*. Esto fue válido al menos para la monarquía hispánica hasta el final del antiguo régimen y, en algunos estratos sociales y lugares, puede mostrarse que su presencia sobrevivió a la monarquía y al antiguo régimen. Esta explicación era, desde luego, completamente innecesaria en el siglo XVII. La distinción entre universos jurídicos *humanos* y *sagrados* se perfila entre juristas de diferentes territorios de la monarquía después de la segunda mitad del siglo XVIII. Luego, es necesario preguntarse por las matrices iusnaturalistas de algunos “liberales”, sobre todo los católicos, y puede verse cómo se acarrea en este sector de la intersección conceptual todo el peso que para una comunidad significó –y en algunos casos significa todavía– la indistinción entre leyes de los hombres y leyes sagradas. El mundo musulmán tiene cosa que enseñarnos al respecto.

c) El punto (no tan) ciego de la gravedad

A comienzos del S. XVIII, la por entonces flamante Real Academia Española (creada en 1713), contradujo al autor del *Tesoro de la Lengua Castellana* al menos en un punto: definieron *crimen* –al igual que *Nebrija*– como “voz puramente latina” que designa –a diferencia de sus predecesores– la trasgresión *considerable* de una ley.

¿Qué es lo que volvía “considerable” la trasgresión?, es decir ¿cuál era, para la Academia, el principio organizador de la asociación entre trasgresión y gravedad? Los ejemplos elegidos apuntan a la naturaleza de la parte dañada: se decía *considerable* un delito que ocasionaba *daño a una comunidad*, civil o religiosa.³³ Beccaria (1764) sostenía lo mismo:

³² Bartolomé Clavero. “Delito y Pecado...”, p. 66.

³³ Ver RAE. *Autoridades*, 1729, p. 629.

según su propia expresión, la *medida de los delitos* está dada por el daño que recibe *la sociedad o quienes la representan*.³⁴ Los ejemplos tomados por la RAE apuntaban en el siglo XVIII a lo que el célebre milanés –en otra de las lenguas de la Monarquía Católica– puso en abstracto.

El daño era más grave cuando perjudicaba a un colectivo o a *los representantes* de ese colectivo. En la misma línea se podía anotar lo que Alfonso de Palencia, en el siglo XV, había caracterizado como esos delitos que “no matan saluo infaman”, dañando el *nombre* del otro –que, se sabe, conlleva el daño a los que portan el mismo nombre–.³⁵

De cualquier modo, el daño al bien común era considerado el más grave de todos desde antiguo: en las Partidas (Tít III, ley 3 de la VII Partida) se considera este daño de una gravedad tal que, como en el caso de los suicidas, el “criminal” podía ser acusado incluso después de su muerte; el rey podía juzgar al muerto por traición e infamia, y quitar los bienes que el heredero del traidor hubiera por parte suya. Esta es, y es importante, la única forma de traición que permitía acusar a un criminal después de su muerte: la traición contra la persona del rey o contra “la pro comunal de toda la tierra”.³⁶

La edición del Diccionario de la RAE de 1791 ahorra comentarios y define crimen como delito o culpa.³⁷ La definición corta de *crimen* como *delito grave* –es decir, la que hoy ha quedado acordada en la última edición– aparecía también como la primera acepción en las ediciones del siglo XIX. Queda por desarrollar, para esta etapa anterior a la *cultura del código*, la cuestión de quiénes estaban en condiciones de saber de buena tinta este principio organizador, este patrón de jerarquización. Para algunos, como Beccaria, esta distinción formaba parte de los principios más generales y, por lo tanto, era por todos conocida.³⁸

Definición jurídica, desplazamiento en la legislación (Ss. XIX y XX)

Raúl Goldstein, autor de un *Diccionario de Derecho Penal*, definió crimen como “el hecho que condiciona la aplicación de la ley penal, considerado en grado de mayor gravedad”. Están presentes en este tramo la ligazón entre gravedad, criminalidad y penalidad. Reconoció la existencia de una “sinonimia con la palabra *delito*, utilizándose ésta para los hechos menos graves que los considerados crímenes”.³⁹ En 1831

34 Ver Cesare Beccaria. *De los delitos y las penas*. Buenos Aires, Losada, [1764] 2004, pp. 41-42.

35 Ver Alfonso de Palencia, *Universal vocabulario*....

36 Ver Alfonso X. *Las Siete Partidas*..., Tít III, Ley 3, Part VII.

37 Ver RAE, 1791.

38 Cesare Beccaria. *De los delitos*..., pp. 41-42.

39 Raúl Goldstein. *Diccionario de Derecho Penal*, Buenos Aires, Omeba, 1962, p. 121.

Escriche previno sobre esta homologación de sentido. Para el autor del *Diccionario Razonado...* crimen era *el delito grave* y esta gravedad estaba connotada por la naturaleza de la pena con la cual la infracción era castigada: “Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usase sin embargo la palabra *crimen* para significar las acciones que la ley castiga con penas afflictivas o infamantes, y la palabra *delito* para denotar los hechos menos graves que no se castigan sino con penas menores.”⁴⁰

La postura de Goldstein se funda en que la voz *crimen* no se utiliza en el Código Penal argentino, excepción hecha del artículo 213 (“apología del crimen”) y allí sólo se esgrime en el título del artículo, dado que en el texto se utiliza delito.⁴¹ Es sumamente significativo que se retuviera el vocablo para un capítulo del título VIII –el correspondiente a los delitos contra el orden público– y que, en sus modificatorias (primero en mayo-junio de 2007 y luego a finales de 2011) haya sido el espacio que acogiera las leyes que caracterizaron y ampliaron lo que se considera actividad terrorista y su financiación.⁴² A pesar de que la complejidad del problema excede los alcances de este artículo y de mi propia capacidad para analizarlo, no puedo dejar de señalar que debajo de esta única permanencia en el Código Penal para una voz que ha caído completamente en desuetude jurídica, nos esperan seguramente más sentidos: ¿es inocente que *crimen* solo haya quedado vinculado en la clasificación de sus delitos a su apología y, últimamente, los legisladores hayan acumulado bajo su dintel la configuración de los delitos asociados a actividades que el propio Estado clasifica como “terrorismo” y frente a las cuales la Administración Pública es el “bien común”?⁴³ Más significativo aun es

40 Ver Joaquín Escriche. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 3 tomos. Imp. del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, Madrid, [1831] 1838-1845, tomo 1, voz crimen. En el *Diccionario Español-latino* de Valbuena (edición corregida de 1863), solamente figura como Delito o culpa, lo que permite afirmar la idea de que se trataría de sinónimos. Este último definió delito como “Quebrantamiento de una ley.” Ver Manuel de Valbuena. *Diccionario Español-Latino*. París, Garnier Hermanos, 1863..

41 Sucede algo similar con el Código Penal español, donde se utiliza solamente para el artículo 18 (que caracteriza el delito de “apología del crimen”). Por su parte, la ley de Extradición Pasiva (4/1985, que se considera complementaria del mismo Código) lista entre quienes no pueden ser extraditados a quienes hayan cometido el “crimen de genocidio”. Jefatura del Estado. *Boletín Oficial del Estado*, Nº 73, 26 de marzo de 1985. Última modificación: 4 de noviembre de 2009 Referencia: BOE-A-1985-4816.

42 Me refiero a las leyes 26268 (que había creado el capítulo VI, con dos artículos –213 ter y 213 quater– consagrados a asociaciones ilícitas y financiación de terrorismo) y 26374 (sancionada el 22/12/2011 y promulgada cinco días después), que derogaba los artículos creados en 2007 y los reemplazaba por el artículo 41 quinquies.

43 En la citada Ley 4/1985, la legislatura Española listó como actos de terrorismo al mencionado “crimen de genocidio” y “el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o un miembro de su familia.”

que dentro del articulado de las normas –tanto en las reformas de 2007 como en las de 2011– no se utiliza en ninguna ocasión.⁴⁴

Volviendo a la legislación vigente en la Argentina, en el Código Civil (editado en 1870) se utiliza la expresión “criminal” para delimitar el área de derecho o de las acciones legales que proceden, por ejemplo, en el caso de los daños causados por un delito: mientras que la acción criminal busca establecer la pena para la comisión del delito que provocó daño, para lograr una indemnización de ese daño sólo procede una demanda por acción civil independiente de la acción criminal.⁴⁵ Que lo “criminal” pertenece al ámbito del “derecho penal” es lo que muchos han vuelto cierto para un período anterior a la era de la existencia de los códigos y que, como hemos visto, tampoco basta para definir *universal* y *eternamente* la dimensión conceptual de *crimen*. Años antes, Escriche había escrito ya que de las obligaciones producidas por un delito (la de reparar los daños y perjuicios que ha causado amén de recibir su autor la pena establecida) la contención de los otros y la satisfacción de la vindicta pública se seguía por la vía de cuatro tipos de acciones: la acción persecutoria de la cosa, la acción penal, la acción mixta y los “daños y perjuicios”.⁴⁶

Goldstein sostuvo también que, según el sistema de tripartición, “se clasifican los hechos en crímenes, delitos y contravenciones, correspondiendo las penas que las leyes castigan con penas de policía a las contravenciones; la infracción que las leyes castigan con penas correccionales, a los delitos y las que castigan con pena afflictiva o infamante a los crímenes, según el Código Penal francés.”⁴⁷ Este código, el francés, comienza efectivamente con unas *disposiciones preliminares* muy concretas, estableciendo en su primer artículo (una ley de 1810) la distinción resumida por Goldstein.⁴⁸ Y aquí aparece un desplazamiento muy importante respecto del consenso del *settecento*: el sello que distingue el *crimen* radica en la naturaleza de la consideración social en la que cae el sujeto castigado con penas *infamantes*, fenomenológicamente ligadas al

44 Solo aparece una vez, para hablar de la prevención del “crimen organizado” en la redacción del “Manual de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo”, *Boletín Oficial de la República Argentina*, N° 32404, 24 de mayo de 2012. Para la misma época, en España, aparece vinculado como se dijo con el “crimen de genocidio” y, en el Código de Extranjería (Cap. III, art. 12) como causal de denegación de reconocimiento individual de protección temporal para quien hubieran cometido “crimen de guerra”. Ver *Código de extranjería*. Pamplona, Aranzadi, 2017.

45 P. ej., art. 1096 del Libro II, Sección II, Cap. IV “Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos”. Ver *Código Civil Argentino*, 1926.

46 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado...*, p. 534.

47 Raúl Goldstein. *Diccionario de Derecho Penal...*, p. 121. Énfasis mío.

48 Quien no hizo sino transcribir el artículo 1° del *Code Pénal* francés... La última edición oficial del *Code Pénal* francés es la de 1832, casi coetánea con la primera edición del *Diccionario razonado* de Escriche.

cuerpo del sujeto de la acción transgresora (*afflictivas*). Una pena es aflic-tiva cuando es corporal, física, fisiológica, carnal, orgánica, material, sexual o dolorosa. Evidentemente estamos de nuevo frente a la postura de Escriche. Sin embargo, la segunda parte de la definición de éste proporciona pistas para mostrar en el concepto la convivencia de vertientes que empastaban poco: “la palabra delito es general y comprende toda infracción de las leyes penales, mientras que la palabra *crimen* es solo especial y no recae sino sobre las infracciones más perjudiciales al orden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen.”⁴⁹

Escriche plantea la “generalidad” del delito y no particulariza el crimen en función de la naturaleza de la causa o del ordenamiento jurídico de “las leyes”. Desaparece la hipótesis que asociaba crimen con ámbito penal (tan dominante todavía hoy en algunas definiciones) y lo que aparece en el centro de su definición es la naturaleza del sujeto del daño u ofensa: su máxima preocupación es, otra vez, la comunidad (el *orden público*).

La distinción que realiza entre crimen y delito se vincula con la distinción entre delito y pecado: el *horizonte* del daño es el orden —“bien común” en las definiciones anteriores al XVIII, travestido en Escriche y otros en *orden público*— daño que no es sino la alteración de la “quietud” y la “paz” de las comunidades de antiguo régimen. Esto se aclara si se ve la clasificación que Escriche hizo de los delitos, en “públicos y privados”.

Los delitos públicos, decía,

son aquellos que *perjudican inmediatamente al cuerpo social* ó producen algun *peligro comun* á todos sus miembros: tales son los que se cometen contra la libertad ó independencia de la nación, contra el soberano, contra la religión, contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra la tranquilidad y órden público, contra la salud pública, contra la fe pública, ó contra las buenas costumbres; los que cometieren los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones; y todos aquellos que, aunque cometidos contra los particulares, *amenazan la seguridad de todos*, como el asesinato, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes.⁵⁰

Estos últimos son los elementos que definen a un *crimen*. La concepción de *crimen* que transmite Escriche finalizando el primer tercio del siglo XIX es la de un delito *grave*, donde la imagen corporativa de la comunidad aparece no sólo sugerida sino dicha, como *cuerpo social*, y donde el “orden público” atañe a todos los miembros de este cuerpo: las novedades en el vocabulario político no impiden desde luego la presencia

49 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado...*, voz crimen.

50 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado...*, p. 534.

de sentimientos corporativos y comunales arraigados en un lenguaje no tan desacralizadamente contractualista como algunos pretenden. No obstante, el cambio existe, es importante y coincidente con lo que señalan los historiadores de los conceptos, que subrayan que los conceptos políticos fundamentales del área europeo-occidental cambiaron sustancialmente de significado entre 1750 y 1850 (aproximadamente).⁵¹

Se han perdido algunas cosas en el camino. Para ilustrar el sujeto dañado, las definiciones dieciochescas continuaron impregnadas del sentido *corporativo*, pero desplazaron la palabra “pecado” de la gramática explícita y, desde luego, esto tiene consecuencias semánticas. Por otra parte, se dio una *diferenciación*. Mientras que, como vimos, tanto durante el siglo XVII como durante el XVIII “crimen” era claramente “más que delito”, el concepto llegó al XIX para transmitir que se trataba de un delito grave: pero ya no era *más* que un delito. Se aseguró que era un tipo de delito, que las penas que le correspondían eran corporalmente afflictivas –y socialmente infamantes– o que la diferencia la hacía la naturaleza del sujeto del daño. En las diferentes etapas de la codificación, si se toma como referencia la muy difundida teoría de la tripartición presente en el primer artículo del Code Pénal francés, se considera crimen el hecho que las leyes castigan con penas afflictivas o infamantes. El contenido religioso del concepto fue lentamente dejado de lado en la agregación letrada que soldaba significados seleccionando un sentido jurídico que, podría decirse, iba desacralizándose. Su viejo vínculo con el pecado fue relegado a lo que la Real Academia reconoció hasta 1989 –al menos como parte de la acepción del término en su uso coloquial– desplazado desde la edición de 1992, significativamente, hacia *delito*.

En materia institucional, a partir de mediados de los años 1880, los “juzgados del crimen” y los “jueces del crimen” fueron reemplazados en casi todas las provincias argentinas por juzgados penales, conforme la nueva legislación y la etapa que había comenzado a partir de 1872, a partir de cuando se impondría lentamente, siguiendo la expresión instalada por Víctor Tau Anzoátegui, una “cultura del código” donde el nuevo objeto de sacralización es el texto legal y el juez se confina a ser la mera boca de la Ley.⁵²

51 Ver Reinhart Koselleck. “Introducción al *Diccionario* histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana”, *Anthropos*, N° 223, 2009, pp. 92-105.

52 Ver Víctor Tau Anzoátegui. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001. Allí afirma además: “Es indudable que bajo el término ‘codificación’ no debe entenderse sólo los textos de los códigos, sino el resto de la cultura jurídica -doctrina, enseñanza y jurisprudencia de los tribunales- que acompaña y enfatiza este modelo excluyente” (p. 21).

La definición por amputación, o el método de Agnes

Entre 1480 y 2020, bornes temporales de las ediciones de los 32 diccionarios consultados, la voz *crimen* perdió la compañía de su fórmula ejemplificadora más antigua, *crimen de lesa majestad*.⁵³ Ésta apuntaba a ilustrar el hecho con su *máximo posible*,⁵⁴ distinguiendo entre delito y crimen a través de un ejemplo nítido acerca de la naturaleza del objeto del daño –la *majestad*, el rey, su entorno y lo que al conjunto atañe–.

Desde luego que el registro podría llevarse más atrás de 1611: siempre apelando a meros instrumentos lexicográficos, Alfonso de Palencia nos permitiría situar en 1490 una definición apoyada en los mismos principios. Hablando de los traidores, registró: “Son condenados en *crimen contra la majestad* los que *ofendieron* la real majestad: o los *traydores contra la republica*: o los que fueron de acuerdo con los enemigos contra los naturales.”⁵⁵ Esta definición del *crimen de lesa majestad* como complemento indispensable de la definición de crimen era el punto en común entre definiciones que podían mantener entre sí pequeñas diferencias.⁵⁶ Tanto para el autor del *Tesoro*... como para los miembros de la Real Academia, era patente que el *crimen de lesa majestad* representaba el crimen por antonomasia.

En las ediciones de 1729 y de 1791, la RAE definió crimen como *delito o culpa*, pero otorgó un lugar importante a la definición del *crimen de lesa majestad* como trasgresión a la superioridad (la majestad) terrestre pero a la vez celeste: el daño infligido al Rey –no sólo en su persona sino en su majestad y en su soberanía (su mayoría)– y en él, a Dios –de quien recibía la legitimidad, la majestad y la mayoría–, ofendía y dañaba por lo tanto a toda la comunidad.

53 Lo que conformaría un trabajo completamente aparte, consagrado del desplazamiento de Crimen de Lesa Majestad de los instrumentos lexicográficos, jurídicos y legislativos. En la compilación de François-Xavier Guerra y Annick Lempérière (*Los espacios públicos en Iberoamérica*. México, Fondo de Cultura Económica, 2008), los trabajos de Georges Lomné, Gèneviève Verdo y Carole Leal Curiel refieren la comisión de delitos de “lesa patria”. La reconversión del delito político del Antiguo Régimen a los nuevos vocabularios puede referenciarse en los recientes análisis de Jean-Cristophe Gaven: *Le Crime de lese nation (1789-1791). Histoire d'une invention juridique et politique*. Paris, Presses de Sciences-Po, 2016. Para el Río de la Plata, ver Irina Polastrelli. “La disidencia ante la justicia. Reacciones frente a la crisis de la monarquía en el Río de la Plata, 1808-1810”, *Secuencia*, N° 96, 2016, pp. 45-72.

54 Los diccionarios bilingües que no resultaron muy específicos para quienes buscaban *traducir* crimen como diferente de delito son sintéticamente claros en este punto: trasladan *delito de lesa majestad* como *high treason*, conservando el nudo entre el delito, su gravedad y su máxima expresión: la *alta* traición. Ver Antonio Ramírez. *Diccionario Jurídico Español-Ingles / Inglés-Español*. Barcelona, , Gestión 2000, 2003.

55 Alfonso de Palencia. *Universal vocabulario*... Resaltado mío.

56 Entre las propuestas por Covarrubias (1611) y por la primera edición del Diccionario de la RAE (1729) estas consisten en la posible filiación griega de la palabra y al peso otorgado al pecado por el autor del *Tesoro*.

En 1729, se definió *crimen de lesa majestad* como “El que se comete contra la Persona, Dignidad o Estado del Rey”, y las autoridades elegidas fueron Quevedo y Gonzalo de Céspedes y Meneses.⁵⁷ En 1791, la *Academia* introdujo una variación significativa: desde entonces, era crimen de lesa majestad el cometido “contra la persona del Rey, contra su dignidad, ó contra el estado”.⁵⁸

Una primera novedad radica en que lo que todavía aparece como una ofensa a Dios en la definición de la RAE de comienzos del siglo XVIII (por una parte la presencia de la comunidad religiosa católica en los ejemplos y por la otra la definición ampliatoria de *crimen de lesa majestad* como el crimen por excelencia) desaparece de las acepciones ofrecidas por la misma Academia en 1791, que refrenda el ejemplo beccariano de un *daño recibido por el rey ó por el estado*.

Pero hay otra, que se deriva en la reubicación de la conjunción disyuntiva “o”. Entre 1729 y 1791, “ó” no solo cambia de lugar, sino de función: pasa de jugar un rol de distinción entre los consecutivos de una enumeración donde el estado es algo que describe al rey “la Persona, Dignidad ó Estado del Rey” a ocupar el rol de disyunción que permite distinguir entre el Rey y otra cosa distinta, que parece una alternativa que lo iguala en importancia: “el Rey ó el Estado” (y no *su* estado). Esto denota un desplazamiento semántico en la voz Estado, materia que no puede tratarse extensamente dentro de este mismo artículo, pero que confirma –en otro registro, en otro *lema*– las transformaciones que experimenta la transformación de aquello que era considerado lo más alto del universo político por la comunidad que compartía esa cultura.

La definición de 1791 se mantuvo hasta la edición de 1899: hasta entonces, cualquier *delito de lesa majestad*, por la gravedad que comportaba, era un *crimen*.⁵⁹ Pero, como adelantamos, la definición de *crimen de lesa majestad* desaparece como acepción ampliatoria de la voz *crimen* en los diccionarios del siglo XX. La fórmula *de lesa majestad* se encuentra siempre, pero ya no se le asigna definición. Se remite a *Delito de lesa majestad*, homologando *crimen* con *delito*, produciéndose así una descarga... Crimen era la voz que, por sí sola, connotaba gravedad.

57 Ver Francisco de Quevedo. *La cayda para levantarse, el ciego para dar vista el montante de la iglesia, en la vida de San Pablo, apostol*. Madrid, Diego Diaz de la Carrera, 1644; y Gonzalo de Céspedes y Meneses. *Varia fortuna del soldado Pindaro*. Lisboa, G. de la Viña, 1626.

58 RAE, 1791. Aparece exactamente igual en la edición de 1899. Resaltado mío.

59 En el tratamiento judicial se mantuvo también de manera informal (en el vocabulario de los juzgados y los abogados) para los delitos atroces –como uxoricidios, filicidios o parricidios. Ver Carolina A. Piazzini, “Atrocidad, vínculos y vindicta pública. Naturaleza jurídica y dispositivo procesal. Rosario (Argentina), 1850-1900”, *Mouseion*, N°18, 2014, pp. 95-113.

Sucede lo mismo en el vocabulario jurídico de Escriche (1831): la aclaración pervive, pero la definición aparece amputada, remitiendo al segundo tomo, donde debe consultarse *lesa majestad*.⁶⁰ Para el jurista, existía la posibilidad de dividir los crímenes de agravio u ofensa a la majestad en dos: según se hubiera dañado la *majestad divina* o la *majestad humana*. En el primer caso se trataba de una ofensa cometida contra Dios (ejemplificado con “delitos” como la apostasía, la herejía, la blasfemia, el sacrilegio, el sortilegio y la simonía, que no son sino pecados –no todo pecado es delito aunque todo delito es pecado, principio no tomado en cuenta por Escriche en esta instancia–)⁶¹ y en el segundo, el crimen de *lesa majestad humana*, se refería a los atentados cometidos “contra el soberano ó contra el Estado”.⁶² Como hemos visto, esta última distinción entre soberano y estado había aparecido ya en la definición de la RAE de 1791, no así la división de las *majestades* en divina y humana,⁶³ que expresa claramente no sólo un signo firme de desacralización de la monarquía sino un cambio rotundo en la forma de pensar el cuerpo, el orden y la forma de poder político.⁶⁴

En los diccionarios de la RAE de 1936, 1939, 1983 *crimen de lesa majestad* no se define y se remite a “delito de lesa majestad”. Sin embargo en la edición que marca el inicio del siglo XXI (2001) se confina la expresión “delito de lesa majestad” al vocabulario jurídico (Der.) y reza: “En derecho antiguo, el que se cometía contra la vida del soberano o sus familiares.”⁶⁵ Una nueva modernidad –esta vez, hermenéutica– se ha expresado: ha vindicado el sentido de 1611 y de 1729, eliminando de los damnificados al mismísimo estado, que había sido exitosamente introducido en 1791.⁶⁶

60 En Valbuena, por ejemplo, ni siquiera aparece la entrada “Lesa Majestad”. En *Majestad*, que sí existe, no hay ninguna definición, sino dos palabras en latín: *majestatis crimen*. Ver Manuel de Valbuena. *Diccionario Español-Latino...*

61 Lo que francamente llama la atención, porque está tomado en cuenta, en su definición de Delito (*Diccionario razonado...*, tomo I, p. 534), cuando distinguiéndolo de la culpa, por ejemplo, afirma contundentemente que *la voluntad no hace al delito*, exponiendo los argumentos que vuelven *quasi delito* o *culpa* a un hecho que quebranta la ley pero que ha sido cometido sin estar presente *la intención de hacer el daño*. Bien sabía Escriche (por Jurista y por Católico; nosotros podemos saber que lo sabía por esas cualidades suyas y también porque lo escribió), que ninguna de estas *circunstancias* era aplicable a la comisión de un pecado.

62 Joaquín Escriche. *Diccionario razonado...*, tomo II, pp. 1160-1161.

63 La definición de la RAE en 1734 apunta a una sola magestad (la divina), de la cual las terrestres no son sino sus retratos “Título honorífico, que propriamente pertenece a Dios, como a verdadera Magestad infinita, y después a sus retratos en la tierra, cuales son los Emperadores y Reyes.” (Tomo IV, p. 455).

64 El nudo que mantiene fuertemente unidos los contenidos que corren por el carril del cambio y los del carril de las continuidades está dado por lo que Sbriccoli denominó *la obsesión por la traición*, que trasmutó en el siglo XIX de “crimen de lesa majestad” a “delito político”.

65 RAE, *Diccionario Usual de la Lengua Española*, 22da. Edición, Madrid, 2001. El énfasis es mio.

66 Mientras reviso por enésima vez este texto, el Tribunal Supremo de España ha ratificado la condena de tres años y medio de prisión que la Audiencia Nacional dictó contra el músico

Una valoración política de la comunicación entre culturas a través de la semántica y del lenguaje

Para desgracia de los historiadores, los hombres no suelen cambiar de léxico cada vez que cambian de costumbres.⁶⁷

MARC BLOCH

Los significantes permanecen, los significados cambian. O pueden cambiar. Siguiendo a Koselleck, “toda palabra puede tener una multiplicidad de significados que deben ajustarse a una realidad modificable.”⁶⁸ La circulación de la palabra por redes de significados que forman parte de un concepto contribuye a su polivalencia. De cualquier modo, el concepto luego se comporta con total independencia del usuario. Lo que yace oscuro, aparentemente ignorado bajo el término no puede sencillamente *descubrirse*.

Los conceptos condensan historia, la aprietan, y si bien no suponen un usuario completamente informado, su interpelación e interpretación sí requiere de un lector *históricamente constituido* y constituyente. Hoy, como ayer, el usuario del lenguaje común, que no está instruido en materia de derecho, porta de cualquier modo conocimientos no necesariamente presentes en el instrumento *diccionario*: para ponderar qué infracciones o delitos son comprendidos en la categoría de *graves* (definición de la RAE) es preciso que no desconozca la existencia y el contenido de una *jerarquía objetiva* —como en el caso de las definiciones que aparecen en el diccionario, *consensuadas* por o *impuestas* a una comunidad— de la gravedad de las faltas (pecados, delitos, crímenes).

Para nuestra actual concepción del derecho, según la cual existen principios generales de los cuales es posible deducir razonadamente cuestiones particulares (la huella de Leibniz),⁶⁹ esto se traduce en saber cuál es el criterio que determina cuándo un delito es más grave que otro. Es preciso saber, claro está, quiénes y cómo lo fijan y qué consecuencias comporta —para lo cual, parafraseando a Lewis Carroll, también hay

José Miguel Arenas (Valtonyc) “por delitos de calumnias e injurias graves a la Corona, enaltecimiento del terrorismo y amenazas por el contenido de una serie de canciones.” Ver *El País*, 20 de febrero de 2018. La sensación que sentimos los que no hemos nacido bajo una monarquía es la de estar habitados por un pasado que se niega a retirarse. Sin embargo, bien sabemos que el pasado no hace cosas, sino que son los hombres y las mujeres los que fabrican la duración de ciertas instituciones que, como la monarquía española, para muchos es connatural a su existencia, mientras que para muchos más (seguramente) su pervivencia es objeto de curiosidad antropológica.

67 Marc Bloch. *Apología para la historia o el oficio del historiador*. México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 63.

68 Reinhard Koselleck, *Historias de conceptos...*, p. 18.

69 Ver Giovanni Tarello. *Cultura jurídica y política del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

que saber *quién manda*. Y son esos saberes históricamente acumulados los que se conservan en la semántica de crimen: no está cargado solo de nuestros valores, sino de todos los valores acumulados de la sociedad castellana e hispanocolonial católica –medieval y moderna– donde, en nuestra lengua, el concepto se trenzó con diferentes lenguajes.

En efecto, la semántica de la palabra *crimen* conserva un vínculo fuerte con su historia como concepto jurídico: el concepto *crimen* claramente dice algo a quienes pueden compartir una cierta distinción entre el bien y el mal que incluye el orden legal de una institución jurídico política pero que lo excede. Refiere a la infracción cometida contra un orden que es sobre todo indisponible, a la ofensa contra un consenso que no se debate ni se discute ordinariamente: el orden de la vida, de ciertas leyes naturales o cierta normatividad no escrita, un orden del mundo.⁷⁰ En las metáforas esto queda muy claro.⁷¹

Ordinariamente decimos que se ha cometido un crimen para señalar que se ha producido una transgresión que no siempre tiene por objeto las leyes de un estado nacional (argentino o español, cuyos códigos penales tomé como ejemplos por estar redactados con base en nuestra lengua y cultura). Es una expresión cotidiana decir que tirar comida sobrante es un verdadero crimen, cuando sabemos perfectamente que ni siquiera es un delito mínimo.⁷² La idea del *desperdicio* como *crimen* apunta a una economía de la escasez y de la *justicia distributiva* en el sentido que la entendieron los economistas cristianos del siglo XX.⁷³ Subyace una noción de injusticia más profunda. Lo que hace emerger ese sentimiento como “crimen” no es sin embargo la ofensa a una parte de la población del planeta, sino el temor de un Dios observante que

70 Como sucede con las bases sociales de aquello que da asco y aquello que no. Ver William Miller. *Anatomía del asco*. Madrid, Taurus, 2000. Por su parte, Miller subrayó las conexiones entre estos procesos que aparentemente tienen que ver con sensaciones *privadas* o íntimas (nuestras relaciones con los alimentos, excrementos, secreciones, el propio cuerpo y el de los otros) y la funcionalidad *política* de estos valores. Por la otra, puede realizarse un ejercicio antropológico frente a la TV en la propia casa: ciertos documentales nos permiten ver escenas de niños que, en la India, se crían compartiendo el abrevadero de leche con ratas, lo que demuestra palmariamente que, más allá de las razones “bacteriológicas” (que no dejan de ser culturalmente higiénicas) existe una distancia cultural entre esa experiencia y la nuestra que radica en la relación históricamente constituida entre ambas sociedades y esos roedores.

71 Sobre la sensibilidad a la que apela el estudio histórico conjunto de metáforas y conceptos remito a la excelente introducción que François Godicheau y Pablo Sánchez León redactaron en su compilación: ver *Palabras que atan. Metáforas y conceptos del vínculo social en la historia moderna y contemporánea*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2015, pp. 9-31.

72 Otra veta a explorar es la de su vinculación con la ingesta de alimentos (y con la gula) pero también con todo lo que se relaciona al *principio de contaminación*. Ver mi trabajo: “La pequeña matanza de gatos y el sabor de la liebre. Gastronomía, identidad y política del barrio a la nación (Argentina, 1996)”, *Contrahistorias*, Vol. I, Nº 1, , 2003, pp. 87-94.

73 Ver John Ryan. *Justicia distributiva*. Buenos Aires, Poble, 1950.

pudiera sentirse ofendido, *lesionado*. Se teme también su castigo, por eso muchas veces la expresión “es un crimen” va acompañada de un “Dios me perdone”.

El concepto *crimen* excede el orden jurídico moderno: su historia lo vincula con transgresiones a órdenes normativos religiosos, naturales, morales y hasta económicos.

En cambio, como se ha visto, usuarios competentes en lenguaje jurídico y en el dominio del uso de la lengua española, vacilan y hasta yerran al intentar definir *crimen* distinguiendo alcances, escalas, referencias objetivas. Este fallo, que como se dijo se registra entre usuarios calificados, es un indicio de que lo que ocluye el término no puede sencillamente *des*-cubrirse: al contrario, solo permite conectar órdenes disponibles –como el legal constitucional– e indisponibles, como los mandamientos o los mandatos religiosos en general. Pero también es cierto que el conocimiento de esos órdenes conduce menos a una definición taxativa del concepto que a la producción de asociaciones políticamente *significativas*.

La imprecisión que aflora actualmente en el empleo de “crimen” en eruditos y legos, se debe a que su uso *metafórico* no desactiva su carga conceptual (bien al contrario, se nutre de su historia) y también porque la historia que carga el concepto es un verdadero carril de comunicación entre representaciones de épocas, dominios y registros distantes entre sí: es decir, funciona como un corredor entre lenguajes en lo que concierne a la *calificación* de sus usuarios pero también a su *especificidad* y su *historicidad*. En suma, pone de relieve los aspectos más actuales del pasado al tiempo que los menos contemporáneos de la contemporaneidad.⁷⁴

Queda por delante evidentemente una tarea muy vasta: la de comunicar estos estratos letrados con los registros legos del concepto. No se trata solamente de pensar en que estas ideas de los *letrados* eran *transmitidas* a los legos, sino, justamente de ir documentando cómo circulaban. Es tan cierto que lo escrito registra lo oído como que lo escrito provoca emisiones orales de doctrina, de allí la necesidad de documentar las direcciones en que corren los flujos del circuito. ¿Qué cosas escuchaba un hombre o una mujer común en la iglesia cada domingo? Es importante considerar eso que se les leía en las misas, los catecismos, un conocimiento milenario que se reiteraba permanentemente como *dogma*

74 Ver Reinhardt Koselleck. *Futuro Pasado...*; Reinhardt Koselleck. *L'Expérience de l'histoire*. Paris, Gallimard/Le Seuil, 1997. Sobre “reactualización semántica” véase los excelentes trabajos de Claudio Ingerflom. “El pasado es imprevisible. Entre los archivos y la hermenéutica: elementos para pensar la experiencia comunista”, *Prohistoria*, Vol. IV, Nº 4, 2000, pp. 11-26; y “¿Cómo pensar los cambios sin las categorías de ruptura y continuidad?”, *Res Publica*, Nº 16, 2006, pp. 129-152.

religioso,⁷⁵ pero también ver qué cosas consideraban eran los mayores crímenes, qué otras eran justas, cómo vivían y sobre todo cómo decían su propio universo jurídico los súbditos legos de la monarquía: allí están los archivos judiciales y la literatura popular de tradición oral. La relación entre doctrina, policía, obediencia y *ius commune* no necesariamente debe tener una historia unilateral.

La gravedad que todavía comporta *crimen* en su uso banal, ajeno al mundo jurídico, proviene tanto de su antiguo y fuerte vínculo con el pecado como con su estrecho vínculo con la traición (*crimen execrando*, apoyado en un Judas que traicionó a un gobernador, al pastor de pastores) y la homosexualidad (*crimen nefando*, cometido contra el orden natural como orden querido por Dios).⁷⁶

Bajo la Monarquía Católica, esas dimensiones eran poco diferenciables o bien indiferenciadas.⁷⁷ La creación del Estado, de una forma de poder político que por primera vez en la historia plantea una escisión entre los agentes (convertidos contractualmente en sociedad) y una forma jurídico-política que les es ajena, una forma de poder político que requirió plantear como *independientes* entre sí capacidades transliteradas en *poderes* –los de legislar, de administrar justicia y de gobernar– una forma de poder político que *subordinó* la religión como su apéndice llamándola *oficial* atribuyéndose la capacidad de *reconocerla* (reemplazando así su carácter instituyente, central en la Monarquía Católica, por ejemplo) y que apeló a la creación de órdenes normativos que debieron aparecer frente a los sujetos como independientes e *incontaminados* o relacionados entre sí a partir de pautas muy precisas fijadas según el

75 Sobre el carácter pedagógico de las reformas tridentinas, ver Jean Delumeau. *L'Aveu et le pardon...*; Robert Muchembled. *L'Invention de l'homme moderne*- Paris, Fayard, 1988.

76 Esto requeriría un análisis más refinado, pero es necesario complementar esta afirmación con tres comentarios: la definición de Partidas (VII, 21) habla de la sodomía como "pecado contra la naturaleza y la costumbre natural cometido por hombres entre sí" –con la referencia bíblica de Sodoma, Gomorra y las calamidades recibida por estas ciudades como castigo a causa del comportamiento de sus hombres. En los Fueros de Sepúlveda y los Fueros Reales se lo ajusta a pecado cometido entre hombres (Fuero Real, IV, 9). Ver Francisco Tomás y Valiente. "El crimen y pecado contra natura", en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo barroco...*, pp. 33-55. Sin embargo, los trastámaras enfocaron su persecución a partir de una Real Pragmática –la del 22 de julio de 1497. Sobre el vínculo entre crimen nefando, crimen de lesa majestad y herejía, ver Jesús Ángel Solórzano Telechea. "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara", *Clio & Crimen*, Nº 9, 2012, pp. 285-396.

77 También en la Rusia de los zares, lo cual demuestra que, como tradición, esto excede el paraguas de lo "occidental": "Para abordar la manera de gobernar de Iván, debemos desecher la idea de un régimen de actividad política autónomo de lo religioso y del derecho. Este último constituye uno de los mejores observatorios para comprender el enmarañamiento de las esferas en la Rusia antigua, incluyendo el siglo XVI. El procedimiento jurídico no estaba fundado sobre la norma jurídica como tal, sino sobre la fe, es decir sobre el deseo de descubrir, de revelar y de permitir la comprensión de la voluntad y la decisión de Dios." (Claudio S. Ingerflom. *El zar soy yo. La impostura permanente desde Iván el Terrible hasta Vladimir Putin*. Madrid, Escolar y Mayo, 2017, p. 67).

principio de tripartición de los poderes, generó también la adecuación de los vocabularios y de las voluntades: en el proceso, *crimen* fue vaciado de su contenido jurídico, desplazado de la jerga especializada (recaló en la *criminología* como estudio de las conductas de los delincuentes) y, como se mostró con algunos ejemplos, prácticamente eliminado del léxico de la codificación facturado por los legisladores de la codificación.

Por el contrario, su uso cotidiano y despreocupado repone en los entresijos del lenguaje, en los descuidos del habla, una memoria histórica de asociaciones que sacan a flote nudos de significados otrora más nítidos, que supieron estar en consonancia con la forma de poder político donde esos significados se tramaron. Ahora, como excrecencia, delatan las porciones de pasado que nos habitan, la fuerza tremenda de la matriz religiosa de una cultura que se supone políticamente desacralizada, la crudeza de por qué la historia no es solamente pasado.

Coda: el aborto como *crimen*, el pasado que nos habita

Las relaciones entre delito, crimen, moral y religión no han sido desterradas para siempre. Voy a tirar de dos ejemplos del siglo XXI.

Un escándalo protagonizado por autoridades de la Iglesia Católica Apostólica Romana (vaticana y mexicana), el alcalde y algunos diputados de la Ciudad de México nos permite hacer una lectura en clave de reactualización semántica del pasado.

El 30 de abril de 2007, el *Corriere della Sera* tituló:

Ley pro-aborto, excomunica a políticos

La condena tras la «vituperada» ley hace legal la interrupción del embarazo en el país católico centroamericano.

CIUDAD DEL VATICANO- La Arquidiócesis de la Ciudad de México ha excomulgado al alcalde de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard, y a todos los diputados del "Distrito federal" que votaron y aprobaron la despenalización del aborto la semana pasada.

El Vaticano salió rápidamente a clarificar el tema: según el Código de Derecho Canónico, se prevé la excomunión automática *-latae sententiae*⁷⁸ solamente para los que ejercen el aborto y lo consiguen –las mujeres y los médicos, aclaraba (oscureciendo) *La Jornada*.⁷⁹ Más conciso, el secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos,

78 Defección obligada del catolicismo de un fiel al cual también se niega el acceso a los sacramentos.

79 Ver *La Jornada*. México, 2 de mayo de 2007.

Juan José Arrieta, explicó que “la tradición católica establece que esa pena se aplica a quienes materialmente realizan el aborto, es decir la mujer, los médicos involucrados, además de las personas que indujeron u obligaron a la consumación del hecho” y que “ese canon no se aplica a quienes aprueban una ley de despenalización del aborto, aunque al votar una legislación del tipo incurrir en una falta moral más grave” Arrieta, hombre de Fe y letrado, recordó que el derecho eclesiástico no se ocupa de los delitos sino de *faltas morales*. La acción de los diputados sería moralmente grave porque no es ir *a matar directamente, pero sí aprobar asesinatos indiscriminados*.

La intervención de Arrieta es impactante porque marca una cesura, nos propone confiar en que la categoría de “ruptura histórica” o de “revolución” tendrían verdaderamente un sentido inefable. Pero su voz es apenas un trino en el concierto. En marzo de 2007, el Obispo de San Cristóbal de las Casas, Felipe Arizmendi Esquivel, publicó un documento en el que afirmó que *aprobar el aborto en el DF sería un crimen hitleriano*.⁸⁰ El Obispo, *grossa voce*, atacó el aborto, lo dotó de las peores connotaciones morales, lo cargó fuerte con un sentido del exterminio despegado de la moral católica del siglo XVI, lo acercó a la mala conciencia del siglo XX, incluyó a los judíos como víctimas y, sobre todo, criminalizó a los legisladores defensores —aquellos eximidos por Arrieta—.

En la República Argentina, desde la reforma de 2012 y hasta el 15 de enero de 2021, el Código Penal vigente preveía en su artículo 85 penas de reclusión o prisión entre tres y quince años, según diferentes consideraciones, para quien “causare” un aborto —con o sin consentimiento de la mujer—. El artículo siguiente se alargaba sobre la inhabilitación del profesional interviniente pero también definía las situaciones que transformaban al aborto realizado con el consentimiento de la mujer en “no punible”. El mismo, estaba ya “despenalizado” si un médico diplomado lo practica “con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios; 2º) Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente”. El artículo 87 penalizaba la tentativa (incluso involuntaria) de un tercero y el 88, no obstante declarar no punible el grado de tentativa para la autocausante que fracasare, preveía para “la mujer que causare su propio aborto o consintiere que otro se lo causare” exitosamente un castigo con prisión entre uno y cuatro años.⁸¹

80 Ver *La Jornada*. México, 14 de marzo de 2007.

81 Ver Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11179, T. O. 1984, actualizado al año 2017.

Aunque hasta la sanción de la Ley 27610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE)⁸² el aborto era sobre todo una práctica que se realizaba al margen de la legalidad, lo que impedía tener estadísticas oficiales, el Ministerio de Salud de la República Argentina informó a finales de 2019 que en nuestro país se practicaban entre 370 y 520 mil abortos clandestinos por año que pusieron en riesgo las vidas de esas mujeres –sólo en 2017, 30 mujeres murieron por esta práctica, representando casi el 15% del total de muertes maternas–.⁸³ Las luchas de las mujeres por un marco jurídico para la IVE, reflejadas en muchas de las posturas que llevaron los legisladores que dieron la discusión en el parlamento, apuntaba a suprimir la mayor parte de las circunstancias que ponen en riesgo la vida de la mujer que tiene que atravesar por esta situación, ya que la mayoría de las mismas se originan en la insalubridad y las malas praxis derivadas justamente de la clandestinidad de la práctica.

Pero lo que está en el fondo de las discusiones que rodearon y rodean todavía⁸⁴ este asunto no puede comprenderse si se continúa leyéndolas en clave de la incidencia de la religión sobre la política. Su profundidad es histórica y está relacionada íntimamente con los términos examinados en este artículo: el hecho de que la práctica del aborto haya estado parcialmente despenalizada en el Código Penal argentino desde 2012 o que se haya conseguido una sanción favorable para la ley que permite la IVE no oculta que parte de la sociedad –y de sus representantes– continúan considerándolo algo más que un delito. Se castiga finalmente a la mujer como si cometiera un crimen porque se considera que su propio cuerpo –incluso bajo circunstancias cuidadosamente delimitadas– fuera indisponible para ella misma. Para presentarlo de manera más dramática: los representantes del pueblo pueden legislar sobre la disposición que la mujer puede hacer de su propio cuerpo según límites y circunstancias determinadas por un *indisponible* que no explicitan. Allí es donde opera todavía secretamente la condición *criminal*, o la condición del aborto considerado como un *crimen*.

Aunque el Código Penal lo haya mantenido tipificado hasta 2021 “apenas” como un delito, es evidente que el valor que trasgrede y anatemiza en el significado *aborto* es para muchos indisponible e inflexible, y es esta característica la que lo acerca al *crimen* de las culturas anteriores al liberalismo. Las discusiones alrededor del aborto y la legalidad de su

82 Texto completo de la norma en www.servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/346231/norma.htm.

83 Ver www.argentina.gob.ar/noticias/gines-gonzalez-garcia-anuncio-la-puesta-en-vigencia-del-protocolo-para-los-casos-de-aborto.

84 Hubo diversas presentaciones judiciales en todo el país intentando entorpecer, demorar o bloquear la vigencia de la ley. Ver un ejemplo en la justicia cordobesa (2021) en: www.fun-deps.org/rechazo-amparo-ive-cordoba.

práctica suponen desde luego una reflexión sobre la construcción jurídica y moral de la condición fetal.⁸⁵ Cuando en la discusión surge la relación entre la vida y la voluntad de Dios, incluso si aparece apenas de manera implícita, es cuando se opera la reconversión cultural del delito en *crimen*: el aborto no estaría trasgrediendo solamente una ley de la Nación, sino una Ley cuya presencia explícita en el contrato social no se considera necesaria. Esa trascendencia, esa ontología, que es frecuentemente religiosa pero que podría perfectamente ser laica, es la que *criminaliza* el delito, porque coloca a la práctica más allá de un marco de ilegalidad: la ubica afectando un orden que es considerado en la argumentación como indisponible.

Los debates por la despenalización o por la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo⁸⁶ son un excelente laboratorio para examinar discusiones no ya sobre cierto halo de sacralidad que pudiera persistir en la Justicia –como sinécdoque de Poder Judicial– sino también sobre la Ley. En este caso, el objeto y su continente parecen compartir naturaleza de carácter: lo mismo que el feto, el embrión o el aborto, es el concepto mismo de Ley el que no ha pasado, tampoco, por una desontologización que hasta los propios juristas parecen considerar innecesaria.

No promuevo un relativismo ni un pluralismo extremo sino todo lo contrario. El camino a transitar debe pasar por refrendar con seriedad el carácter contractual de nuestros ordenamientos jurídicos y, si algo hay para revisar, es nuestra relación con el contrato, en cuyas letras –grande y chica– hemos acordado precisamente el modo en que redactamos las leyes que nos damos para convivir y el valor que les asignamos.

85 Algo que está muy complejamente abordado en el libro recientemente traducido al español de Jean-Luc Boltanski: ver *La condición fetal. Una sociología del engendramiento y del aborto*. Madrid, Akal, [2004] 2016. Para el caso argentino recomiendo un excelente trabajo de Santiago G. Calise: "La condición fetal: una lectura desde la situación argentina", *Aposta*, N° 68, 2016, pp. 126-148.

86 Un análisis en REDAAS, "De la clandestinidad al Congreso". www.ela.org.ar/a2/objetos.

Bibliografía

- Alfonso X. *Las Siete Partidas*. 4 tomos. Barcelona, Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844.
- Barriera, Darío G. “La pequeña matanza de gatos y el sabor de la liebre. Gastronomía, identidad y política del barrio a la nación (Argentina, 1996)”, *Contrahistorias*, Vol. I, N° 1, , 2003, pp. 87-94.
- Beccaria, Cesare. *De los delitos y las penas*. Buenos Aires, Losada, [1764] 2004.
- Bloch, Marc. *Apología para la historia o el oficio del historiador*. México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Boltanski, Jean-Luc. *La condición fetal. Una sociología del engendramiento y del aborto*. Madrid, Akal, [2004] 2016.
- Brangier, Víctor; y Darío Barriera. “Lenguajes comunes en ‘justicias de jueces’. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”, *Revista de Humanidades*, N° 32, 2015, pp. 227-258.
- Cabanelas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Heliasta, 1993.
- Calise, Santiago G. “La condición fetal: una lectura desde la situación argentina”, *Aposta*, N° 68, 2016, pp. 126-148.
- Castoriadis, Cornelius. *La institución imaginaria de la sociedad. 2: El imaginario social y la institución*. Buenos Aires, Tusquets, 1993.
- Chamouleau, Brice. “Peligrosos sociales en democracia: revisitar el relato del éxito gay en España”, en François Godicheau (ed.): *Democracia inocua. Lo que el posfranquismo ha hecho de nosotros*. Madrid, PosMetrópolis, 2015, pp. 185-204.
- Clavero, Bartolomé. “Delito y Pecado”, en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 57-89.
- Code Pénal annoté d’après la doctrine et la jurisprudence*. Paris, Dalloz, 1961.
- De Celso, Hugo. *Reportorio universal de todas las leyes destes reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de reportorio decifruo*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, [1538] 2000.
- De Céspedes y Meneses, Gonzalo. *Varia fortuna del soldado Pindaro*. Lisboa, G. de la Viña, 1626.
- De Covarrubias Orozco, Sebastián. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid, Luis Sánchez, 1611.
- De Lardizábal y Uribe, Manuel. *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid, Joachin Ibarra, 1782.
- De Nebrija, Antonio. *Diccionario latino-español*. Barcelona, Puvill, [1492] 1979. — *Vocabulario español-latino*. Madrid, RAE, [1495] 1951.
- De Palencia, Alfonso. *Universal vocabulario en latín y romance*. Madrid, Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española, [1490] 1967.

- De Quevedo, Francisco. *La cayda para levantarse, el ciego para dar vista el montante de la iglesia, en la vida de San Pablo, apostol*. Madrid, Diego Diaz de la Carrera, 1644.
- De Valbuena, Manuel. *Diccionario Español-Latino*. París, Garnier Hermanos, 1863.
- Delumeau, Jean. *L'Aveu et le pardon. Les difficultés de la confession, XIIIe-XVIIIe siècle*, Paris, Fayard, [1964] 1992.
- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 3 tomos. Imp. del Colegio Nacional de Sordo-Mudos, Madrid, [1831] 1838-1845.
- Farge, Arlette. *La atracción del archivo*. Valencia, Alfons el Magnanim, 1991.
- Garriga, Carlos. “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y ‘punto de vista’”, *PolHis*, N° 10, 2012, pp. 89-100.
- “*Crimen corruptionis*. Justicia y corrupción en la cultura del *ius commune* (Corona de Castilla, siglos XVI-XVII)”, *Revista complutense de Historia de América*, N° 43, 2017, pp. 21-48.
- Gaven, Jean-Cristophe. *Le Crime de lese nation (1789-1791). Histoire d'une invention juridique et politique*. Paris, Presses de Sciences-Po, 2016.
- Godicheau, François; y Pablo Sánchez León (comps.). *Palabras que atan. Metáforas y conceptos del vínculo social en la historia moderna y contemporánea*. Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- Goldstein, Raúl. *Diccionario de Derecho Penal*, Buenos Aires, Omeba, 1962.
- Guerra, François-Xavier; y Annick Lempérière (comps.). *Los espacios públicos en Iberoamérica*. México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Ingerflom, Claudio. “El pasado es imprevisible. Entre los archivos y la hermenéutica: elementos para pensar la experiencia comunista”, *Prohistoria*, Vol. IV, N° 4, 2000, pp. 11-26.
- “¿Cómo pensar los cambios sin las categorías de ruptura y continuidad?”, *Res Pública*, N° 16, 2006, pp. 129-152.
- *El zar soy yo. La impostura permanente desde Iván el Terrible hasta Vladimir Putin*. Madrid, Escolar y Mayo, 2017.
- Koselleck, Reinhart. *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, Paidós, 1993.
- *L'Expérience de l'histoire*. Paris, Gallimard/Le Seuil, 1997.
- “Introducción al *Diccionario* histórico de conceptos político-sociales básicos en lengua alemana”, *Anthropos*, N° 223, 2009, pp. 92-105.
- *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012.
- Miller, William. *Anatomía del asco*. Madrid, Taurus, 2000.
- Molina, Fernanda. “La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial”, *Hispania Sacra*, Vol. LXII, N° 126, 2010, pp. 539-562.

- “Los sodomitas virreinales: entre sujetos jurídicos y especie”, *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 67, N° 1, 2010, pp. 23-52.
- Muchembled, Robert. *L'Invention de l'homme moderne*— Paris, Fayard, 1988.
- Piazzzi, Carolina A. “Atrocididad, vínculos y vindicta pública. Naturaleza jurídica y dispositivo procesal. Rosario (Argentina), 1850-1900”, *Mouseion*, N°18, 2014, pp. 95-113.
- Polastrelli, Irina. “La disidencia ante la justicia. Reacciones frente a la crisis de la monarquía en el Río de la Plata, 1808-1810”, *Secuencia*, N° 96, 2016, pp. 45-72.
- Ramírez, Antonio. *Diccionario Jurídico Español-Ingles / Inglés-Español*. Barcelona, , Gestión 2000, 2003.
- Ryan, John. *Justicia distributiva*. Buenos Aires, Poblet, 1950.
- Solórzano Telechea, Jesús Ángel. “Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara”, *Clío & Crimen*, N° 9, 2012, pp. 285-396.
- Tarello, Giovanni. *Cultura jurídica y política del derecho*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Tau Anzoátegui, Víctor. *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.
- Terán Lomas, Roberto. “Delito y Pecado”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, N° 96-97, 1958, pp. 133-152.
- Tomás y Valiente, Francisco. “El crimen y pecado contra natura”, en Francisco Tomás y Valiente *et al.*: *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*. Madrid, Alianza, 1990, pp. 33-55.

Callegaro, Francesco y Velázquez Ramírez, Adrián. "Heller y el futuro-pasado del Estado-social. Para una historia conceptual desde la crisis", *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp. 94-131.

RESUMEN

La crisis actual del neo-liberalismo ha despertado una reflexión histórica y política de amplio alcance que entiende justificar la puesta en marcha de las instituciones de un nuevo Estado social. Sin embargo, esta reflexión descansa todavía en la equivalencia implícita entre Estado social y Estado de Bienestar. El artículo se propone cuestionar esta visión común, legitimada por la historiografía jurídica, desarrollando una perspectiva histórico-conceptual basada en la radicalización de la *storia dei concetti* elaborada por Giuseppe Duso y la Escuela de Padua. Una vez planteadas las coordenadas de una historia-conceptual centrada en el desfase entre conceptos y realidad, el artículo muestra cómo estas premisas permiten volver a entender la singularidad de la obra de Herman Heller en el contexto de los debates de Weimar. Heller emerge como una referencia esencial para repensar hoy un Estado social irreductible al Estado de bienestar, en tanto la nueva ciencia política que ha intentado forjar a través de la sociología y para sostener el socialismo desplaza la mirada del derecho desde la seguridad hacia la justicia.

Palabras clave: *Estado social, modernidad, crisis, sociología, socialismo, Herman Heller.*

The Future-Past of the Social-State. For a Conceptual History From the Crisis

ABSTRACT

The current crisis of neoliberalism has triggered a broad historical and political debate aimed at laying the foundations for establishing the institutions of a new social state. However, this debate is still based on the implicit equivalence between the social state and the welfare state. This article aims to question this common view, legitimized by legal literature, by developing a historical-conceptual perspective based on the radicalization of the *storia dei concetti* developed by Giuseppe Duso and the Padua School. By putting the focus on the gap between concepts and reality, the article highlights the uniqueness of Herman Heller's work in the context of the Weimar debates. Heller emerges as an essential reference for rethinking today a social state irreducible to the welfare state, as the new political science that he tried to forge through sociology to underpin socialism shifts the gaze of law from security to justice.

Keywords: *Social-State, Modernity, Crisis, Sociology, Socialism, Herman Heller.*

Recibido el 11 de enero de 2021

Aceptado el 30 de marzo de 2021

Heller y el futuro-pasado del Estado-social

Para una historia conceptual desde la crisis

Francesco Callegaro

fra.callegaro@gmail.com

Escuela Interdisciplinaria de Altos Estudios Sociales, UNSAM, Argentina

Laboratoire interdisciplinaire d'études sur les réflexivités-Fonds Yan Thomas, EHESS, Francia

Adrián Velázquez Ramírez

adrian.velaram@gmail.com

Centro Nacional de Derechos Humanos, México



Introducción: Otro Estado social

Una vez más nos encontramos en medio de una crisis. El agotamiento de la legitimidad neoliberal se manifiesta con mayor intensidad en cada vez más ámbitos de la vida social. Sin embargo, a la hora de formular alternativas, la imaginación política parece detenerse en un viejo conocido: el Estado de Bienestar aparece como el único símbolo de futuro. El ciclo parece cumplirse y con ello la historia queda reducida al proceso que transcurre entre una crisis estatal y otra. Así como el neoliberalismo fue la respuesta a la crisis de legitimidad del Estado de Bienestar, la vuelta a esta matriz estatal sería la respuesta a la crisis neoliberal. Según esta secuencia, a la mercantilización de bienes y servicios del neoliberalismo le debe suceder una reparación estatista que los vuelva disponibles para el conjunto de la población. La polaridad Estado o mercado, público y privado, parece delimitar aquí un juego complementario. Es precisamente en esa complementariedad en donde hay que buscar las raíces del actual estado de crisis permanente. Si la justificación de las políticas redistributivas y los derechos sociales dejan intocable la concepción individualista sobre la cual se montan el Estado y el derecho, su único destino posible será el de funcionar como mecanismos de ajuste

volviéndose instantáneamente prescindibles si las condiciones políticas así lo permiten. La crisis es entonces el resultado de una desproporción, aquella que se da entre la titánica tarea de reconstruir las garantías sociales de bienestar y lo endeble que resultan sus cimientos, si este esfuerzo se concibe como un simple complemento de la misma estructura que los hace necesarios.

¿Cómo explicar que la vuelta al Estado de Bienestar sea la única receta disponible ahí donde se plantea con seriedad la superación del neoliberalismo? Una de las posibles respuestas es que la narrativa pública, jurídica e historiográfica, sobre el Estado de Bienestar de posguerra ha terminado por cerrar el horizonte de lo posible, volviendo equivalentes proyectos que difícilmente pueden ser subsumidos al mismo núcleo invariante anclado en la relación entre individuo y seguridad social. La reducción por esta vía de proyectos que buscaron por distintos caminos la ruta hacia una verdadera socialización del Estado se trasluce en la equivalencia lexical tan común como repetida entre Estado social y *Welfare State*. Con esta segunda fórmula se ha buscado homogeneizar lo que en realidad son tradiciones de pensamiento heterogéneas con objetivos muy distintos. Ha sido este el marco por el cual la rica reflexión sobre el Estado emprendida por socialismo no marxista de manera continuada desde mediados del siglo XIX hasta mediados del siglo XX ha terminado diluida en un relato teleológico que sitúa sus aportes ya sea como un antecedente o como una anticipación del Estado de Bienestar de posguerra.

Este achatamiento propio de las doctrinas jurídicas queda en evidencia en el papel que la historiografía canónica sobre el Estado de Bienestar le asigna a Hermann Heller en el establecimiento del perfil jurídico de esta forma estatal. Sociólogo, jurista y politólogo, miembro del ala no marxista del Partido Socialdemócrata alemán y protagonista de resonantes debates políticos-jurídicos con Hans Kelsen y Carl Schmitt durante los años de la República de Weimar, es a su obra a la que los juristas e historiadores del derecho contemporáneos nos reenvían para aprehender la primera formulación de aquel “Estado social de derecho” que se habría realizado según una idéntica tendencia en Europa y América Latina y al cual nos haría falta volver hoy a través de la invención de nuevos dispositivos redistributivos como la renta básica universal.¹

La célebre fórmula que Heller acuñó en su ensayo ¿Estado de derecho o dictadura?² le ha asegurado así un lugar clave en la historia del

1 Para una versión sintética de esta narrativa jurídica, en la que el Estado social de derecho es tomado como sinónimo de Estado del bienestar o de Estado neo-capitalista, en la continuidad de un mismo desarrollo en Europa y América Latina, ver Luis Villar Borda. “Estado de derecho y Estado social de derecho”, *Revista Derecho del Estado*, Nº 20, 2007, pp. 73-96.

2 Ver Hermann Heller. “¿Estado de derecho o dictadura? (1929)”, en Hermann Heller: *Escritos*

pensamiento jurídico-político, solo en tanto ha propiciado las condiciones para que gran parte de su apuesta intelectual y política, elaborada en el punto de intersección entre la filosofía política, el derecho y la sociología, no consiguiera pasar la frontera temporal que se erigió a partir del acuerdo euro-atlántico entre capital y trabajo, base del proceso de reconstrucción de posguerra. Al asumirlo inequívocamente como uno de los pilares de la doctrina jurídica del Estado de Bienestar, las páginas de su gran obra, *Teoría del Estado*, han dejado de sorprendernos hasta convertirse en el punto de paso obligado de una trayectoria reiterada cuyo desenlace ya conocemos de antemano.

Para encontrar en Heller algo más que esa etapa lógica en el camino monótono del “constitucionalismo social” que transitamos una y otra vez, haciendo ida y vuelta entre Europa y América Latina, sólo para confirmar y relanzar nuestras convicciones progresistas,³ hace falta, entonces, distanciarse ante todo de los lugares comunes depositados por los trabajos historiográficos, incluidos los más críticos. La comprensión del Estado social exclusivamente en los términos del Estado de Bienestar ha sido sujeto, en efecto, de un sin número de amplias y detalladas indagaciones. Para tomar un solo ejemplo, en un reciente dossier publicado en *Quaderni Fiorentini*, historiadores y sociólogos del derecho como Pietro Costa y Michael Stolleis han realizado un notable esfuerzo por sistematizar el perfil de esta forma de Estado que en su vasta geografía adoptó diversos matices, sin dejar por eso de presentar una misma estructura. Aún a pesar de su heterogeneidad, en efecto, según estos autores es posible identificar un núcleo invariante que permite hablar de una misma forma político-jurídica-económica de carácter transnacional.⁴

En su relación interna con el sistema de mercado capitalista, el objetivo central que asumió el Estado de Bienestar como forma política de la modernidad disciplinada fue el de metabolizar con medios jurídicos,

políticos. Madrid, Alianza, 1985, pp. 283-301.

3 Expresión de un giro más general hacia la historia global, que ha afectado incluso la historia conceptual (ver Margrit Pernau y Dominic Sachsenmaier (eds.). *Global Conceptual History*. London, Bloomsbury, 2016) se ha puesto en marcha una perspectiva de estudio transnacional sobre el desarrollo del constitucionalismo social: dado el marco en el que se despliegan, los trabajos tienden a aplastar las singularidades, a pesar del énfasis puesto en la necesidad de tener en cuenta la apropiación creativa de los conceptos a la hora de dar cuenta de su traducción. Para ver un ejemplo de este aplastamiento, debido a la reducción de la apropiación a la importación, ver Vita, Leticia. “Weimar in Argentina: a Transnational Analysis of the 1949 Constitutional Reform”, *Rechtsgeschichte-Legal History*, Nº 27, 2017, pp. 176-183.

4 Ver Stolleis, Michael. “The European Welfare State: A Model under Threat”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 46, Nº 1, 2017, pp. 17-39; y Pietro Costa. “Lo Stato sociale come problema storiografico”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 46, Nº 1, 2017, pp. 41-102.

económicos y políticos los efectos perniciosos que se desprendían del proceso de acumulación puesto en marcha nuevamente luego de la guerra. Desde este punto de vista, el entramado de derechos subjetivos, instituciones reguladoras y mecanismos de representación adquirió su significación histórica en el hecho de *garantizar la seguridad de todos* frente a las amenazas del capital, para de esta manera sostener el desarrollo económico de la sociedad en su conjunto. En este sentido, para Maurizio Ferrara el rasgo determinante del Estado de Bienestar consistió en desplegar un “conjunto de intervenciones públicas” capaces de sostener el “proceso de modernización”; su objetivo fue el de proporcionar “protección”, bajo la forma de “asistencia, seguro y seguridad social”, introduciendo para ello entre otras cosas, “derechos sociales específicos”, correlativos a deberes de “contribución financiera”.⁵ Esta definición sintetiza el núcleo constante de los estudios socio-históricos que ven en la seguridad social sostenida en la recaudación de impuestos el aporte civilizador del Estado de Bienestar.⁶

La continuidad subyacente entre Estado liberal y Estado de Bienestar que permite proyectar la concepción individualista y económica de lo social, ocultando la existencia de otras formas de Estado social, se confirma en la historia constitucional que hace las veces de narrativa oficial. Como lo ha señalado Ernst Böckenförde,⁷ juez de la Corte constitucional federal de Alemania, la fórmula “Estado social de derecho” debe entenderse, si la analizamos desde el punto de vista de la

5 Ferrara, Maurizio. *Modelli di solidarietà. Politica e riforme sociali nelle democrazie*. Bologna, il Mulino, 1993, p. 49. Encontramos esta misma idea bajo la pluma de la mayoría de los análisis históricos que reconstruyen la génesis del Estado del Bienestar. Además del clásico trabajo de Thomas H. Marshall, *Citizenship and Social Class, and Other Essays*. Cambridge, Cambridge University Press, 1954, ver, por ejemplo, Jens Alber. *Vom Armenhaus zum Wohlfahrtsstaat*. Frankfurt am Main, Campus, 1982.

6 Esta ha sido la lectura que ha prevalecido, por ejemplo, en el análisis de la Constitución argentina de 1949, aprehendida como una expresión particular de esta misma tendencia global. Mirado desde este marco liberal, el proyecto político que animó a la elaboración de la constitución peronista no sería otro que la construcción de un Estado de Bienestar: su máximo legado se confirmaría en el hecho de que, una vez que fue derogada por la dictadura, se recuperaron los derechos sociales ahí estipulados dentro del artículo 14° bis de la Constitución que le reemplazó. Lo sintomático de esta interpretación es que se descarta del análisis el conjunto de disposiciones que en la Constitución de 1949 apuntaban a una *socialización de la economía*. Eran estos elementos – y no tanto los derechos sociales ahí contemplados– lo que llevaron a uno de sus padres intelectuales a pensar que esta constitución contenía las disposiciones de un “sistema esencialmente anticapitalista”, claramente irreductible a la idea rectora del Estado de Bienestar. Ver Sampay, Arturo E. “Espíritu de la reforma constitucional” en Arturo E. Sampay: *Obras escogidas*. Lanús, Ediciones UNLa, 2013, pp. 16-29. Sampay fue un asiduo lector de Heller, en muchas de sus premisas es claro el impacto que ha tenido en su filosofía política.

7 Ver Ernst-Wolfgang Böckenförde. “Entstehung und Wandel des Rechtsstaatsbegriffs”, en Ernst-Wolfgang Böckenförde: *Recht, Staat, Freiheit*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991, pp. 143-169.

constitución de la República, no en el sentido sustantivo que remite a una generalización de las exigencias de participación democrática de la sociedad en la conducción política de su destino colectivo, sino en el sentido formal de una extensión de las garantías a la libertad individual. Comprendido como un complemento al liberalismo clásico, el Estado de Bienestar resulta incompatible, según Böckenförde, con la lectura democrático-sustantiva en tanto esta última presupone e implica poner en tela de juicio los derechos de propiedad consagrados por la misma Constitución.⁸

En la óptica de una autoridad como Böckenförde, el Estado social de derecho no puede representar entonces sino una *variante* del mismo Estado involucrado desde la Revolución francesa en la declaración y realización de los derechos fundamentales del hombre – vida, propiedad, seguridad– destinado a hacerse cada vez más coherente y por tanto a compensar, a través de la redistribución y de la educación, los efectos desigualitarios del capitalismo que lo sustenta, para que todos los individuos puedan tener las mismas oportunidades de convertirse en ciudadanos-trabajadores, es decir, en electores-asalariados.

Es significativo que, en el marco de esta lectura autorizada, Böckenförde termine encontrando la génesis de los principios rectores de la fórmula del Estado social de derecho en la perspectiva trazada por Lorenz von Stein en su *Historia del movimiento social en Francia*. Esta obra resulta clave para quien quiera reconstruir el nacimiento de las ciencias sociales en Alemania a partir de los *Principios de filosofía del derecho* de Hegel, debido a que ahí, Von Stein autonomiza por primera vez el concepto económico-político de sociedad civil con el objetivo de identificar la fuente de las transformaciones del Estado y del derecho.⁹ En este marco, Von Stein

8 Es la posibilidad de pensar el “Estado social de derecho” en continuidad con el socialismo que trató de defender un discípulo de Heller, Wolfgang Abendroth, antes de reconocer la efectiva captación liberal del espíritu de la constitución alemana. Ver Wolfgang Abendroth. “Zum Begriff des demokratischen und sozialen Rechtsstaats im Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland (1954)”, en Wolfgang Abendroth: *Antagonistische Gesellschaft und politische demokratie*. Berlin, Luchterhand, 1967, pp. 109-138; y Wolfgang Abendroth. “Der demokratische und soziale Rechtsstaat als politischer Auftrag (1965)”, en Wolfgang Abendroth: *Wirtschaft, Gesellschaft und Demokratie in der Bundesrepublik*. Frankfurt am Main am Main, Stimme, 1965, pp. 7-30.

9 Ver Lorenz von Stein. *Geschichte der sozialen Bewegung in Frankreich von 1789 bis auf unsere Tage*. 3 tomos. Leipzig, Wigand, 1850. Este trabajo puede considerarse como la “primera obra sociológica alemana”, según el clásico juicio de Herbert Marcuse (*Reason and Revolution: Hegel and the Rise of Social Theory*. New York, Oxford University Press, 1941), sólo si se ignora, de acuerdo con la perspectiva economicista del marxismo, la distinción de principio entre la categoría de sociedad, propia de la sociología, y el concepto histórico de sociedad civil, utilizado por Von Stein a pesar de la eliminación del adjetivo *bürgerliche*. Es en cambio el propio concepto de sociedad civil el que Heller hizo estallar, para elevar el marxismo a la altura de la sociología y pensar así los fundamentos de otro Estado social.

habría expresado de manera anticipada la necesidad urgente de satisfacer las aspiraciones de la clase obrera para así frenar el socialismo mediante la concesión de derechos sociales –propiedad (Besitz) y cultura (Bildung)– a cambio de los derechos de la sociedad.¹⁰

Ahora bien, tales premisas, encapsuladas en la historia sociológica y jurídica del Estado social como Estado de Bienestar, se sitúan en las antípodas de la búsqueda que orientó el trabajo teórico y militante de Hermann Heller. El Estado social que Heller ha tratado de pensar y realizar, hasta el punto de considerar un proyecto de revisión constitucional, no estaba destinado, en efecto, a funcionar como una barrera de contención frente a las masas empobrecidas por el capitalismo industrial. Por el contrario, la socialización del derecho y del Estado proyectada por Heller debería permitir al gobierno y a las organizaciones sociales desempeñarse como palancas de empuje que abrieran paso al socialismo que veía germinar y florecer en toda Europa.

No eran, entonces, la urgencia de la pobreza y el problema de la desigualdad el norte de su reflexión, sino el febril proceso de embriogénesis del cual habían emergido un conjunto de instituciones creadas por el movimiento obrero al calor de la lucha de clases. La reflexión teórica y política de Heller apuntaba entonces a ofrecer al movimiento obrero una concepción social e institucional del derecho y del Estado que estuviera a la altura de las exigencias que imponía el surgimiento y la consolidación de una sociedad *política* hasta ese entonces impensada, en cuyo corazón se dejaba aprehender una superación comunitaria del capitalismo, así como una radicalización antagónica de la democracia.

¿Cómo captar hoy este excedente si ha quedado sepultado bajo las lecturas canónicas propias a las narrativas sociológicas y jurídicas con sus innegables efectos de verdad? ¿Es todavía posible leer a Heller como un pensador político cuya significación para nuestro presente sobrepasa su estatuto convencional de *auctoritas* que conviene citar a la hora de reconstruir la historia teleológica del Estado social de derecho como forma política puesta en marcha desde el siglo XIX y destinada a imponerse dentro y fuera de Europa en el siglo XX?

10 Además del trabajo de Böckenförde, en particular su artículo "Lorenz von Stein als Theoretiker der Bewegung von Staat und Gesellschaft zum Sozialstaat", publicado por primera vez en 1963 para un Festschrift en honor a Otto Brunner y reimpresso en *Recht, Staat, Freiheit*, ver también: Ernst Forsthoff. *Begriff und Wesen des sozialen Rechtsstaates*. Berlin, De Gruyter, 1954; y Karl-Hermann Kästner. "Von der sozialen Frage über den sozialen Staat zum", en Roman Schnur (ed.): *Staat und Gesellschaft. Studien über Lorenz von Stein*. Berlin, Duncker & Humblot, 1978, pp. 381-402. Para una lectura histórico-conceptual cercana a la perspectiva genealógica aquí desarrollada, ver Sandro Chignola. "Der arbeitende Staat. Storia giuridica, scienza dello Stato e teoria dell'amministrazione in Lorenz von Stein", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 46, Nº 1, 2017, pp. 589-623.

Al permitirnos resituar la obra de Heller en el campo de experiencia que le es propio, las herramientas de la historia conceptual nos abren la posibilidad de reconquistar la significación original que en su obra tenía el concepto de “Estado social de derecho”, basado en una visión sociológica de lo social que resulta irreductible a la concepción económico-administrativa de la “sociedad civil”. Es precisamente en la medida en que la historia conceptual nos permite reabrir un campo caracterizado todavía por una batalla teórica capaz de perturbar el significado mismo de los conceptos entronizados por el sentido común, que podemos reencontrar en sus páginas una promesa de futuro incumplida. En la visión sociológica y socialista de Heller, “lo social” se presenta, en efecto, no como un adjetivo del Estado, sino como el verdadero sustantivo: la fuente de un nuevo concepto fundamental, el Estado-social, que exige la definición de una *nueva ciencia política*, regenerada en sus principios, métodos y funciones por la sociología y las ciencias sociales.

Para desplegar este trabajo de recuperación del futuro-pasado del Estado-social, con y más allá de Heller, necesitamos en primer lugar acercarnos a las fuentes sin los filtros deformantes de las narrativas teleológicas de la sociología histórica evolucionista y del derecho constitucional. Tenemos que desarrollar herramientas crítico-genealógicas que nos permitan poner en evidencia la brecha desde entonces olvidada que separa la constitución del Estado de Bienestar de las expectativas que el socialismo había depositado, hasta el principio del siglo XX, en la creación de un Estado anclado en lo social. Este artículo está dedicado a delinear la perspectiva en historia conceptual que requiere ese trabajo de recuperación. Retomando y radicalizando las orientaciones proporcionadas por la Escuela de Padua a partir de su recepción crítica de la *Begriffsgeschichte*, trataremos de definir las coordenadas teóricas de un enfoque basado en la crisis estructural de la modernidad liberal, capaz de hacer resonar el pasado en el presente, en vista de otro futuro.

1. La historia conceptual como crítica de la modernidad liberal

Lejos de representar un método que podría aplicarse a cualquier objeto sin pagar un costo de entrada, la historia conceptual tomó forma en Alemania con una preocupación muy concreta de carácter a la vez teórico y político. Se trataba de darse los medios para diagnosticar los problemas persistentes de la modernidad liberal, buscando en su temporalización

utópica la propensión de nuestra época hacia la guerra civil.¹¹ En la recepción crítica efectuada por la Escuela de Padua, el problema de nuestro presente se mantuvo, pero el cambio de mirada respecto a la crisis inaugural que puso fin al mundo “antiguo” europeo implicó modificar las premisas teóricas y metodológicas en las que se sostenían el diagnóstico y la prognosis de las patologías de la modernidad burgués-liberal.¹² En este sentido, el paso de Heidelberg a Padua ha consistido, en última instancia, en repensar la significación del pasaje a la modernidad: la *Sattelzeit* analizada por Reinhart Koselleck, adquirió, en los trabajos de Giuseppe Duso y de su equipo, un sentido totalmente distinto que remite a otra visión de la crisis, más cercana a la *Trennung* puesta en evidencia por Otto Brunner.

En la perspectiva de la Escuela de Padua, la traducción práctica realizada durante la Revolución Francesa de los conceptos difundidos por la Ilustración significó, en efecto, el derrumbe definitivo de un *mundo* social y político y la institución de nuevas magnitudes que redefinieron los marcos de comprensión de la política. No se habría tratado de un periodo-umbral durante el cual las palabras antiguas fueron adquiriendo progresivamente otro sentido, ahora moderno, sino de una *ruptura radical* entre dos formas de sociedad incompatibles y, en primera instancia, inconmensurables entre sí. De ahí que todo intento de rastrear progresivamente el cambio de las definiciones en las que se sostienen estas dos articulaciones se ve flanqueado por una frontera que nos separa de un mundo que ya no sería el nuestro. En suma, la crisis inaugural de la modernidad liberal no se dejaría analizar en los términos de una *transición* sino que haría falta pensarla más bien como una *catástrofe*.¹³

De esta manera, en la perspectiva de Padua la modernidad liberal aparece como el fruto de una cesura sin mediación aparente: un corte cuyas premisas deben ser buscadas en la génesis de los conceptos que

11 Este tópico aparece ya en la tesis doctoral de Koselleck publicada como *Crítica y Crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués* (Madrid, Trotta, 2007) y resulta un factor explicativo en la tesis sobre la temporalización que se expresa, entre otros lugares, en la *Introducción al Lexikon*. Ver Koselleck, Reinhart. “Sobre la historia conceptual de la utopía temporal”, en Reinhart. Koselleck: *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012, pp. 171-187; también Faustino Oncina Covas. “Historia conceptual, Histórica y la modernidad velocífera: diagnóstico y pronóstico de Reinhart Koselleck”, *Isegoría*, Nº 29, 2003, pp. 225-237.

12 Para una reconstrucción más amplia, ver Sandro Chignola. “Aspetti della ricezione della *Begriffsgeschichte* in Italia”, en Sandro Chignola y Giuseppe Duso: *Storia dei concetti e filosofia politica*, Milano, Franco Angeli, 2008, pp. 83-122.

13 Lejos de cualquier reminiscencia reaccionaria, el concepto de “catástrofe” tiene que ser entendido en línea con la teoría de René Thom y con las tentativas de pensar las bifurcaciones de todo sistema dinámico. Ver Thom, René. *Stabilité structurelle et morphogénèse*. Paris, Interédition, 1977.

se articulan en un nuevo saber específico. Se trata de la *ciencia política moderna* que ha servido como fundamento y condición de la expansión a las más diversas latitudes de la forma política que ha contribuido a definir. La ruptura catastrófica con el mundo antiguo, además de ser retro-datada al siglo XVII, ha sido así delimitada en referencia a la subversión semántica realizada por las teorías iusnaturalistas del Estado cuya expresión emblemática se encuentra en la obra de Thomas Hobbes. Es en la pluma afilada del filósofo de Malmesbury donde se deja aprehender, en efecto, el drástico cambio del dispositivo constitucional que será realizado un siglo y medio más tarde con la Revolución francesa.¹⁴

La guillotina ha sido el símbolo del cambio de perspectiva que los ilustrados, Sieyès en primer lugar, habían tratado de instalar: había que cortar cabezas para vaciar por completo los espíritus de toda referencia al pasado, a tal punto que el futuro pensado por la razón pudiera traducirse en el presente indefinido de un Estado *sin historia*, es decir, en la República de los derechos del hombre.¹⁵ Si hasta entonces la experiencia había sido el elemento determinante en la práctica política en tanto permitía conocer a la vez el “ánimo humano” y las “relaciones entre los hombres”, la nueva organización moderna se asumió, en razón de los fundamentos teóricos del derecho constitucional, como un diagrama geométrico cuyas magnitudes formales validaron al Estado como un orden racional plenamente independiente del carácter concreto y caprichoso de la vida social, ahora reducida a los esquemas del contrato entre individuos.¹⁶

Pensado filosóficamente y consagrado jurídicamente como la alteridad de la modernidad, el mundo antiguo se convirtió para nosotros los modernos en el reino de las tinieblas, para retomar la expresión de Hobbes, el primer ilustrado: un mundo en ruinas al que sólo podemos acceder al aplicar a las fuentes los conceptos universalizados que sustentan la postura intrínsecamente crítica en relación al pasado que caracteriza el espíritu progresista del hombre moderno, comprometido en la filosofía de la historia que supo articular Condorcet. De ahí que desde el punto de vista de los modernos el sentido de los términos a partir de los cuales se organizaba el mundo antiguo sólo pueda ser captado como negación de la recién conquistada libertad. Las viejas libertades

14 Para esta lectura de Hobbes en relación al problema del umbral de la modernidad, desplazado de un siglo respecto a la *Begriffsgeschichte*, ver Giuseppe Duso. “Storia concettuale come filosofia politica”, en Giuseppe Duso: *La logica del potere. Storia concettuale come filosofia politica*. Milano, Polimetrica, 2007, pp. 19-60.

15 Para un análisis tan sintético como lúcido del vínculo interno entre ciencia política moderna y Revolución, tal y como encuentra su punto de articulación en el pensamiento de Sieyès, ver Giuseppe Duso. “Rivoluzione e costituzione del potere”, en Giuseppe Duso (ed): *Il potere. Per la storia della filosofia politica moderna*. Roma, Carocci, 1999, pp. 203-213.

16 Ver Giuseppe Duso. “Introduzione”, en Giuseppe Duso (ed): *Il potere...*, pp. 15-28.

y autonomías locales se transforman, por definición, en los privilegios y dependencias que la Revolución permitió destruir en el nombre de la emancipación del hombre de las cadenas que lo ataban a la tradición.¹⁷

En este marco, lo que la filosofía política antigua había definido desde Platón y Aristóteles como la actividad propia del *gobierno*, luego de la cesura moderna sólo pudo ser percibido como una acción discrecional, la expresión misma de la arbitrariedad que el *poder* del Estado de derecho se había propuesto eliminar. Toda decisión tenía que quedar confinada en el marco de leyes a su vez delimitadas por la Constitución escrita: para el liberalismo no hay gobierno legítimo que no sea poder *ejecutivo*, es decir, aplicación automática de la ley.¹⁸ Con ello, la función política de la conducción que hasta entonces se había considerado como “natural y necesaria en cualquier forma de comunidad”¹⁹ ha quedado ocultada bajo el poder legal de una sociedad racionalmente administrada y orientada hacia un progreso que parecía inevitable. Como lo ha sintetizado Alessandro Biral, el orden moderno constituido por el poder del Estado se configura así como una “sociedad sin gobierno”.²⁰

Con la nueva geometría política de los modernos ha desaparecido entonces, por lo menos en el plano del pensamiento articulado en conceptos, una forma de comprensión de la experiencia en común de los hombres que le otorgaba al gobierno – el *arché politiké* de Aristóteles– la facultad de asegurar la cooperación entre las partes de una comunidad. Tarea de conducción que a menudo era figurada bajo la imagen náutica del timón y de la navegación, en tanto ubicaba la relación entre gobierno y pluralidad dentro de la contingencia propia de la vida social y política. La fractura entre antiguo y moderno ha podido ser sintetizada así, por la Escuela de Padua, en la oposición en apariencia irreductible entre el principio del gobierno y la lógica del poder.²¹

En esta perspectiva, el cambio de sentido de los conceptos, la revolución simbólica realizada por la ciencia política moderna, ha sido así pensada como la premisa necesaria para dar cuenta del arribo de la

17 Sobre la crítica de la filosofía de la historia crítica, en tanto estrategia epistemológica central de universalización de los conceptos modernos, podemos referirnos a la reformulación de Duso de los análisis de O. Brunner. Ver, por ejemplo, Giuseppe Duso. “El Ganzes Haus de Brunner y la práctica de la historia conceptual”, *Conceptos Históricos*, Nº 5, 2018, pp. 72-98.

18 Sobre la función del concepto de “arbitrariedad” en la construcción de la legitimidad del saber constitucional, ver el libro de próxima aparición: Agustín. Casagrande. “Figuras de la arbitrariedad”, en prensa.

19 Ver Giuseppe Duso. “Introduzione...”.

20 Ver Biral, Alessandro. “Hobbes: la società senza governo”, en Alessandro Biral: *Storia e critica della filosofia politica moderna*. Milano, Franco Angeli, 1999, pp. 83-142.

21 Ver Duso, Giuseppe. “Fine del governo e nascita del potere”, en Giuseppe Duso: *La logica del potere...*, pp. 83-122.

nueva forma política que se construyó, más tarde, como negación no solamente de la política antigua sino de la política en tanto tal: lo que el liberalismo alemán llamó “Estado de derecho” con el fin de marcar la oposición entre el *imperio de la ley* y el *arbitrio* del antiguo Estado de policía, estaba contenido, desde el principio, en la definición misma de Estado, es decir en la idea revolucionaria y liberal de República, destinada a acabar con el conflicto provocado por la existencia de concepciones divergentes sobre lo justo reivindicadas por los distintos grupos de una misma sociedad política. Ahora relegadas estas diferencias al mundo privado y a la opinión personal, la soberanía del Estado redujo la política a una sola razón: mantener el orden frente a los “poderes indirectos” que le amenazaban desde el interior.²² Esta es la torsión que está al centro de una nueva concepción de la obligación política cuyo formalismo supone la eliminación de cualquier valoración ética, la forclusión de toda referencia sustantiva a la justicia.

A partir de estas premisas, el enfoque histórico conceptual de la Escuela de Padua no tiene como objetivo rastrear los cambios en la semántica política, es decir las progresivas alteraciones de sentido sedimentadas en los usos contextuales de la terminología política, sino el dar cuenta de la irrupción de un mundo nuevo, resultado de una creación jurídica cuyas condiciones de posibilidad se remontan a la puesta en cuestión filosófica del marco de pensamiento operante de la política antigua. De esta manera en la perspectiva paduana los conceptos políticos fundamentales adquieren un carácter sistémico que para la *Begriffsgeschichte* había permanecido impensado. El uso del concepto de “dispositivo” sintetiza este carácter sistemático de la conceptualidad moderna, manifestado como tal en la *Staatslehre*, la Teoría del Estado alemana heredera de la ciencia política moderna.

Así, la perspectiva paduana nos ayuda a dar cuenta de la cristalización y tecnificación de los conceptos construidos por la filosofía política del contrato, fundamento de la comprensión universalista del orden reafirmado en particular por Hans Kelsen en su teoría del Estado como orden jurídico. Este origen filosófico y su destino jurídico es lo que permite hablar de la modernidad política liberal como de un dispositivo constitucional integral cuya efectividad refleja una coherencia interna de naturaleza lógica. *Estado, soberanía, pueblo, representación, individuo, libertad, igualdad, derechos, etc.* se articulan como momentos de un mismo

²² Es este miedo a los poderes indirectos lo que manifestará Schmitt en su relectura de Hobbes, revelando así el liberalismo implícito en su pensamiento, premisa que lo ha llevado a buscar el remedio protector, la fuente de la seguridad, en la definición de un nuevo “Estado total”. Ver Schmitt, Carl. *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes. Sinn und Fehlschlag eines politischen Symbols*. Hamburg, Hanseatische, 1938.

diagrama que finalmente se sintetiza en el nuevo concepto de *poder* que se instaló como criterio último de las relaciones políticas.²³

En las investigaciones de la Escuela de Padua, la modernidad terminó coincidiendo por tanto con la elaboración temprana y el triunfo masivo, dentro y fuera de Europa, de los principios del liberalismo, mismos que se volvieron patrón y medida de la nueva civilización opuesta a la supuesta barbarie, pasada y todavía presente en los márgenes y fuera de Europa. Esta perspectiva resulta muy útil, entonces, para sacar a la luz los axiomas que definen la topología fundacional de la modernidad liberal, implícitos hoy en día en los parámetros de nuestro sentido común: la obra de Hobbes, en particular, permite explicitar la estructura que la Ilustración francesa se encargó de elaborar a la hora de ponerla en acción y traducirla jurídicamente, para concretar una sociedad sin gobierno, pero con poder. El Estado o República aparece en este marco como el nombre de una organización de conjunto que descansa sobre la reducción del sujeto al individuo, de la sociedad al mercado, de la educación a la instrucción escolar. Individuo y Estado, sociedad civil y escuela: estos son los cuatro lugares que definen la política anti-política de la modernidad liberal.

Sin embargo, una vez aceptadas estas premisas, cabe preguntarse si alcanzan para dar cuenta de la propia *historicidad de la modernidad*. Es decir, si el enfoque construido por la Escuela de Padua es capaz de captar todas las dinámicas que se pusieron en marcha cuando los principios liberales dejaron de ser meros conceptos teóricos para devenir en operadores político-jurídicos, entrando en colisión con la misma realidad que intentaban modelar. Se trata, entonces, de saber si las transformaciones que se dejan observar en el despliegue práctico de la forma política moderna son la simple reverberación de la catástrofe original o si, por el contrario, expresan el exceso de vida política y social que se resiste a la reducción operada por la ciencia política moderna, al punto de reactivar la interrogación filosófica clausurada por la tecnificación del derecho.

Ahora bien, en la perspectiva de Padua no parece haber lugar para esta segunda posibilidad: inaugurada por una catástrofe, la modernidad política liberal parece destinada, al leer los trabajos de Duso y de su equipo, a prolongarse indefinidamente sin otra posibilidad de cambio que no sea la una nueva catástrofe que clausure la época moderna. En este sentido, si bien el énfasis puesto por Padua en el carácter sistémico

23 Ver Giuseppe Duso. "Il potere e la nascita dei concetti politici moderni", en Sandro Chignola y Giuseppe Duso: *Storia dei concetti e filosofia politica*, Milano, Franco Angeli, 2008, pp. 158-200.

del dispositivo liberal le otorgó a su enfoque histórico una mayor precisión para identificar la topología fundacional de la constitución moderna, también es cierto que terminó obturando la posibilidad de una reflexión socio-histórica y filosófico-política sobre los *procesos de diferenciación* de la propia modernidad, así como los diferentes regímenes de temporalidad que ahí se proyectan. No sorprende, por tanto, que la configuración de un Estado social irreductible al Estado liberal haya quedado en las sombras de los trabajos historiográficos de la Escuela de Padua, como lo demuestra la ausencia misma de Heller en el análisis del debate constitucional en Weimar.²⁴

Si queremos poder pensar el futuro-pasado del Estado-social, es necesario, por tanto, revisar primero las premisas teóricas de nuestro abordaje histórico-conceptual y definir las coordenadas que nos permitan situar el *antagonismo* al interior del nuevo mundo moderno: antagonismo inevitablemente desencadenado por la tentativa misma de realizar la modernidad liberal como proyecto político-jurídico integral, proyecto que supone transformar radicalmente la realidad efectiva para ajustarla a la visión anticipada del Estado como forma política total condensada en el concepto de poder. Este problema nos lleva a valorizar las tensiones productivas entre historia social e historia conceptual, con el fin de dar cuenta de los procesos de transformación. Hace falta volver a reflexionar sobre el desfasaje entre concepto y realidad, explorando aquella “tensión” que, como lo ha subrayado Koselleck, “tan pronto se supera irrumpe de nuevo o parece irresoluble”.²⁵

Es precisamente en torno a este hiato entre concepto y realidad que se genera una dinámica antagonica que es necesario volver incorporar al enfoque paduano, si entendemos que en el nudo entre historia conceptual e historia social se sitúan los conflictos producidos por la irrupción violenta de la modernidad liberal. Si queremos dar cuenta del movimiento interno de la modernidad, de su doble proceso de diferenciación, espacial y temporal, social e histórico, condición previa para acceder a una comprensión del Estado social no deformada de antemano por los mismos presupuestos que la historia conceptual entiende cuestionar, no podemos considerar de entrada el mundo moderno como una totalidad unívoca cuya historia estaría enteramente encerrada en su momento de génesis.

24 Ver, por ejemplo, Antonio Scalone. “Omogeneità politica e pluralismo conflittuale: il concetto di democrazia in Carl Schmitt e Hans Kelsen”, en Giuseppe. Duso (ed), *Oltre la democrazia. Un itinerario attraverso i classici*. Roma, Carocci, 2004, pp. 241-269.

25 Reinhart Koselleck. “Historia conceptual e historia social”, en Reinhart Koselleck: *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, Paidós, 1993, pp. 105-126, aquí p. 106.

El fundamento de esta relectura descansa en la propia distinción entre “constitución formal” y “constitución material” que el enfoque paduano, en el surco de Carl Schmitt y en diálogo con Paolo Grossi, ha destacado como central, para la elaboración de una historia conceptual entendida como régimen de interrogación filosófica y puesta en cuestión de la modernidad liberal.²⁶ Se trata en efecto de explorar el desfasaje entre estos dos planos, formal y material, sirviéndose de los antagonismos como de otros tantos indicadores de un proceso convulsivo de transformación que no se deja capturar en el imaginario del liberalismo.

2. Radicalizar la crítica: la hipótesis del desfasaje entre conceptos y experiencia

Lejos de haber logrado contener la historia, la forma político-constitucional inaugurada por la Revolución ha sido, desde el principio, amenazada y sacudida por la misma realidad efectiva que quería negar, en razón misma de la irreductibilidad del sujeto al individuo, de la sociedad al mercado y de la educación a la instrucción, así como de la política al poder del Estado. La persistencia silenciada en la modernidad de los elementos de la experiencia puestos en evidencia por la filosofía política antigua ha representado un elemento de *perturbación* del orden moderno y liberal, capaz de poner en marcha y sostener un proceso de transformación orientado hacia la reactivación explícita de la política en un plano irreductible a la lógica del poder soberano.

La realización de los principios de la crítica ilustrada, lejos de haber inaugurado una transición progresiva hacia un nuevo mundo - según la narrativa de la filosofía de la historia producida por la misma Ilustración - ha provocado efectivamente una catástrofe, es decir: la percepción difusa de una crisis tanto más angustiante en cuanto el triunfo de la libertad individual parecía traducirse en una desorientación social general. Esta percepción ha alimentado las condiciones para que surgiera una interrogación radical, tan nueva como inesperada, del núcleo conceptual que el liberalismo asumió como un universal. La crisis generada por la crítica ha sostenido así una *nueva forma de crítica*, destinada a poner en cuestión los fundamentos mismos de la crítica.²⁷

26 Para una reconstrucción histórica de la tensión interna al concepto jurídico de constitución, tensión expresada en Weimar en la polarización entre Kelsen (formal) y Schmitt (material), ver Maurizio Fioravanti. “Le dottrine della costituzione in senso materiale”, *Historia Constitucional*, Nº 12, 2011, pp. 21-30.

27 Por un análisis de la percepción difusa de catástrofe y de la interrogación radical del orden moderno que ha despertado en los años inmediatamente posteriores a la Revolución

Es desde este punto de vista, el punto de vista de los sujetos y grupos involucrados en la experiencia catastrófica de la modernidad liberal, que consideramos necesario establecer los lineamientos de una *historia conceptual anclada en la crisis* que, en diálogo con Padua, restituya el antagonismo al interior de la forma política moderna y sus mecanismos de diferenciación estructural. Siguiendo la propia lógica de la historia conceptual, este antagonismo, si bien se desplegó en el campo de la política que se pretendió borrar de la escena de la historia, debe ser pensado como el motor que ha llevado a la apertura de un *desacuerdo* sobre el sentido mismo de los conceptos fundamentales de la modernidad. El antagonismo en cuestión no se deja reducir en efecto a la controversia académica sobre la definición de los conceptos, sino que debe ser entendido como el punto de partida de un malentendido que ha dividido la sociedad misma, en línea con lo que Jacques Rancière ha definido en los términos de *mésentente*.²⁸

La emergencia del desacuerdo entendido como una fractura del consenso sobre el sentido de los conceptos, empezando por el sentido mismo de la libertad, es el signo que creemos necesario utilizar para identificar una crisis social en el campo histórico-político y dar cuenta de su potencial transformador. La referencia no solamente al antagonismo sino al desacuerdo permite mostrar que la historia, lejos de estar toda contenida en los conceptos que delimitan el espacio lógico de nuestro sentido común, irrumpe a veces de manera imprevista hasta el punto de abrir *brechas* que nos plantean direcciones radicalmente diferentes. En este sentido, se trataría no tanto de analizar la controversia entre dos definiciones jurídicas de Estado que, en tanto se inscriben en el mismo campo del derecho, se dejan contraponer estableciendo un plano equivalente reducible al concepto de poder, sino de dar cuenta de la colisión entre dos conceptos diferentes que, en tanto remiten a formas políticas opuestas, resultan inconmensurables de la misma manera en que son inconmensurables antiguos y modernos.

En esta perspectiva meta-crítica, basada en la crítica de la crítica generada por la crisis, se vuelve posible dar cuenta de la *creación* histórica adentro y más allá de la modernidad liberal: una creación pensada a partir de la operatividad antagonica de los restos impensados del pasado en el presente, resaltados por la irrupción de lo real que perturba la representación imaginaria de la realidad. En esta misma línea se hace posible ampliar el abordaje de la temporalidad por la historia conceptual, haciendo de la

francesa, ver Frédéric Brahami. *La Raison du peuple. Un héritage de la Révolution française (1789-1848)*. Paris, Les Belles Lettres, 2016.

28 Ver Jacques Rancière. *La mésentente. Philosophie et politique*. Paris, Gallilée, 1995.

figura conceptual forjada por Koselleck, la “contemporaneidad de lo no-contemporáneo”, ese espectro que acecha la modernidad liberal y que nos conduce a cuestionar la visión progresista de la historia, así como los juicios de atraso que conlleva. Mirando a la modernidad liberal desde la crisis, la creación social-histórica se vuelve a instalar como fenómeno determinado, haciendo pensables y posibles otros futuros-pasados respecto del presente indefinido programado por el liberalismo.

Hay un terreno electivo para poner a prueba nuestro enfoque en relación a la historia conceptual italiana. Se trata de la cuestión de la *representación*. La exploración del vínculo político entre el individuo y el Estado ha sido, en efecto, el aspecto principal de las indagaciones paduanas, al interior de la topología más amplia que define el dispositivo moderno forjado por Hobbes en el *Leviatán*. En la perspectiva de la conexión explosiva entre ciencia política y Revolución el hecho sobresaliente fue la disolución de las antiguas corporaciones a partir de la afirmación de la igualdad formal basada en la figura del individuo. La pulverización de la sociedad de cuerpos en una multitud de individuos representó la condición para que el Estado pudiera afirmarse, dentro y fuera de Europa, como un poder soberano. En este proceso, la subversión de sentido del principio representativo ha resultado clave, como se desprende claramente ya en la construcción lógica del *Leviatán*. Es precisamente en tanto el poder del Estado se asume como representación *productiva* del pueblo que el mando político adquiere una capacidad sin precedentes: al producir su propia unidad a partir de la multitud de individuos inconexos sus mandatos se han vuelto irresistibles.²⁹

En el marco del régimen representativo moderno, los individuos se vuelven así ciudadanos en tanto sólo están sometidos al comando político expresado en las leyes que ellos mismos han autorizado, eligiendo los representantes que los hacen ser *un* pueblo. La identidad entre libertad y sometimiento se verifica en el hecho de que, con el arribo a la modernidad, el antiguo “derecho de resistencia” perdió toda consistencia, a tal punto que se convirtió, para nosotros, en una imposibilidad lógica: no se puede resistir a un poder que emana de uno mismo.³⁰

Es que desde el punto de vista liberal de la constitución formal ya no hay ningún pueblo concreto capaz de oponerse frente al mando soberano,

29 Este punto crucial, el cambio radical en el sentido de la representación, ha sido destacado muchas veces por Duso, en diálogo con la obra de Hasso Hofmann. Ver, por ejemplo, Duso, Giuseppe. *La representación política. Génesis y crisis de un concepto*. San Martín, UNSAM Edita, 2016.

30 Biral ha destacado con insistencia este límite constitutivo del dispositivo moderno, retomando los análisis de Otto Brunner. Ver Alessandro Biral. “Dal diritto di resistenza alla ragion di Stato”, en Alessandro Biral: *Storia e critica...*, pp. 21-42.

pues el pueblo mismo en su figuración representativa es el que se expresa en la decisión estatal. La soberanía todavía absoluta del Estado-pueblo indica que sólo puede existir *una* única organización capaz de expresar lo político, relegando al ámbito privado un amplio universo de grupos que venían teniendo una significación política intrínseca, empezando por las corporaciones mismas. Como se desprende ya de la lectura del capítulo 22 del *Leviatán*, la política anti-política del liberalismo ha logrado así imponer el reparto de lo sensible entre lo público y lo privado, obturando lo común y privando a los sujetos mismos de cualquier dimensión política: todos son ciudadanos en la medida exacta en que nadie puede participar efectivamente en el gobierno, una vez que este último se ha transmitido en el poder que garantiza la paz a toda costa, incluso a costa de la justicia.³¹

El esquema Estado-individuo se mostró así efectivo para articular la nueva forma política de la modernidad liberal que pronto pobló, en razón de su dimensión universalista, las constituciones que surgieron en Europa y luego llegaron, colonialismo mediante, a América Latina. Es lo que hoy llamamos “democracia”, tras un olvido y una confusión que nos conduce a identificar las elecciones con la expresión del gobierno del pueblo, cuando se trata, en realidad, del proceso de autorización del poder del Estado.

Sin embargo, pese a que la invención del individuo en tanto portador de derechos permitió disolver la antigua sociedad de cuerpos y estamentos en el plano de la *constitución formal*, en los hechos, ósea en aquel nivel que la historia conceptual de Padua nos ha enseñado a reconocer como el de la *constitución material*, los individuos siguieron siendo sujetos concretos parte de grupos animados por una solidaridad interna irreductible a las exigencias interesadas de la lógica del mercado. Este conjunto de relaciones sociales y políticas entre sujetos quedó situado en un bajo fondo, forcluido por la configuración imaginaria de la realidad.

Pese a que estos grupos de vida, trabajo y saber dejaron de tener un peso formal en el dispositivo constitucional del Estado de derecho, en los hechos siguieron cumpliendo, sin embargo, un rol político en la sociedad, tan fundamental como impensado. El problema planteado por la ruptura conceptual y constitucional con el mundo antiguo, por tanto, no es sólo nombrar el *vacío* que dejó tras de sí la modernidad liberal al borrar del discurso oficial una parte significativa de la realidad, sino también explorar

31 Esta lectura que ve en la estructura absolutista el conjunto de distinciones que posteriormente dan lugar al Estado de derecho descansa en última instancia en la lectura de Schmitt. Ver Reinhart Koselleck, *Crítica y Crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Madrid, Trotta, 2007.

la *oscuridad* en la que el imaginario de la libertad y del poder sumergió a un amplio conjunto de fenómenos socio-políticos persistentes.

En diálogo con la historia del derecho, en particular del derecho constitucional, Duso ha insistido muy a menudo sobre la existencia de una brecha entre los conceptos políticos consagrados por las constituciones formales y la experiencia concreta de los hombres en sociedad, mostrando cómo operan en la definición de una realidad que, sin embargo, no permiten comprender y explicar.³² Se trata ahora de instalarse en esa brecha, para dar cuenta de los *movimientos* generados por la inquieta pluralidad que no encontraba y no encuentra espacio para nombrarse y pensarse, en su significación social y política. Es a raíz de estos movimientos que han podido tomar forma aquellos saberes meta-críticos que, como la sociología y las ciencias sociales, se han encargado de llevar más lejos la puesta en cuestión del marco hegemónico impuesto por la modernidad liberal.

Los restos reales no asimilados por el sistema de pensamiento dominante fueron emplazados, en efecto, por este conjunto de saberes en un nivel superior de expresión y articulados bajo *nuevas categorías*. Tal como lo muestra la relación entre socialismo y sociología, el proceso del que emergieron nuevas formas de saber estuvo en relación íntima con los movimientos que han puesto en evidencia la falta de adecuación entre el dispositivo conceptual y la realidad efectiva.³³ Esta conexión interna entre movimiento y discurso en la elaboración de una meta-crítica no debería sorprendernos. En la medida en que la modernidad liberal se ha constituido a partir de una relación interna entre ciencia y política, como nos lo ha mostrado la historia conceptual de Padua, la interrogación del marco conceptual entronizado por el derecho del Estado sólo pudo ser efectiva en tanto las prácticas residuales y los conflictos que han generado han sostenido el nacimiento de una *nueva ciencia política*, en contacto con la transformación en marcha de las instituciones.

La hegemonía de los principios del liberalismo en la estructuración de la forma política moderna no debe ocultar por tanto el hecho igualmente manifiesto de que siempre hubo un *exceso* que no se dejó asimilar en los marcos del Estado de derecho. En la modernidad europea y latinoamericana este excedente tomó la forma de un constante fragor que sólo podía ser aprehendido como el síntoma de una realidad impensada pues el dispositivo conceptual originalmente forjado por la

32 Ver, por ejemplo, Giuseppe Duso. "Conceptos políticos y realidad en la época moderna", *Historia y Grafía*, N° 44, 2015, pp. 17-46.

33 Para esta lectura de la relación entre sociología y socialismo, ver Francesco Callegaro. *La Science politique des modernes. Emile Durkheim, la sociologie et le projet d'autonomie*. Paris, Economica, 2015.

ciencia política moderna no permitía captarla. El concepto de “crisis” elaborado muy tempranamente por la sociología ha sido el índice y el factor mediante el cual este desfasaje entre conceptos y experiencias, instituciones y prácticas, entre la dimensión formal y material de la constitución, pudo entrar al mundo de la cultura y encontrar una expresión adecuada como objeto de reflexión. La crisis no es ni transición ni catástrofe sino el síntoma de una transformación en curso que convoca a superar el desfasaje entre la dinámica social y su aprehensión conceptual, jurídica e institucional, apoyándose en los saberes que, como la sociología, nacieron para pensarlo y sobrepasarlo.

Empezamos a acercarnos a las condiciones que nos permitirán volver a entender el desplazamiento introducido por Heller, en su intento por articular a través de la sociología, considerada como el pivote de la nueva ciencia política, la irrupción del socialismo en la escena de la política europea. En el campo de experiencias que define el espacio de observación y acción de Heller, la crisis se expresó, en efecto, como esa falta de adecuación entre la realidad efectiva y los conceptos jurídico-políticos del liberalismo. Tópico recurrente en la tradición socialista no marxista, este diagnóstico ha quedado invisibilizado por la dicotomía entre reforma y revolución. Desde esta posición se abogaba, en efecto, por establecer un amplio y profundo proceso de transformación cuyo objetivo era dar una *expresión institucional* adecuada a las prácticas emergentes del movimiento obrero y lograr la constitución de otra democracia, la democracia social.

Antes de que el marxismo-leninismo cristalizara el significado de revolución retomando por su cuenta el mito jacobino, desde sus orígenes, alrededor de la Escuela de Saint-Simón, el socialismo había entendido el cambio radical no como la toma violenta del poder político-estatal, sino como el emplazamiento de una dinámica de transformación capaz de poner en relación la constitución formal y la constitución material, la organización política y las prácticas sociales, a través de nuevas instituciones, capaces de saldar la cuenta entre el texto del derecho y el espíritu de la sociedad.

La tensión revolucionaria estaba así enteramente contenida en la distancia abierta entre las fuerzas sociales y los órganos políticos, entre la potencia acumulada en los grupos y las instituciones formales de un Estado cuyo poder soberano se mostraba incapaz de dar expresión a la heterogeneidad de la sociedad y de coordinar la búsqueda de lo común. El objetivo último era, entonces, la *producción de una nueva constitución* social en tanto debía ser capaz de reconocer en su letra el espíritu de una sociedad sustentada y desarrollada por las fuerzas de los grupos de vida anudados alrededor del trabajo y del saber. Operación que suponía

establecer una nueva hegemonía intelectual, trasladando la elaboración de los conceptos desde el discurso formal del derecho y de la economía a las investigaciones de la sociología y de la historia social.³⁴

Para cumplir con este objetivo revolucionario resultaba indispensable inventar nuevos formatos de *organización* – palabra clave del léxico socialista y sociológico a lo largo del siglo XIX y hasta el principios del siglo XX–. Esta era la tarea mediante la cual el exceso de la realidad efectiva dejaría de ser el fragor de la lucha de clase tan difusa como desorganizada para convertirse en el fundamento sólido de una potencia instituyente constante, capaz de dar cuerpo a otra forma política, *alter-moderna*.

En las primeras décadas del siglo XX, en el vórtice de la crisis del liberalismo, el proceso instituyente de la democracia social, en marcha desde un siglo antes, llegó finalmente a un alto grado de sedimentación. Creaciones en principio extra-legales que actuaron al margen del derecho del Estado, las instituciones sociales del movimiento obrero –sindicatos, cooperativas, mutuales, consejos, etc.– fueron permeando la esfera legal, labrando los dispositivos jurídicos del poder soberano. Los sindicatos, por ejemplo, empezaron a ser reconocidos legalmente y asumieron importantes funciones de la vida colectiva, excediendo su estatuto formal de “asociaciones privadas” basadas únicamente en el interés de los individuos.

Sin embargo, para el socialismo europeo de las primeras décadas del siglo XX este proceso de acumulación de potencia todavía tenía pendiente dar un salto cualitativo hacia la *creación de otra forma política*. Se trataba de incorporar este entramado institucional a un Estado enteramente renovado, asumiendo y normalizando el papel productivo del antagonismo para el gobierno compartido de la vida comunitaria. El riesgo de no hacerlo era que la crisis condujera a un desenlace trágico.³⁵ Es precisamente esta tensión extrema la que se manifestó en la República de Weimar, lugar electivo de puesta a prueba de los límites inherentes a la modernidad liberal. No podríamos entender los debates

34 Sintetizamos aquí una lectura del sentido de la “revolución” que requeriría una demostración libre de los presupuestos liberales y marxistas que muy a menudo condicionan incluso la historia conceptual.

35 En 1933 George Gurvitch, sirviéndose de la teoría sociológica de la crisis heredada de Saint-Simon y Comte, Durkheim y Mauss, describió la situación presente destacando a la vez las dinámicas creativas suscitadas por la contradicción entre constitución formal y material –“instituciones inéditas e imprevistas, incomprensibles para el pensamiento jurídico tradicional, surgen en todas partes, con una espontaneidad elemental y continuidad creciente”– y el riesgo que esta contradicción condujera no a una transformación de los “viejos marcos jurídicos”, sino a un derrumbe catastrófico del liberalismo: “La *discordancia*, el abismo, me atrevo a decir, *entre los conceptos jurídicos consagrados y la realidad de la vida jurídica presente se acusa cada vez más profundamente con convertirse en trágica*” (Georges Gurvitch. *La idea de derecho social*. Granada, Comares, 2005, p. 3.

que allí se desarrollaban y el aporte sociológico-jurídico de Heller sin tener en cuenta seriamente la fractura del consenso liberal, en cuanto dio lugar a esa reapertura del horizonte de los posibles que resume la idea misma de desacuerdo.

3. En el laboratorio de Weimar: variación, destrucción y transformación de la modernidad

La relación dinámica entre el exceso de lo real y el imaginario que conforma las sociedades modernas y liberales es, para nosotros, el punto de partida de una radicalización de la perspectiva elaborada por la Escuela de Padua. La hipótesis de un desfasaje estructural forma parte, en efecto, del arsenal teórico desarrollado por Duso y sus colaboradores con el fin de poner en cuestión la adecuación de los conceptos modernos frente a la realidad que buscaban asir. Sin embargo, consideramos que esta hipótesis debe ocupar un lugar central tanto en el método de indagación como en las líneas de investigación, siendo la fuente misma de la interrogación filosófico-política que anima la historia conceptual.

Esta no ha sido la posición que han seguido los trabajos del grupo paduano, por razones que remiten una vez más a la manera en la que ha sido pensada la crisis. En el trabajo colectivo *Poder: para una historia de la filosofía moderna*, la hipótesis del desfasaje es anunciada claramente en el preámbulo que presenta la serie de textos consagrados a la época que inaugura y cierra la República de Weimar, lugar emblemático de la crisis del aparato conceptual moderno:

Desde los años veinte y treinta del siglo XX se inicia una nueva fase en la que, de un lado, la realidad política en su complejidad y en el pluralismo de sus fuerzas es cada vez menos contenible en los aparatos y las dimensiones tradicionales del Estado; del otro, los conceptos políticos y la doctrina del poder muestran sus aporías internas, favoreciendo una serie de líneas de reflexión que, *más que la presentación de un nuevo cuadro categorial, son más bien, a menudo, las expresiones emblemáticas de la dificultad y de la crisis.*³⁶

Vemos acá que, si bien para Giuseppe Duso Weimar fue efectivamente el laboratorio de la crisis del liberalismo, las reflexiones que allí se desarrollaron no supieron ir más allá del marco que trataron de poner en cuestión. Por radical que haya sido la intención de los intelectuales

36 Ver Giuseppe Duso (ed), *Il potere...*, p. 449. Énfasis nuestro.

involucrados en las discusiones político-jurídicas, la reflexividad habría sido refrenada por los propios conceptos fundamentales de la modernidad liberal, todavía confundidos con categorías universales susceptibles de darnos acceso a las estructuras íntimas de la realidad humana.

Un buen indicador de este límite es el concepto cardinal de “poder”, elevado en la obra de Carl Schmitt hasta la altura de “lo político”. Aunque supo captar la brecha radical entre conceptos y experiencias, al punto de cuestionar el sentido formal de la constitución y de forjar una idea de *Verfassung* que pretendía dar cuenta del entrelazamiento entre fuerzas sociales y órganos políticos, Schmitt quedó encerrado, según Duso, en la misma jaula conceptual de la que pretendía salir: si seguimos la trayectoria de su radicalización del “concepto de soberanía”, heredado de Hobbes, nos damos cuenta de que al final “su pensamiento queda determinado por la forma política moderna”.³⁷

En la perspectiva que sostuvo la historia conceptual paduana, el paso necesario por la crisis expresada en Weimar tendría entonces un solo sentido: ponernos en presencia de la “nueva mutación” que, al poner en tela de juicio la “capacidad expresiva de los conceptos modernos”, así como la “función legitimadora de la ciencia política”, nos abre a los “problemas de nuestra contemporaneidad”.³⁸ Problemas que desde esta tesis tendríamos que reformular por completo sabiendo que *nada* de lo que fue pensado durante aquella crisis puede ayudarnos a encontrar una respuesta. Una vez hecho el diagnóstico del pensamiento político prisionero de sus propias aporías nos tocaría a nosotros asumir el riesgo de pensar más allá del límite que Kelsen, Schmitt y Heller no pudieron superar, sosteniendo el deseo que sólo se expresa indirectamente en los síntomas que constelan sus obras: el deseo de un pensamiento por fin liberado de los dogmas del liberalismo, es decir, de un “nuevo marco categorial”.

Nuestro presente, ese presente al que la historia conceptual nos invita a volver constantemente para extraer de él las fuentes mismas de la reflexión histórica y filosófica, estaría así marcado por la interminable “crisis de la forma Estado” que estalló a plena luz del día en la época de Weimar y que desde entonces se ha renovado continuamente, como lo demostraría el caso emblemático de la Unión Europea.³⁹ Nuestra tarea, según la perspectiva indicada por Duso, consistiría entonces en llevar la “interrogación filosófica” hasta el final, es decir: hasta encontrar en las

37 Luca Manfrin. “Max Weber: tra legittimità e complessità sociale”, en Giuseppe Duso (ed.): *Il potere...*, pp. 393-408, aquí p. 390.

38 Giuseppe Duso (ed.): *Il potere...*, p. 387.

39 Ver Giuseppe Duso. “L’Europa e la fine della sovranità”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 31, N° 1, 2002, pp. 109-139.

aporías del pensamiento moderno la persistencia de los problemas ineludibles planteados por las fuentes antiguas con sus preguntas inagotables, sobre el gobierno y la pluralidad, el conflicto y la justicia, punto de regeneración de una filosofía política capaz de asumir la responsabilidad de pensar el orden político más allá del marco cerrado definido por el *jus publicum europeum*.⁴⁰

Desde la perspectiva formulada por la Escuela de Padua, la creación de un nuevo marco de pensamiento no puede tener otra forma que la de una negación de la negación, fruto de una ruptura, a la vez conceptual y constitucional, capaz de llevarnos más allá tanto del Estado como de la modernidad, gracias a una filosofía política que se sirve del desfase entre conceptos y experiencias para hacer estallar el sentido común y los saberes autorizados que lo sostienen.⁴¹

Esta postura meta-crítica específica nos revela el supuesto en el que ha descansado el abordaje paduano. A tal punto han quedado ocultos el antagonismo y el desacuerdo en torno a las posibles trayectorias de la modernidad que se ha considerado que *una institución sólo puede dejar de ser liberal a costa de no ser más moderna*. No parece haber margen para una redefinición de los conceptos fundamentales, sociales y políticos, susceptible de abrir otro mundo al interior del mundo moderno “liberal y burgués”, según la endiádis con la que se ha caracterizado al Estado de derecho en Weimar. En suma, la resolución de la crisis sólo puede traducirse en la prefiguración de una época enteramente nueva, liberada del Estado y de todo su repertorio conceptual: una época en búsqueda de un nuevo aparato categorial del cual la filosofía política sería su más digno *custodio*.⁴²

La necesidad de sostener la coherencia interna del enfoque histórico-conceptual heredado de Padua nos lleva a optar por otro camino. En la medida en que el cuestionamiento filosófico surge en el umbral de la

40 Es en este sentido que Duso ha vinculado historia conceptual y filosofía política. No se trata sólo ni tanto de decir que el pensamiento político dominante debe ser objeto del trabajo genealógico, sino de hacer emerger de este último las aporías que invanan la ciencia política moderna, para que la filosofía política sea nuevamente posible. Ver Giuseppe Duso. “Storia concettuale come filosofia politica...”.

41 Hay en este punto una tensión con la valorización del pensamiento de Hegel, en tanto muestra más bien la necesidad de pensar los conceptos modernos en su verdad. Para medir lo que implicaría una lectura coherente del enfoque Padua en clave hegeliana, ver Giuseppe Duso. *Libertà e costituzione in Hegel*. Milano, Franco Angeli, 2013.

42 En la obra de Duso, este horizonte de pensamiento liberado de los conceptos modernos ha sido definido como el del “federalismo”, a partir de una generalización de la lección de Althusius, lo pre-moderno proporcionando así la base de lo post-moderno. Ver, Giuseppe Duso *et al.* *Come pensare il federalismo? Nuove categorie e trasformazioni costituzionali*. Monza, Polimetrica, 2010; y Giuseppe Duso. “La secessione tra sovranità e federalismo. La ‘lezione’ di Althusius”, *Filosofia politica*, Vol. 33, N° 3, 2019, pp. 393-410.

crisis, instalarse en la brecha requiere sostener la emergencia explícita de las aporías y tratar de observar en la historia el desarrollo de categorías de pensamiento que permitan aprehender la contemporaneidad de lo no-contemporáneo. Desde un punto de vista histórico-conceptual, la crisis no puede pensarse de otra manera que como el efecto de la irrupción de lo real a nivel conceptual, es decir: como la puesta a prueba por los actores de los límites de la modernidad liberal, una vez confrontada con la persistencia de lo negado en el presente. Una persistencia que la mirada filosófica regenerada por el paso por los antiguos, sin duda necesario, nos lleva a considerar como la *insistencia de una estructura* que no se puede negar y que, por tanto, trabaja en las acciones y los proyectos, para bien o para mal, en la inevitable *hibridación* de la modernidad.⁴³

El laboratorio de Weimar nos demuestra que los procesos suscitados por el desfase entre conceptos y experiencias pueden tramitarse bajo un repertorio de formas cuyo desenlace no se agota en la alternativa entre *variación* o *destrucción*. Mientras que en la primera opción es posible reconducir todo cambio a un núcleo que determina las condiciones de variación, la segunda supone que la salida se paga al costo del derrumbe de la modernidad. Por el contrario, la dinámica de *transformación* deja abierta la posibilidad a una creación, conceptual e institucional, susceptible de dar forma a una *modernidad alternativa*. Entendemos que una teoría de la crisis capaz de orientar a la historia conceptual hacia la recuperación de lo que está en juego en los desacuerdos y conflictos sobre los conceptos y las instituciones de la modernidad tiene que ser también y al mismo tiempo una teoría de las *alternativas* abiertas por la crisis del liberalismo.

En contraste con la dicotomía variación/destrucción, entendemos así por “transformación” la lógica social-histórica que permite indagar en los procesos de diferenciación estructural al interior de la modernidad, impulsados por las dinámicas de interacción, internas y externas, que se establecen por la irreprimible pluralidad de grupos que proyectan formas de agregación singulares. Podemos definir estos procesos como el resultado de la emergencia de prácticas heterogéneas que llevan en sí significaciones alternativas que tienen el potencial de transformar el sentido y la función de las instituciones, hasta impactar sobre el dispositivo de

43 El concepto de híbrido debe ser tomado aquí no en el sentido vago de la historia cultural, que se refiere a una mezcla genéricamente entendida de múltiples fuentes, sino en el sentido estricto de la sociología y de las ciencias sociales, tal como lo ha desarrollado en particular Luis Dumont, en el surco de Durkheim y Mauss, con el fin de resaltar las posibles combinaciones, creativas o explosivas, entre lo moderno y lo no-moderno. Ver, en particular, Louis Dumont. “Introduction. Identités collectives et idéologie universaliste. Leur interaction de fait”, en Louis Dumont: *L'idéologie allemande. France-Allemagne et retour*. Paris, Gallimard, 1991.

organización de la modernidad en su conjunto, es decir, sobre el Estado de derecho mismo.

Desde esta perspectiva, si bien resulta cierto que heredamos todavía las problemáticas de Weimar y que nuestro presente es todavía el presente de la crisis del Estado de derecho, liberal y burgués, volver a las fuentes con esta otra conciencia histórico-conceptual, basada ahora en la valorización del antagonismo y del desacuerdo generados por la crisis, nos predispone a aprehender una pluralidad de respuestas imposibles de reconducir a un mismo dispositivo.⁴⁴ El interés de una historia conceptual repensada desde la crisis entendida de esta manera es justamente que permite ponernos en frente a una bifurcación fundamental, en la cual el polo hegemónico de la modernidad liberal vacila hasta abrir el paso a una disyunción en la que se juega la “elección” entre una *alternativa a la modernidad* y una *modernidad alternativa*.

En el contexto emblemático de Weimar, podemos encontrar el desacuerdo entre las propuestas de Kelsen, Schmitt y Heller y situarlas en el espacio triádico de la crisis en el cual están en juego la variación, la destrucción y la creación en torno a lo moderno.⁴⁵ Esta disputa no podía sino tomar la forma de un debate sobre los fundamentos últimos de la modernidad, tal y como se expresaban en los principios del derecho constitucional. De esta manera, la tentativa emprendida por Kelsen buscó la superación de la crisis en un intento de reformular el liberalismo, promoviendo una purificación de la teoría del Estado que lo alejara del debate abierto en el seno de la sociedad sobre los criterios que hacen de un orden un *orden justo*. Por su parte, Schmitt se lanzó decididamente a establecer el arsenal teórico que permitiera destruir las amarras del Estado de derecho llevando la lógica del poder soberano hasta las últimas consecuencias, es decir, hasta la constitución del Estado total.

En la obra de Heller encontramos una tercera posición, irreductible a la disyuntiva aparentemente sin salida entre Estado liberal y Estado total. Para abrir el horizonte de esta posibilidad le fue necesario revisar la epistemología de la modernidad liberal, proyectando las bases de una nueva ciencia política liberada de las premisas que, pese al encono aparente, eran compartidas por Kelsen y Schmitt. Las diferentes brechas

44 Esto implica también tener una perspectiva de larga duración sobre el mismo “neoliberalismo”, pues es a esta crisis que los neoliberales quisieron responder para salvar la tradición liberal.

45 La elaboración de este espacio triádico se basa en la perspectiva epistemológica desarrollada por Karl Mannheim en su libro fundacional para la sociología del conocimiento: *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*. México, Fondo de Cultura Económica, 2004. Situadas en el trasfondo de la *Begriffsgeschichte*, las herramientas que ofrece este libro han sostenido la postura reflexiva de Heller, quien lo cita en varias ocasiones como fuente de inspiración para su propio estudio de las ideologías modernas, condición para la objetivación del debate mismo en el que intentó intervenir.

que delinean la oposición entre variación liberal, destrucción fascista y transformación socialista nos ofrecen el mapa que nos permite explorar las disposiciones generales que siempre se abren en los momentos en los que emerge explícitamente la crisis estructural de la modernidad.

Es en la búsqueda de los lineamientos de una modernidad alternativa emprendida por Heller en donde la interrogación filosófica adquirió su forma más radical, si por ello se entiende la orientación que busca acceder a la raíz de los conceptos compartidos, para sacudir el sentido común que conforman y las instituciones que sostienen. No es de extrañar, por tanto, que la obra de Heller no haya podido ser aprehendida en su novedad por los trabajos historiográficos: la mayoría de las presentaciones no han logrado, en efecto, captar el resorte dialéctico de su posición distintiva, haciendo más bien oscilar la interpretación de su teoría del Estado entre los dos polos opuestos que Heller ha tratado explícitamente de superar.⁴⁶ Esto se debe a que no hay manera de comprender sus textos sin entender el diagnóstico inaugural que contiene en germen toda la obra: el Estado de derecho, liberal y burgués, no era ni podía ser, según Heller, la fórmula política definitiva de la modernidad.

La forma política de la modernidad liberal podía y debía ser cuestionada en sus fundamentos profundos con tanta más firmeza en la medida en que representaba la fuente misma de la propia crisis a superar. Proyecto intelectual y político a la vez, pues se trataba no solamente de mostrar los vacíos del Estado de derecho repensado y realizado por Kelsen, con la redacción de la constitución de Austria en 1920, sino también y sobre todo de evitar que fuesen llenados a través de la inversión reaccionaria propia de la dictadura de los modernos que Schmitt definió esclareciendo el perfil constitucional del Estado total, pocos años antes de que tomara forma en el Tercer Reich. Es precisamente debido a la complejidad de una tercera posición que la tentativa de Heller para definir un Estado social de derecho cayó en la incomprensión intelectual que ha destinado su obra primero al olvido y después a la deformación. No logrando distanciarnos del liberalismo, no podemos entender en efecto su propuesta sino como una variante del Estado de derecho, es decir como la definición anticipada de ese Estado de posguerra con una preocupación social y economía que ha sido el *Welfare State*.

Para evitar esta incomprensión, fruto de la ocultación del desacuerdo, hace falta ser capaz de sostener, a la hora de explorar las fuentes, aquella interrogación radical de carácter necesariamente filosófico en la cual

46 Para un ejemplo particularmente claro de esta oscilación en la interpretación, ver Peter C. Caldwell. *Popular Sovereignty and the Crisis of German Constitutional Law: The Theory & Practice of Weimar Constitutionalism*. Durham, Duke University Press, 1997, cap. 5.

Heller depositó sus esfuerzos para superar la crisis del Estado de derecho liberal y burgués. Ese paso resultaba indispensable para su empresa intelectual pues había que sacar a la luz todo el sistema de “conceptos fundamentales” que la *Staatslehre* había tratado hasta ese entonces como otras tantas certezas que ni siquiera necesitaban ser explicadas, puesto que todos “creían saber perfectamente qué es el Estado y el derecho”.⁴⁷ En esto ha consistido, según Heller, el “estadio espiritual más elevado” inaugurado por la crisis de los años 20 en Alemania, generada a raíz de las “grandes revoluciones”. Al sacudir las certezas del derecho y del sentido común, los movimientos socialistas han reactivado el deseo de saber que anima a la filosofía política, convocada ahora a lidiar con un desacuerdo interno a la modernidad: un desacuerdo cuya superación necesitaba el establecimiento de una alianza inédita con nuevos saberes, como la sociología y el derecho, capaces de regenerar los conceptos cristalizados de la teoría del Estado poniéndolos nuevamente en contacto con la experiencia que ayudan a formar.

Lejos de confinarnos en la oposición frontal entre Kelsen y Schmitt, una historia conceptual que se despliegue sosteniendo la interrogación radical inaugurada por la crisis explícita de la modernidad liberal nos invita más bien a privilegiar la obra de Heller, para ver cómo intentó cuestionar el marco cerrado de la ciencia política moderna, fuente de la teoría del Estado, hasta al punto de esbozar una revolución epistemológica susceptible de acompañar la revolución política en marcha. Es en efecto en el laboratorio de su obra que podemos encontrar algo más que la formulación del problema: las indicaciones sustantivas de las estrategias epistemológicas y teóricas que permiten empezar a salir de las aporías que afectan el dispositivo de la modernidad.

Conclusión: hacia una nueva ciencia política

Al ubicar la empresa intelectual en la que se embarcó Heller como una alternativa singular dentro del espacio triádico que se delinea en los momentos de crisis, resulta más fácil comprender por qué se vio obligado a volver a la *historia de la ciencia política*. Con el fin de sostener al socialismo en su búsqueda de una “reforma radical”⁴⁸ capaz de desem-

47 Hermann Heller. *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, [1934] 2017, pp. 54-55.

48 El carácter revolucionario de la idea de “reforma radical” quedó ensombrecido por una discusión que pensó el par reforma/revolución como una dicotomía entre medios: ora más violentos ora más pacíficos. Retomando a Lasalle, Heller afirmaba que más allá de la diferencia de método el objetivo socialista debía ser siempre el mismo. Se trataba de establecer

bocar en una nueva forma de organización colectiva, le era necesario mostrar primero el límite epistemológico que había que superar. Fue bajo la continuidad aparente de un mismo desarrollo, es decir, en la estela puesta en marcha por la ruptura que supuso la introducción de la doctrina “enteramente nueva” de Thomas Hobbes, elevado a la altura del “fundador de las ciencias políticas modernas”, donde Heller fue a buscar la fuente última del “grave error” de la Ilustración. La ciencia política moderna había visto la luz como un gigante con pies de barro, en tanto partía de la premisa —tan potente en sus efectos como problemática en sus fundamentos— según el cual la “totalidad del mundo político” debía considerarse como una “obra humana arbitraria e intencional”.⁴⁹

En efecto, los Ilustrados hicieron del derecho natural, fundado en la abstracción del individuo pensado como un sujeto con voluntad autónoma, el pilar de un orden sin precedentes basado en el poder soberano del Estado. La premisa fundamental que permitió justificar esta nueva arquitectura política es que la sociedad no era otra cosa que un acuerdo voluntario basado exclusivamente en la razón y el interés de los individuos. Con ello, las instituciones se vaciaron de su sentido específicamente social pues para la ciencia política moderna tenían que ser consideradas como magnitudes formales enteramente definidas por el derecho. Con la Revolución francesa este error de primer paso se convirtió en verdad histórica, parcial pero efectiva. Contraponer a esta premisa una alternativa que estuviera a la altura del proyecto socialista era indispensable pues había que restaurar la conexión que ligaba a las instituciones con la sociedad. Reinscribir el Estado y el derecho en la *totalidad social* en la que se cumplían sus funciones se volvió el norte que debía orientar la búsqueda de una nueva ciencia política, moderna pero alejada de aquella premisa ilustrada incapaz de asir esa realidad *sui generis* que era la sociedad y que resultaba irreductible a la supuesta voluntad autónoma de los individuos.

En este punto el retorno a la filosofía política antigua, cuya matriz dominante durante casi dos mil años fue elaborada por Aristóteles, era un paso necesario pero insuficiente para Heller. Pues si el “fundador de la ciencia histórico-descriptiva de la política” pudo abrazar casi la totalidad de la experiencia humana sin llegar a conocer, sin embargo, la

efectivamente un “principio nuevo”, un nuevo talante capaz de engendrar una “nueva forma propia y autónoma de vida” (Hermann Heller. “Socialismo y Nación (1925, 1931)”, en Hermann Heller: *Escritos políticos...*, pp. 135-223, aquí p. 167). De aquí que una “reforma puede triunfar por la insurrección y el derramamiento de sangre y una revolución en la paz más perfecta”, como decía Lassalle. Para este socialismo el desfase debía ser superado introduciendo una novedad radical al interior de la modernidad.

49 Ver Hermann Heller. *Teoría del Estado...*, pp. 38-40.

“doctrina dogmático-jurídica del Estado”,⁵⁰ es porque esta doctrina era, según Heller, exclusivamente moderna, tal lo es el objeto que permitió pensar y producir. Desde una perspectiva cercana a las tesis ganadas por la historia conceptual, Heller ha llegado así a considerar que el Estado “como nombre y como realidad”, es un fenómeno “absolutamente peculiar” que “no puede ser trasladado a los tiempos pasados”. En este sentido, se hacía imperioso manejar el concepto con la “máxima cautela” para evitar las “proyecciones retrospectivas” que afectaban las reconstrucciones teleológicas de los historiadores. Pues, en efecto, la “nueva palabra Estado”, surgida a raíz de un proceso de singularización de los estamentos que arranca con la introducción del término *stato* por Machiavelli, designaba, según Heller, una “cosa totalmente nueva”.⁵¹

Vemos aquí anticipada la tesis central que la Escuela de Padua ha elaborado en su ataque genealógico a la modernidad liberal. Si todos los teóricos del derecho natural racional, desde Locke a Kant, pasando por Pufendorf y Rousseau, han podido ignorar o, mejor dicho, ocultar esas “dos imponentes conexiones de hechos que son la sociedad y la historia”, es porque han asumido, según Heller, la “idea hobbesiana”, es decir: el proyecto de construir la unidad a partir de la multiplicidad, pensando al *contrato* como el estratagema jurídico capaz de convertir a la multitud de individuos en un pueblo de ciudadanos, necesariamente absorbidos en el plano de la representación producida por el Estado. Operación que supone como posición primera asumir al hombre como un “ser abstracto” cuya libertad se define como independencia *absoluta* de “todas las condiciones concretas”.⁵²

Es precisamente en razón de la relación interna entre Estado y ciencia política que para Heller la crisis inaugural de la modernidad con la que se abre el siglo XIX se caracterizó también por la búsqueda de un “nuevo tipo de ciencia política”. Una vez hecha la prueba de las contradicciones inherentes al mundo inaugurado por la Revolución, toda vez que se experimentó la traducción concreta de la libertad en dominación y de la igualdad en explotación, con la evidencia palpable de la ausencia de toda solidaridad específicamente social, es que una nueva “corriente de pensamiento político” surgió en medio de la crisis

50 Ver Hermann Heller. *Teoría del Estado...*, pp. 33-34.

51 Ver Hermann Heller. *Teoría del Estado...*, pp. 165-170. La presencia en Heller de la “conciencia histórica” que la historia conceptual volvió a tratar de instalar en el corazón del sentido común europeo se explica en ambos casos por la misma fuente: que se trate de la doctrina del Estado o del Estado mismo, la referencia a Otto Gierke y a su *Das deutsche Genossenschaftsrecht* aparece de manera constante en las indicaciones bibliográficas que inauguran las diferentes secciones de la Teoría del Estado.

52 Ver Hermann Heller. *Teoría del Estado...*, pp. 39-40.

engendrada por la crítica. Esa corriente ha sido expresada no solo y no tanto por los “contrarrevolucionarios”, armados por la teología política, sino también y sobre todo por los “mismos revolucionarios”, con el objetivo de transmutar el derecho y la economía política en filosofía política y sociología. El desfase ha sido así vivido y percibido muy tempranamente, desde los años 20 y 30 del siglo XIX: hacía falta rehacer con urgencia los saberes que sirven de apoyatura al pensamiento, para con ello volver a poner en contacto conceptos y experiencias, condición previa para explicar la crisis y buscar una salida.

En la perspectiva de Heller el vasto campo de exploración de una nueva ciencia política fue ocupado así por dos grandes orientaciones. Por un lado, el resurgimiento de la filosofía política antigua de inspiración aristotélica bajo las nuevas condiciones establecidas por la modernidad y a través de la mediación decisiva de Montesquieu y de su *Espíritu de las leyes*.⁵³ *Los principios de filosofía del derecho* de Hegel y la *Democracia en América* de Tocqueville han expresado claramente, según Heller, la tendencia de la filosofía política hacia la reconquista de la realidad efectiva. Por el otro, en la misma época de crisis del liberalismo surgió también una forma de saber cuya novedad no se dejaba reconducir en el alveo de la filosofía, si bien su génesis era impensable sin la filosofía. Se trataba de una filosofía completamente diferente, atravesada por las exigencias de las ciencias empíricas y ansiosa por entrar directamente en el terreno de los hechos histórico-sociales.

Es este el camino en el que Heller se ha embarcado: siguió el pliegue específico de la nueva tendencia de la ciencia política dirigida a cuestionar los conceptos de la modernidad liberal a partir de la captación sociológica de una realidad efectiva hasta ese entonces obscurcida por las luces ilustradas. Es bien esta toma de posición inaugural la que Heller resumió con una afirmación tan emblemática como enigmática, al menos para los historiadores de las ideas que no han sabido captar su alcance: “La teoría del Estado es sociología y, como tal, ciencia de la realidad y no del espíritu”.⁵⁴ No se trataba, por supuesto, de transformar el derecho

53 En continuidad con las reconstrucciones de los primeros sociólogos, basta pensar en Auguste Comte y Emile Durkheim, Heller otorga un lugar especial para Montesquieu, en la reorientación del pensamiento político hacia el concreto de la experiencia, en contra de las construcciones deductivas de Hobbes. Según Heller, es bien Montesquieu “quien, por primera vez, realiza, al menos de un modo programático, el intento de explicar el Estado y la actividad política por la totalidad de las circunstancias concretas, naturales y sociales” (Hermann Heller. *Teoría del Estado...*, pp. 40-41). Heller establece así una conexión a distancia con Aristóteles que hace contemporánea la filosofía política antigua, por el hecho mismo de haber sido recuperada para dismantelar al edificio teórico que Hobbes había erigido al intentar enterrarla por siempre.

54 Es este el título del apartado teórico-metodológico en el cual Heller empieza a hacer pivotear toda la perspectiva sobre los conceptos políticos modernos encapsulados en la

en sociología, sino al revés de revisar todos los conceptos fundamentales transmitidos por la ciencia política moderna a la teoría del Estado a partir de la adopción de un punto de vista sociológico sobre la realidad efectiva, basado en una visión de la sociedad como totalidad articulada.

Vemos surgir acá, en la mirada retrospectiva de Heller, la génesis pasada del gesto reflexivo que deberíamos asumir en el presente. La crisis explícita del Estado soberano ha generado no solamente un renacimiento sino también una *alteración de la filosofía política* que finalmente se apuntaló con el surgimiento del proyecto epistemológico y político de las ciencias sociales.⁵⁵ Este paso suplementario se hace tanto más evidente en el razonamiento de Heller si precisamos a fondo las razones de la bifurcación que le planteaba el nuevo pensamiento político, vinculando el paso de una filosofía a otra a la apuesta fundamental en la que se resume el cuestionamiento de los fundamentos de la modernidad liberal, sistematizados por la teoría del Estado de derecho.

A la hora de repensar la forma política de los modernos poniendo en tela de juicio el pilar de la oposición entre Estado y sociedad civil, Heller debió optar, en efecto, entre dos caminos diferentes. Si se iba a reconquistar lo concreto de la experiencia había que decidir entre instalarse críticamente o bien en el terreno del Estado o bien en el de la sociedad civil. La apertura de una brecha sólo podía hacerse de un lado o del otro de la gran división liberal, destacando las relaciones ocultas entre individuos que el derecho constitucional, público y civil no podía concebir sino como otras tantas unidades por naturaleza independientes. La primera alternativa consistía en seguir el camino abierto por Hegel, identificando las sucesivas mediaciones que permitían hacer del Estado el nombre de la totalidad en la que todas las esferas y ámbitos encontraban una síntesis espiritual. La segunda exigía más bien extraer de la crítica de Marx a la sociedad civil burguesa las consecuencias que todavía permanecían encerradas en sus premisas economicistas. Se trataba de romper las amarras con la economía política para elevar el concepto de sociedad a una altura desde la cual se volviera inteligible la unidad concreta en la que el hombre actúa. La disyuntiva tenía así una clara decantación política: o estatalización de lo social o socialización del Estado.

Debido a que el impulso hacia la reflexividad le vino a Heller del socialismo, es este segundo camino, el de la crítica a la sociedad civil y, en consecuencia, a la economía política, el que ha tomado por su propia

Staatslehre. Ver Hermann Heller. *Teoría del Estado...*, p. 63 y sg.

55 Esta alteración de la filosofía política por la ciencias sociales ha sido programáticamente tematizada por Bruno Karsenti: *De una filosofía a otra las ciencias sociales y la política de los modernos*. San Martín, UNSAM Edita, 2017.

cuenta. Con una inusual radicalidad que nos permite hoy inscribirlo en lo más alto posible al interior de la tradición sociológica, aunque nunca se lo ubique ahí y ni siquiera se lo menciona entre los fundadores de las ciencias sociales en Alemania, Heller ha tratado de *pensar la sociedad política más allá de la sociedad civil*, instalándose en el núcleo generador de los lazos entre sujetos: la división del trabajo social en otros tantos ámbitos de vida articulados entre sí y organizados por un principio común de gobierno. Es entonces en el vasto y complejo horizonte de la sociedad pensada como una totalidad articulada que Heller ha intentado repensar el sentido del Estado, asignándole una “función social” cuyo despliegue suponía revisar el sentido mismo del “derecho”, hasta el punto de reconectar la normatividad social con una exigencia irreprochable de justicia.

Así, en la obra de Heller, el proceso de diferenciación interna de la modernidad tiene como punto de partida y fundamento certero un concepto singular de “sociedad” que es emplazado al estatuto de categoría primera. Elaborado dentro de la tradición socialista, el concepto de “sociedad” en el que se apoya la Teoría del Estado como sociología permite hacer una relectura sistemática del dispositivo moderno que pretende ir más allá de su formulación liberal, en tanto busca socializar el pensamiento y la realidad del Estado y del derecho, articulando la actividad política y jurídica con el conjunto de las actividades sociales ordenadas por la división del trabajo. La serie de consecuencias políticas que se desprenden de la lógica del concepto sociológico de sociedad quedan sintetizadas en la idea misma de *democracia social*, elevada a la altura de una tercera posición en el campo de las tendencias sociales y de los ideales políticos que lleva en sí una demanda de reorientación epistemológica y teórica general: “El núcleo de ideas políticas del socialismo [...] es, sistemáticamente, idéntico al núcleo de ideas políticas de la Democracia social. En oposición a la democracia liberal... la Democracia social reconoce sólo al pueblo, en su totalidad socialmente solidario, como fundamento justificativo del Gobierno”.⁵⁶

Esta es, por lo tanto, la trayectoria que tendremos que reconstruir para llegar a entender la significación del Estado-social como una alternativa a la contraposición entre Estado liberal (Kelsen) y Estado total (Schmitt). Se trata de ir de la elaboración de la idea de sociedad política como totalidad articulada alrededor de la división del trabajo social, organizada por un centro de gobierno, hasta su puesta en práctica en una revisión sociológica sistemática del derecho y del Estado,

56 Hermann Heller. “Las ideas socialistas (1926)”, en Hermann Heller: *Escritos políticos...*, pp. 303-334, aquí p. 303.

condición para elucidar el sentido y el alcance de la “idea socialista”. Este es el camino que le ha permitido a Heller poner en evidencia la *pluralidad* de grupos reales subyacente al individuo ficticio del derecho liberal, así como la unidad del *gobierno* escondido en el seno del poder soberano reivindicado por el Estado y la presencia en el derecho de una idea de *justicia* más allá de su formalismo aparente.

Saliendo de las reconstrucciones teleológicas de la sociología evolucionista y del derecho constitucional, podremos devolverle así toda su potencia teórica y política a la apuesta por la cual Heller intentó superar la crisis del liberalismo, incorporando en una visión inédita del Estado, pensado ahora a partir del principio de gobierno, las tensiones transformadoras introducidas en el derecho por el movimiento obrero organizado, situándolas al interior de un dispositivo dinámico que no buscaba clausurar la historia mediante la postulación de un nuevo orden definitivo, sino más bien trabajar hacia la *institución de la transformación*. Nos toca a nosotros, por cierto, pensar nuestro propio presente, a fin de desarrollar los conceptos necesarios para contemplar las posibilidades abiertas por la crisis actual del neo-liberalismo. El relanzamiento de la interrogación filosófico-política se hará, sin embargo, de una manera completamente diferente si, en lugar de creer que se desenvuelve en el vacío, se apoya en los restos conceptuales de la tradición olvidada a la que pertenece Heller: la que ha buscado, entre socialismo y sociología, abrir la brecha de otra modernidad, la modernidad alternativa de un Estado anclado en lo social.⁵⁷

57 Resultado del seminario de investigación “Lo social en el Estado. Las ciencias sociales frente a la crisis del liberalismo”, realizado en 2020 con la colaboración de Agustín Casagrande en el marco de la Maestría de Historia Conceptual, este artículo constituye el primer capítulo de un libro en curso de escritura, dedicado a reconstruir el pensamiento político de Herman Heller.

Bibliografía

- Abendroth, Wolfgang. “Der demokratische und soziale Rechtsstaat als politischer Auftrag (1965)”, en Wolfgang Abendroth: *Wirtschaft, Gesellschaft und Demokratie in der Bundesrepublik*. Frankfurt am Main am Main, Stimme, 1965, pp. 7-30.
- “Zum Begriff des demokratischen und sozialen Rechtsstaats im Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland (1954)”, en Wolfgang Abendroth: *Antagonistische Gesellschaft und politische demokratie*. Berlin, Luchterhand, 1967, pp. 109-138.
- Alber, Jens. *Vom Armenhaus zum Wohlfahrtsstaat*. Frankfurt am Main, Campus, 1982.
- Aldao, Martín; y María Laura Clérico. “La igualdad en el constitucionalismo social: el proyecto constitucional de 1949”, en Mauro Benente (comp.): *La Constitución maldita Estudios sobre la reforma de 1949*. José C. Paz, Edunpaz, 2019, pp. 179-206.
- Biral, Alessandro. “Dal diritto di resistenza alla ragion di Stato”, en Alessandro Biral: *Storia e critica della filosofia politica moderna*. Milano, Franco Angeli, 1999, pp. 21-42.
- “Hobbes: la società senza governo”, en Alessandro Biral: *Storia e critica della filosofia politica moderna*. Milano, Franco Angeli, 1999, pp. 83-142.
- Böckenförde, Ernst-Wolfgang. “Entstehung und Wandel des Rechtsstaatsbegriffs”, en Ernst-Wolfgang Böckenförde: *Recht, Staat, Freiheit*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991, pp. 143-169.
- “Lorenz von Stein als Theoretiker der Bewegung von Staat und Gesellschaft zum Sozialstaat”, en Ernst-Wolfgang Böckenförde: *Recht, Staat, Freiheit*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1991, pp. 170-208.
- Brahmi, Frédéric. *La Raison du peuple. Un héritage de la Révolution française (1789-1848)*. Paris, Les Belles Lettres, 2016.
- Caldwell, Peter C. *Popular Sovereignty and the Crisis of German Constitutional Law: The Theory & Practice of Weimar Constitutionalism*. Durham, Duke University Press, 1997.
- Callegaro, Francesco. *La Science politique des modernes. Emile Durkheim, la sociologie et le projet d'autonomie*. Paris, Economica, 2015.
- Casagrande, Agustín. “Figuras de la arbitrariedad”, en prensa.
- Chignola, Sandro. “Aspetti della ricezione della *Begriffsgeschichte* in Italia”, en Sandro Chignola y Giuseppe Duso: *Storia dei concetti e filosofia politica*, Milano, Franco Angeli, 2008, pp. 83-122.
- “Der arbeitende Staat. Storia giuridica, scienza dello Stato e teoria dell'amministrazione in Lorenz von Stein”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 46, N° 1, 2017, pp. 589-623.
- Costa Pietro. “Lo Stato sociale come problema storiografico”, *Quaderni*

- fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 46, N° 1, 2017, pp. 41-102.
- Dardot, Pierre; y Christian Laval. *Commun. Essai sur la révolution du XXI siècle*. Paris, La Découverte, 2014.
- Dumont, Louis., *L'Ideologie allemande. France-Allemagne et retour*. Paris, Gallimard, 1991.
- Duso, Giuseppe. "Rivoluzione e costituzione del potere", en Giuseppe Duso (ed): *Il potere. Per la storia della filosofia politica moderna*. Roma, Carrocci, 1999, pp. 203-213.
- "L'Europa e la fine della sovranità", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 31, N° 1, 2002, pp. 109-139.
- "Fine del governo e nascita del potere", en Giuseppe Duso: *La logica del potere. Storia concettuale come filosofia politica*. Milano, Polimetrica, 2007, pp. 83-122.
- "Storia concettuale come filosofia politica", en Giuseppe Duso: *La logica del potere. Storia concettuale come filosofia politica*. Milano, Polimetrica, 2007, pp. 19-60.
- "Il potere e la nascita dei concetti politici moderni", en Sandro Chignola y Giuseppe Duso: *Storia dei concetti e filosofia politica*, Milano, Franco Angeli, 2008, pp. 158-200.
- "Conceptos políticos y realidad en la época moderna", *Historia y Grafia*, N° 44, 2015, pp. 17-46.
- *La representación política. Génesis y crisis de un concepto*. San Martín, UNSAM Edita, 2016.
- "El Ganzes Haus de Brunner y la práctica de la historia conceptual", *Conceptos Históricos*, N° 5, 2018, pp. 72-98.
- "La secesión tra soberanía e federalismo. La «lezione» di Althusius", *Filosofía política*, Vol. 33, N° 3, 2019, pp. 393-410.
- ; et al. *Come pensare il federalismo? Nuove categorie e trasformazioni costituzionali*. Monza, Polimetrica, 2010.
- Ferrera, Maurizio. *Modelli di solidarietà. Politica e riforme sociali nelle democrazie*. Bologna, il Mulino, 1993.
- Fioravanti, Maurizio. "Le dottrine della costituzione in senso materiale", *Historia Constitucional*, N° 12, 2011, pp. 21-30
- Forsthoﬀ, Ernst. *Begriff und Wesen des sozialen Rechtsstaates*. Berlin, De Gruyter, 1954.
- Foucault, Michel. *Naissance de la biopolitique, Cours au Collège de France, 1978-1979*. Paris, Le Seuil/Gallimard, 2004.
- Gurwitch, Georges. *La idea de derecho social*. Granada, Comares, 2005.
- Hardt, Michael; y Antonio Negri. *Assembly*. New York, Oxford University Press, 2017.
- Heller, Hermann. "¿Estado de derecho o dictadura? (1929)", en Hermann Heller: *Escritos políticos*. Madrid, Alianza, 1985, pp. 283-301.

- “Las ideas socialistas (1926)”, en Hermann Heller: *Escritos políticos*. Madrid, Alianza, 1985, pp. 303-334.
- “Socialismo y Nación (1925, 1931)”, en Hermann Heller: *Escritos políticos*. Madrid, Alianza, 1985, pp. 135-223.
- *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, [1934] 2017.
- Karsenti, Bruno. *De una filosofía a otra las ciencias sociales y la política de los modernos*. San Martín, UNSAM Edita, 2017.
- Kästner, Karl-Hermann. “Von der sozialen Frage über den sozialen Staat zum”, en Roman Schnur (ed.): *Staat und Gesellschaft. Studien über Lorenz von Stein*. Berlin, Duncker & Humblot, 1978, pp. 381-402.
- Koenig, Marcelo. “Peronismo, Constitución y propiedad”, en Mauro Benente (comp.): *La Constitución maldita Estudios sobre la reforma de 1949*. José C. Paz, Edunpaz, 2019, pp. 179-206.
- Koselleck, Reinhart. “Historia conceptual e historia social”, en Reinhart Koselleck: *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona, Paidós, 1993, pp. 105-126.
- *Crítica y Crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Madrid, Trotta, 2007.
- “Sobre la historia conceptual de la utopía temporal”, en Reinhart. Koselleck: *Historia de conceptos. Estudios sobre semántica y pragmática del lenguaje político y social*. Madrid, Trotta, 2012, pp. 171-187.
- Manfrin, Luca. “Max Weber: tra legittimità e complessità sociale”, en Giuseppe Duso (ed): *Il potere. Per la storia della filosofia politica moderna*. Roma, Carrocci, 1999, pp. 393-408.
- Mannheim, Karl. *Ideología y utopía. Introducción a la sociología del conocimiento*. México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Marcuse, Herbert. *Reason and Revolution: Hegel and the Rise of Social Theory*. New York, Oxford University Press, 1941.
- Marshall, Thomas H. *Citizenship and Social Class, and Other Essays*. Cambridge, Cambridge University Press, 1954.
- Oncina Coves, Faustino. “Historia conceptual, Histórica y la modernidad velociferina: diagnóstico y pronóstico de Reinhart Koselleck”, *Isegoría*, N° 29, 2003, pp. 225-237.
- Pernau, Margrit; y Dominic Sachsenmaier (eds.). *Global Conceptual History*. London, Bloomsbury, 2016.
- Rancière, Jacques. *La méfente. Philosophie et politique*. Paris, Galilée, 1995.
- Sampay, Arturo E. “Espíritu de la reforma constitucional” en Arturo E. Sampay: *Obras escogidas*. Lanús, Ediciones UNLa, 2013, pp. 16-29.
- Scalone, Antonio. “Omogeneità politica e pluralismo conflittuale: il concetto di democrazia in Carl Schmitt e Hans Kelsen”, en Giuseppe. Duso (ed), *Oltre la democrazia. Un itinerario attraverso i classici*. Roma, Carrocci, 2004, pp. 241-269.

- Schmitt, Carl. *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes. Sinn und Fehlschlag eines politischen Symbols*. Hamburg, Hanseatische, 1938.
- Stiegler, Bernard. *L'Emploi est mort, vive le travail*. Paris, Mille et une nuits, 2015.
- Stolleis, Michael. "The European Welfare State: A Model under Threat", *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Vol. 46, N° 1, 2017, pp. 17-39.
- Thom, René. *Stabilité structurelle et morphogénèse*. Paris, Interédition, 1977.
- Villar Borda, Luis. "Estado de derecho y Estado social de derecho", *Revista Derecho del Estado*, N° 20, 2007, pp. 73-96.
- Vita, Leticia. "Weimar in Argentina: a Transnational Analysis of the 1949 Constitutional Reform", *Rechtsgeschichte-Legal History*, N° 27, 2017, pp. 176-183.
- Von Stein, Lorenz. *Geschichte der sozialen Bewegung in Frankreich von 1789 bis auf unsre Tage*. 3 tomos. Leipzig, Wigand, 1850.

CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS
RESEÑAS
CONCEPTOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS

CONCEPTOS
CONCEPTOS
HISTÓRICOS
CONCEPTOS
CONCEPTOS

Rosanovich, Damián J. "El envoltorio no es el regalo. Crítica de la crítica al romanticismo", *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp. 134-141.



El envoltorio no es el regalo

Crítica de la crítica al romanticismo

Damián J. Rosanovich

drosanovich@gmail.com

Universidad Nacional de San Martín-Universidad Pedagógica Nacional, Argentina

Reseña de Karl-Heinz Bohrer. *La crítica al romanticismo. La sospecha de la filosofía contra la modernidad literaria*. Traducción: Verónica Galfione. Buenos Aires, Prometeo, [1989] 2018, 340 pp.



Con la publicación de este volumen aparece por primera vez en lengua española un texto del recientemente fallecido Prof. Dr. Karl-Heinz Bohrer, germanista, crítico literario, historiador e intelectual, incomprensiblemente ignorado en nuestro idioma y en nuestro ámbito académico.¹ Celebramos la traducción de este valiosísimo estudio por la editorial Prometeo, en la colección *Arte y Estética*, dirigida por el Prof.

¹ Nacido en Köln en 1932, Bohrer estudió en su ciudad natal, en Göttingen y Heidelberg. Fue profesor en la Universidad de Bielefeld y desarrolló una importante labor periodística en el diario *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, y de crítica cultural como colaborador y director de la prestigiosa revista *Mercur*. Junto a sus numerosas publicaciones, es preciso destacar su trabajo como conferencista, tanto en su país como en el extranjero. Residió en París y en Londres. Falleció en la capital inglesa el 4 de agosto de 2021. Entre sus grandes obras cabe destacar: *Die gefährdete Phantasie oder Surrealismus und Terror* [La fantasía amenazada o surrealismo y terror] (1970), *Die Ästhetik des Schreckens: die pessimistische Romantik und Ernst Jüngers Frühwerk* [La estética del terror: el romanticismo pesimista y la obra temprana de Ernst Jünger] (1978), *Plötzlichkeit. Zum Augenblick des ästhetischen Seins* [Instantaneidad. Acerca del momento del ser estético] (1981), *Der romantische Brief. Die Entstehung ästhetischer Subjektivität* [La carta romántica. El origen de la subjetividad estética] (1987), *Die Grenzen des Ästhetischen* [Los límites de lo estético] (1988), *Ästhetische Negativität* [Negatividad estética] (2002), su autobiografía *Jetzt. Geschichte meines Abenteuers mit der Phantasie* [Ahora. Historia de mi aventura con la fantasía] (2017) y *Kein Wille zur Macht* [Ninguna voluntad de poder] (2020). La edición alemana del presente texto apareció por primera vez en 1989.

Dr. Marcelo G. Burello.² El texto cuenta con un completo estudio preliminar de la Prof. Dra. Verónica Galfione.

Ciertamente es difícil imaginar un concepto de las humanidades respecto del cual giren más lugares comunes que el de *romanticismo*. De la *naïvité* carente de matices hasta su encumbramiento metafísico, pasando por los ubérrimos panegíricos a la naturaleza y cristalizaciones pastoriles; las críticas al racionalismo, a la modernidad, a la Ilustración; su nexa con la historia, el Medioevo, la política, el derecho, el catolicismo, y finalmente, o *ante todo*, su jurisdicción estética. A lo largo de los dos últimos siglos, el romanticismo parece haber penetrado capilarmente todas las superficies con las cuales ha entrado en contacto, con una velocidad inversamente proporcional a la claridad que presuntamente habrían de ostentar quienes invocan esta noción. Escribir un texto sobre este tipo de conceptos parecería ser *a priori* una causa perdida, a menos que se circunscribiera a márgenes muy acotados, adoptara dimensiones enciclopédicas, o fuera llevado a cabo por quien, al conocimiento milimétrico de la tradición, y desde una formación inevitablemente interdisciplinaria, no se limitara a comentar los textos, sino que, con un *pathos* sistemático, se embarcara en la empresa de llevar a cabo una crítica radical del concepto en cuestión.

La tesis central del libro revela su fuerza y mérito: el romanticismo no ha sido comprendido adecuadamente porque no ha sido aferrado en su especificidad. O bien ha sido interpretado bajo formas clásicas, lógica y cronológicamente precedentes, y en consecuencia, fue inteligido por la crítica como un fenómeno deficitario de las mismas; o bien ha sido leído políticamente, en función de celebrar o denostar, favorecer o entorpecer el curso de los acontecimientos políticos –revolucionarios o reformistas– en Alemania. De aquí que, ya por razones inmanentes, ya por razones trascendentes, no fuera comprendida la *modernidad* del romanticismo, su especificidad y su autonomía, articulada en la *fantasía* y en la *reflexión*. Sin embargo, como lo indica explícitamente el subtítulo de la obra, no menos importante que este debate es el hecho de que las interpretaciones del romanticismo también funcionan metonímicamente para producir una confrontación sobre la autonomía

2 La colección en cuestión es digna de la máxima atención. Entre otros volúmenes, ha traducido al castellano: Alain Badiou. *Pequeño manual de inestética* (2010); Charles Baudelaire. *Arte y Modernidad* (2009); Jacques Rancière. *El destino de las imágenes* (2012); Slavoj Žižek. *La música de Eros. Ópera, mito y sexualidad* (2011); Beda Allemann. *Heidegger y Hölderlin* (2014); Richard Wagner. *El arte del futuro* (2014); Carlo Ginzburg. *Ninguna isla es una isla* (2021); Friedrich M. Klinger. *Sturm und Drang. Un drama* (2012); Frederick Jameson. *Signaturas de lo visible* (2014); Gilbert Chesterton. *La era victoriana en la literatura* (2013); Thomas Browne. *Urnas sepulcrales. Hydriotaphia* (2014); Johann Nestroy. *El talismán* (2014); Jean-Luc Nancy. *El arte hoy* (2015); entre otros.

del arte, y contemporáneamente, la autonomía de la crítica artística y literaria respecto de otras tipificaciones del fenómeno estético, en particular, de la filosofía.

En la curva del siglo delineada entre *Sobre Alemania* (1813), de Madame de Staël, y *Romanticismo político* (1919), de Carl Schmitt, Bohrer no rechaza de manera unilateral ninguna de las interpretaciones. Por el contrario, su sutileza radica en hacer visible cómo *funcionan* las diferentes lecturas parciales del romanticismo (en Alemania, a excepción de Baudelaire, el surrealismo francés y otras menciones, como la de Cortázar). Dividido en dos frentes argumentales, el libro presenta las diversas posiciones de modo cronológico y discute en simultáneo las tesis poéticas sobre el fenómeno analizado.

La primera parte del texto tematiza el *redescubrimiento moderno* del romanticismo. Bohrer sostiene una *continuidad* exegética a lo largo del *otocento*: el elemento nuclear se articula en torno a la incomprensión de la modernidad del romanticismo, de su especificidad y de su autonomía. Esta curva sólo ha de ser interrumpida por Walter Benjamin³ y por el surrealismo francés,⁴ lecturas que han de concentrarse en la *reflexividad* de la obra de arte y en la función de lo *fantástico-romántico*. Para Bohrer es el aporte de Benjamin la clave interpretativa del texto, quien hace posible la “estética moderna” (p. 69). En simultáneo, ha de referirse a los fundamentos filosóficos de tal redescubrimiento: el análisis de la consciencia estética de Kierkegaard, la comprensión de Baudelaire de la infinitud, y la disolución nietzscheana del concepto de “realidad”.

La gran virtud de Benjamin radica en ofrecer un conjunto de reflexiones acerca del romanticismo (la reflexividad de la obra de arte, la autonomía del arte, el concepto adivinatorio de crítica, la novela como forma simbólica) que distan muy considerablemente de la crítica literaria que existía en su momento (Ricarda Huch, Rudolf Haym, Siegbert Elkuß). Como sostiene Bohrer, para Benjamin “La crítica ya no es más una estimación en el sentido del antiguo “juez del arte”, sino una conducta activa equiparable a la propia reflexión” (p. 64).

Los surrealistas, por su parte, recuperan la obra no adecuadamente estudiada de Clemens Brentano (1778-1842) y de Achim von Arnim (1781-1831), y desarrollan la idea de lo inconsciente como lo imaginativo y lo fantástico.

3 *El concepto de crítica del arte en el romanticismo alemán*. Traducción: Alfredo Brotons Munoz. Madrid, Abada, [1917] 2017: y *El surrealismo*. Traducción: Paul Laindon. Madrid, Casimiro Libros, [1929] 2013.

4 Charles Baudelaire, Guillaume Apollinaire, André Breton, Louis Aragon y Julio Cortázar.

Sören Kierkegaard, Charles Baudelaire y Friedrich Nietzsche, por último, han de poner en discusión el espíritu realista y positivista de su tiempo, a través del concepto de ironía,⁵ sobre la especificidad del romanticismo,⁶ y mediante la discusión acerca del concepto de realidad, conforme al cual no existiría un fenómeno como tal a ser ni comprendido por la filosofía ni representado por el arte.

La segunda parte del texto se encuentra abocada a la exposición de la crítica al romanticismo. Esa curva comienza con Madame de Staël⁷ y Heinrich Heine.⁸ Ha de ser el poeta de Düsseldorf el responsable de acuñar una cifra que habrá de ser muy popular en los debates posteriores de los siglos XIX y XX: “Heine proyecta sobre el romanticismo temprano las sombras del romanticismo tardío: sólo de esta manera puede ocultar tanto la facultad intelectual y analítica del romanticismo temprano como sus rasgos temprano-idealistas e ilustrados y colocar en lugar de esto, junto a la beatería católica, la tradición popular alemana [...] Como Hegel y los jóvenes hegelianos, Heine equipara el concepto de “romanticismo” con el de catolicismo y lo caracteriza en términos de un movimiento orientado contra la razón” (138-139). Heine reprocha la “carencia de presente” del romanticismo, poniendo en el centro la literatura de Clemens Brentano, a Ludwig Tieck y a Achim von Arnim, ignorando a Friedrich Hölderlin y a Heinrich von Kleist, y juzgando con severidad a Novalis y a E. T. A. Hoffmann.⁹

Georg W. F. Hegel, por su parte, en las *Lecciones de Estética*, desarrollaría una lectura ya anunciada en la *Fenomenología del Espíritu*: el romanticismo no sería sino una *subjetividad vacía*, asimilable a la filosofía del Yo de Fichte, y la ironía schlegeliana no sería otra cosa que una suerte de “bufonería trascendental”. El autor de la *Ciencia de la lógica* habría juzgado negativamente la tematización del mal (la crueldad, la fealdad) por fuera de un sistema de oposiciones, y con ello, habría rechazado no sólo la aparición de una nueva estética, sino también su autonomía, e *ipso facto* la autonomía del arte.

Los jóvenes hegelianos –ante todo, Arnold Ruge– caerían bajo la interpretación política del romanticismo, siguiendo acriticamente la

5 Ver Sören Kierkegaard. “Sobre el concepto de ironía (1841)”, en Sören Kierkegaard: *Escritos I*. Traducción. Darío González y Begonya Sáenz Tajafuerce. Madrid, Trotta, 2000.

6 Ver Charles Baudelaire. “Salón de 1846”, en Charles Baudelaire: *Salones y otros escritos sobre arte*. Traducción: Carmen Santos. Madrid, Antonio Machado, 2005.

7 *Alemania*, tr. M. Granell, Madrid, Espasa, 1991 [1813].

8 “La escuela romántica”, en: *Ensayos*, tr. S. Ribka, Madrid, Akal, 2016 [1833].

9 Refiriéndose a los dramas de Racine y criticando a August Schlegel, afirma Heine: “El señor Schlegel fue lo suficientemente torpe como para confundir el envoltorio con el regalo, como para juzgar a los griegos de Versalles según los griegos de Atenas” (144).

citada indistinción de Heine, juzgándola peyorativamente, en virtud de no contribuir a la causa revolucionaria.

Por su parte, los historiadores de la literatura del período *liberal*, entre 1830 y 1870 (Georg G. Gervinus, Hermann Hettner, Julian Schmidt y Rudolf Haym, entre otros críticos quirografarios), no habrían caído en la tentación de subsumir al romanticismo al imperio de la filosofía, pero tampoco habrían alcanzado aferrar su especificidad, sino que lo habrían leído desde categorías prerrománticas, no sin introducir una cierta dosis de intento de integración a un relato nacional necesario para el derrotero del *Sonderweg* “en vías de desarrollo”.

Por último, la tercera parte del libro describe una curva de acercamiento al fenómeno romántico. Su primer momento es la filosofía de Dilthey, la cual contendría una instancia en la cual se tematizarían conceptos poe-tológicos propios del romanticismo, a partir de la fantasía y el análisis hermenéutico (no moral o ideológico);¹⁰ y una segunda instancia en la cual estas consideraciones aparecerían subsumidas a la filosofía de la vida, bajo la comprensión de una “metafísica”,¹¹ superando la frontera infranqueable de la crítica literaria de Bohrer. Es interesante destacar que para Bohrer el aporte de Dilthey habría sido anfíbio: por un lado, habría contribuido gregariamente a la comprensión de la especificidad del romanticismo. Por otro, no obstante, su vitalismo habría contribuido a la miríada de comprensiones *irracionalistas* del romanticismo, antesala del fascismo, tales como las de los pensadores húngaros Karl Mannheim¹² y Gyorgy Lukács.¹³

Ricarda Huch¹⁴ representaría para Bohrer una identificación con la revolución cultural, la introducción de elementos psicológicos en el estudio de romanticismo, pero ante todo, un aporte significativo hacia la comprensión inmanente de la poética propia de los fragmentos del *Athenäum* de Schlegel como un “manifiesto moderno”, y no desde perspectivas extrínsecas.

El texto se cierra, quizás, con una adversario teórico respecto del cual Bohrer siente también una cierta cercanía.¹⁵ El jurista de Plettenberg le

10 Esto aparecería en “Phantastische Gesichterscheinungen von Goethe, Tieck und Otto Ludwig” [*Visiones fantásticas de Goethe, Tieck y Otto Ludwig*], de 1866 y “Hölderlin und die Ursachen seines Wahnsinns” [*Hölderlin y las causas de su locura*], de 1867, en Wilhelm Dilthey: *Gesammelte Schriften*, tomo XV. Göttingen, 1970.

11 *Vida y poesía*. Traducción: Wenceslao Roces. México, Fondo de Cultura Económica, [1905] 1978.

12 “El pensamiento conservador”, en Karl Mannheim: *Ensayos sobre sociología y psicología social*. Traducción: Florentino Torner. México, Fondo de Cultura Económica, [1927] 1963.

13 *El asalto a la razón. La trayectoria del irracionalismo desde Schelling hasta Hitler*. Traducción: Wenceslao Roces. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, [1954] 1959.

14 *Blütezeit der Romantik [Apogeo del romanticismo]*, 1899.

15 En su autobiografía, Bohrer relata con sorpresa una carta de elogio que Schmitt le habría

habría reconocido autonomía al romanticismo, pero no lo habría captado “en su sustancia”. Esta interpretación no caería en los lugares comunes de proyectar el romanticismo tardío (1805-1830) sobre el temprano (1795-1805), ni en identificarlo con el Medioevo, o una suerte de catolicismo político, sino que aparecería caracterizado como a partir del ocasionalismo. Bohrer reactiva aquí un *confronto* –recurrentemente visitado en los últimos años– entre Benjamin y Schmitt. En efecto, mientras que el jurista asimilaría la subjetividad romántica a la crítica hegeliana de la *subjetividad vacía*, el filósofo berlinés habría sido quien, con justicia, habría captado el auténtico sentido de la ironía schlegeliana, la cual debe ser comprendida como “categoría estético-poetológica”, antes que como un modo de conocimiento o una configuración ético-política. Asimismo, en relación con lo fantástico y el azar, para Schmitt “el romanticismo no tiene relación con una “causa”, sino que tiene como principio determinante la “*occasio*”. En términos histórico-filosóficos esto significa que, en el lugar de Dios, se ubica para los románticos el sujeto singular. Schmitt define: “El romanticismo es ocasionalismo subjetivado” (p. 321). A pesar de reconocer la dignidad teórica de la interpretación schmittiana desde lo que *in nuce* es su teología política, Bohrer no prosigue ese derrotero, no se expide acerca de la ¿in/congruencia? entre el teorema de la secularización como principio interpretativo y la defensa de la autonomía del arte y de la crítica.

De igual modo, aparecería una concepción negativa de la estética en Schmitt, puesto que “lo estético es el verdadero enemigo de la reconstrucción ontológica que Schmitt intenta realizar” (p. 322). Según la crítica de Bohrer, Schmitt identificaría la modernidad del romanticismo con “la línea rousseauiana del optimismo crítico de la cultura, lo cual no es confirmado por la propia literatura romántica, sino tan solo por la herencia ilustrada del idealismo temprano de Schlegel y de Novalis” (pp. 324-325). Schmitt mostraría aquí que su recorte del romanticismo está determinado por su enfoque antiilustrado. El problema no radicaría en su “atractivo estético”, sino en su (negación de la) politicidad.

A treinta años de su publicación original, el texto de Bohrer es una pieza clave no solamente para comprender las interpretaciones del romanticismo, sino para restablecer el debate sobre la autonomía del

enviado por la publicación de su primer libro, *Die gefährdete Phantasie oder Surrealismus und Terror*, en 1970. La carta (no reproducida) contenía tres oraciones. Una cita de su libro y una frase de Schmitt: en ambas aparecía el motivo de la “excepción” y del “caso de emergencia”. La tercera frase era un elogio hacia él. Escribe Bohrer: “...no era sólo un elogio. No, se trataba de un espaldarazo inequívoco y simbólico, con la misión de proseguir su pensamiento. ¡Era aplastante! El primer impulso fue destruir la carta”. No es necesario aclarar que por entonces el nombre de Schmitt era –señala Bohrer– “skandalös”. Ver Karl-Heinz Bohrer. *Jetzt. Geschichte meines Abenteuers mit der Phantasie*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2019, pp. 127 y ss.

arte. En una era signada por el giro emocional, la sacralización de la experiencia y la comprensión extrínseca de los objetos artísticos, Bohrer alza la voz a partir del análisis inmanente de la textualidad de las obras. La autonomía del arte aparece aquí como el elemento *indeconstruible*, en cuya ausencia la singularidad de la experiencia se difumina en el imperio de lo social, en la omnipresencia de las relaciones de poder, o en el imperturbable curso de la historia. La defensa de la autonomía del arte, de la modernidad del romanticismo, es simultáneamente la autoafirmación del discurso de la crítica cultural y de la crítica literaria. Quizás el problema para Bohrer no haya sido la sospecha de la filosofía en sí misma, sino más bien aquellas filosofías que negaron esta autonomía y la credencial de modernidad al romanticismo, como el pensamiento de Hegel y el de los jóvenes hegelianos. Después de todo, la recuperación de Benjamin es ejemplificadora de este fenómeno. En tiempos en los cuales la especialización académica hace visible un progreso y una simultánea crisis de las ciencias humanas no deja de ser imperiosa la necesidad de reflexionar acerca de las supuestas fronteras invisibles interdisciplinarias.

Rosanovich, Damián J. “¿Cuáles son las condiciones de posibilidad de la historia? La obra de Koselleck en debate”, *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp. 142-148.



¿Cuáles son las condiciones de posibilidad de la historia?

La obra de Koselleck en debate

Damián J. Rosanovich

drosanovich@gmail.com

Universidad Nacional de San Martín-Universidad Pedagógica Nacional, Argentina

Reseña de Manfred Hettling y Wolfgang Schieder (comps.). *Reinhart Koselleck als Historiker. Zu den Bedingungen möglicher Geschichten* [Reinhart Koselleck como historiador. Sobre las condiciones de posibles historias]. Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 2021, 461 pp.



A dos años de conmemorar el centenario del natalicio de uno de los más importantes historiadores del siglo XX, Manfred Hettling y Wolfgang Schieder¹ publican la compilación de trabajos resultantes del congreso sobre Koselleck celebrado en la Universidad de Bielefeld, en diciembre de 2018. El volumen se compone de dieciséis contribuciones y de un interesante opúsculo de la época de juventud de Koselleck: “Der Jakobinismus und die Französische Revolution [*El Jacobinismo y la Revolución Francesa*]”, compuesto hacia 1949/1950.

El texto se abre con el extenso artículo compuesto por los compiladores: “Theorie des historisch Möglichen. Zur Historik von Reinhart Koselleck”, una erudita e interesante introducción, que ubica a la figura de Koselleck en un altamente privilegiado campo intelectual.² ¿Hay en

1 Manfred Hettling (1956) es actualmente Profesor en la Martin-Luther-Universität Halle-Wittenberg. Wolfgang Schieder (1935), por su parte, ha sido Profesor en la Universität zu Köln.

2 Nace en 1923 en la ciudad de Görlitz (Sachsen, Alemania), hijo de un historiador (Arno Koselleck) y de una violinista (Elisabeth Marchand). Luego de la experiencia en el frente de combate, entre 1941 y el fin de la Guerra, y de su posterior condición de prisionero en la URSS, tuvo la posibilidad de estudiar desde 1947 en Heidelberg con Karl Löwith, Hans-Georg Gadamer, Franz Josef Brecht y Alfred Weber. Una figura decisiva en su formación sería su

Koselleck una teoría sistemática de la historia? ¿Existe un programa rector en su obra? Para los compiladores, Koselleck no centra el núcleo de sus reflexiones en el sentido de la historia, sino más bien en las condiciones de la acción humana de la misma (p. 45).³ Los capítulos restantes pueden agruparse del siguiente modo:

En primer lugar, es menester mencionar los trabajos de Christoph Dipper,⁴ Reinhard Blänkner⁵ y Wolfgang Schieder,⁶ que se ocupan de tematizar el vínculo de Koselleck con figuras clave de su vida intelectual: Werner Conze (1910-1986), Otto Brunner (1898-1982) y Carl Schmitt (1888-1985). Mientras que los primeros dos se centran en el proyecto del Diccionario de *Conceptos Históricos Fundamentales*, el último se focaliza en la recientemente publicada correspondencia. ¿Cuál es el alcance de la influencia que estas tres figuras tuvieron sobre el autor de *Futuro Pasado*? ¿Cómo llegan ambos a pensar la problemática de una historia conceptual? La virtud de estos artículos radica en presentar interrogantes acerca de las cuestiones no cerradas definitivamente por Koselleck, en especial en lo relacionado con las críticas al historicismo, con la idea de unidad de la historia, y el *status* de las “estructuras de repetición”, entre otros tópicos. ¿Cómo pensar las “historias en plural” a partir de la crítica poscolonial?

En segundo lugar es posible situar los trabajos de Steffen Kluck y Richard Pohle,⁷ y de Harald Bluhm,⁸ quienes ponen a Koselleck en

padrino, el historiador Johannes Kühn (1887-1973), amigo íntimo de su padre, profesor por entonces en Heidelberg, y director de su tesis doctoral, que se volvería célebre: *Crítica y Crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués* (1954). En esos años de Heidelberg conocería, gracias al coloquio de Gadamer, a Heidegger; y a Carl Schmitt, junto con el *Kreis* de jóvenes -y no tanto- intelectuales que concurrían al coloquio organizado por Ernst Forsthoff: Ernst-Wolfgang Böckenförde, Christian Meier, Hanno Kesting, Nicolaus Sombart, Armin Mohler, Ernst Rudolf Huber, Helmut Quaritsch, Roman Schnur, entre otros. Es posible decir que, con menos de treinta años, Koselleck tenía un vínculo académico/personal con las figuras más destacadas que, por entonces, en Alemania investigaban los temas de su interés. Los exámenes orales finales los rendiría en 1954, precisamente, con Kühn, Gadamer y Forsthoff. Con respecto a su correspondencia, por el momento sólo contamos con la publicación de su intercambio epistolar con el jurista de Plettenberg, reseñado por nosotros en esta revista: ver “*Clamate theologi in mundo alienato!*”, *Conceptos Históricos*, N° 9, 2020, pp. 224-231.

3 En el discurso de agradecimiento por los cincuenta años de su doctorado en Heidelberg, el 23 de noviembre de 2004, afirmaba Koselleck: “...el primer -y como ya lo he dicho, continuo- motivo de mis análisis históricos ha sido: descubrir los vestigios y las intrigas de la utopía [...] develar su falsedad histórica” (p. 51). Una expresión similar aparece en una carta de Koselleck a Schmitt el 9 de julio de 1957: ver Carl Schmitt y Reinhart Koselleck. *Der Briefwechsel (1953-1983)*. Frankfurt am Main, Suhrkamp, 2019, pp 135-136.

4 “Der Gelehrte als Schüler. Der Briefwechsel Reinhart Kosellecks mit Carl Schmitt”.

5 “Otto Brunner und Reinhart Koselleck. Sprache und politisch-soziale Ordnung”.

6 “Werner Conze und Reinhart Koselleck. Zwei begriffsgeschichtliche Konzeptionen in den *Geschichtlichen Grundbegriffen*”.

7 “Koselleck, Heidegger und die Strukturen geschichtlicher Situationen”.

8 “Alexis de Tocqueville und Reinhart Koselleck. Der Wandel der modernen politischen Sprache”.

diálogo con dos figuras clave del pensamiento filosófico y político, Martin Heidegger y Alexis de Tocqueville. El primer trabajo subraya la ascendencia de las tesis metafísicas del autor de *Ser y Tiempo* sobre el joven Koselleck, quien aspiraba en sus años de estudiante a teorizar una “ontología de la historia”, sustituido luego por la fórmula de la “historicidad”.⁹ ¿En qué medida constituye Heidegger un *impulso* para el Profesor de Bielefeld? Según los autores, el filósofo de Messkirch le habría proporcionado una vía de reflexión para pensar estructuras temporales, intersubjetivas, pero igualmente situadas históricamente (*v. g.* “facticidad”, “acontecimiento”), las cuales se encontrarían estrechamente vinculadas con su proyecto de tipificar estructuras históricas (pp. 79-81). El segundo artículo no se refiere sólo a la representación de Tocqueville en Koselleck, sino que, por el contrario, plantea también un paralelismo entre ambos intelectuales (uno en el ocaso de la *Sattelzeit*, otro en tiempos de posguerra). Asimismo, la gravitación del pensador parisino mostraría que los alcances (y las consecuencias) de las reflexiones de Koselleck excederían claramente los límites de Alemania.

En tercer lugar, es necesario leer en paralelo los trabajos de Jürgen Kocka¹⁰ y de Monika Wienfort,¹¹ quienes se concentran en la tesis de habilitación de Koselleck.¹² Mientras que Kocka subraya los equilibrios del texto para encontrar una *via di mezzo* entre la crítica, la omisión y el elogio de la estatalidad prusiana; Wienfort se concentra en el rostro de Jano del *Allgemeines Landrecht*, particularmente en lo referido al pasaje de la sociedad estamental a la sociedad de clases. ¿Qué tipo de estatalidad configuró Prusia? ¿Hubo Estado de Derecho antes de 1848?

En cuarto lugar, agrupamos los estudios de Bettina Brandt y Britta Hochkirchen,¹³ de Tobias Weidner¹⁴ y de Manfred Hettling,¹⁵ referidos al lugar de las imágenes en las investigaciones de Koselleck y el proyecto sobre los estudios del culto a los muertos. Hettling defiende la tesis de que podría rastrearse en Koselleck, desde el opúsculo sobre el

9 Como estudiante universitario, Koselleck escribe dos trabajos dedicados a Heidegger: “La verdad en *Ser y Tiempo*” (1949) y “La época de la imagen del mundo” (1950).

10 “Reinhart Koselleck als Sozialhistoriker Preußens”.

11 “Reinhart Koselleck, Preußen und das Recht”.

12 Ver Reinhart Koselleck. *Preußen zwischen Reform und Revolution. Allgemeines Landrecht, Verwaltung und soziale Bewegung von 1791 bis 1848*. Stuttgart, Ernst Klett, 1967.

13 “Bilder als Denk- und Erfahrungsraum möglicher Geschichten”. Las autoras compilaron el pasado año el volumen colectivo *Reinhart Koselleck und das Bild* (Bielefeld, Transcript, 2021).

14 “Der Historiker als Fotograf: Reinhart Kosellecks Blick(e)”. Existe un artículo de Weidner publicado en *Conceptos Históricos*: “Historia conceptual e historia política”, *Conceptos Históricos*, Nº 8, 2019, pp. 48-83.

15 “Identitätsstiftung” eines “Überlebenden” Reinhart Kosellecks Strukturanalysen des politischen Totenkults”.

jacobinismo hasta sus estudios más conocidos, una centralidad en sus investigaciones sobre del culto de los muertos, algo presente a partir de desde la experiencia del nacionalsocialismo, de la Segunda Guerra Mundial, y su prisión en la Unión Soviética. Por su parte, las contribuciones de Brandt, Hochkirchen y Weidner ponen el acento en el lugar que la imagen tiene en la obra de Koselleck. ¿Cuál es el potencial heurístico de las imágenes? ¿Cómo interactúan éstas como espacio de experiencia, en relación a lo político?

En quinto y último lugar se encuentran las contribuciones centradas en la posibilidad de pensar una teoría de la historia en Koselleck. Se trata de los estudios de Peter Tietze,¹⁶ Reinhart Mehring,¹⁷ Sebastian Huhnholz,¹⁸ Ulrike Jureit,¹⁹ y Dieter Langewiesche.²⁰ Estos cinco trabajos tienen una unidad conceptual determinada, relacionada con el tópico de las condiciones de posibilidad de la historia. El artículo de Tietze estudia la relación de Koselleck con la tradición historicista y con sus polémicas conexas (Droysen, Dilthey, Treitschke o Meinecke). ¿Cómo historizar el historicismo? ¿Cuáles son los ropajes que adquiere en el siglo XX? El trabajo de Mehring, por su parte, concentra su atención en el nexo de Koselleck con Schmitt, Löwith, y en consecuencia, con la configuración de una filosofía de la historia trazada entre las reflexiones juveniles en torno a una “ontología de la historia” (Heidegger como crítico de Kant) hasta la filosofía práctica de Kant, hacia el horizonte de reflexión propio de una historia del género humano. Como afirma el Profesor de Heidelberg: “Es posible considerar su filosofía de la historia como un kantismo negativo, que critica el Idealismo filosófico a los efectos de renovar las evidencias normativas de su negación fáctica” (p. 370). El trabajo de Huhnholz, por su parte, recupera aspectos expuestos en el artículo de Mehring, al exponer la teoría koselleckiana de la historia entre una metodología de la ciencia histórica y la teoría política. ¿Cómo pensar más allá de la teoría política y más acá de la filosofía idealista de la historia? El aporte de Jureit recupera el rol de las experiencias primarias bélicas del joven Koselleck, las cuales serán fundamentales en la exigencia de una racionalización que (*infra*, nota 23) se articulará en torno al concepto de “utopía”. El volumen se cierra con la contribución

16 “Kosellecks reflektierter Historismus”.

17 “Negativer Kantianismus. Kosellecks sinnkritische „Primärerfahrung“.

18 “Die (un-) endliche Geschichte. Reinhart Kosellecks “Historik” zwischen geschichtswissenschaftlicher Methodologie und Politischer Theorie”.

19 “Auf dem Dachboden des historischen Bewusstseins. Erinnerungsgeschichten, Primärerfahrung und Geschichtlichkeit im Werk Reinhart Kosellecks”.

20 “Historische Anthropologie und Sprache bei Reinhart Koselleck. Geschichtliche Prognostik als Wiederkehr der *Historia Magistra Vitae?*”.

de Langewiesche, quien retoma de Koselleck un legado fundamental para nosotros: ¿cómo pensar una antropología histórica, articulada en torno al lenguaje, que no caiga en sustancialismos ahistóricos?

Por último, el citado trabajo monográfico de Koselleck sobre el jacobinismo contiene numerosos elementos que serán desarrollados en trabajos ulteriores. Por un lado, lleva a cabo una evaluación crítica de la irrupción del jacobinismo en la Revolución Francesa, el período del Terror, a la luz de textos históricos (Taine, Garaudy, Brinton, Bourgin, Cochín, etc.), discursos y leyes. Por otro, aparece en el ensayo la perspectiva más filosófica de Koselleck, quien comenta la idea de Crane Brinton de que “La historia debe escribirse hoy sociológicamente [...] pero quizás esta moda sobreviva como sobrevivieron otras modas [...] Quizás haya aquí todavía algo más profundo que una moda”.²¹ ¿Puede pensarse acaso que, en función de lo polícromo de su formación filosófica, sociológica y filológica, y naturalmente, de sus intereses, Koselleck no haya sistematizado su teoría de la historia?²² ¿Representan las palabras citadas de 2004 una resistencia contra la especialización -mal entendida, claro está- en las humanidades?

El opúsculo presenta también una lectura del jacobinismo como religión política, bajo el significado secularizado que ya le atribuyera Tocqueville. Esta cesura del siglo XVIII aparecería en la ya citada *Crítica y Crisis*, publicada en 1959. En línea directa con el estudio del problema de la utopía, en 1999 Koselleck afirmaría que buscaba allí “comparar la Revolución Francesa con el movimiento de Hitler” (p. 26). De aquí que, para referirse al jacobinismo y al reino del Terror, Koselleck utilice conceptos -no exclusivos pero- cercanos a los análisis de los fenómenos así llamados “totalitarios” (v. g. “religión política”, “pretensión de totalidad”, “movilización total”). ¿Son siempre venturosas las utopías? ¿Hacia dónde nos conducen?²³

21 Crane Brinton. *Europa im Zeitalter der französischen Revolution* [Europa en la era de la Revolución Francesa]. Viena, 1939, (p. 441 de nuestro texto).

22 Recordemos que el dictamen de doctorado realizado por Löwith, jurado en la tesis de Koselleck, critica su falta de “formación histórica fundamental” y de sus “fundamentos filosóficos meditados” (p. 29, nota 76).

23 El tópico que, presuntamente, habría sido el hilo conductor de la obra de Koselleck, pertenecía de manera medular a su más íntimo círculo personal e intelectual. Por un lado, en 1943 su padrino, Kühn, escribe sobre el “rol fatal de la utopía” en *Filosofía de la historia y utopía*, publicado en 1951 (“Geschichtsphilosophie und Utopie”, *Welt als Geschichte*, Nº 11, 1951, pp. 1-11). Su padre, por su parte, había pronunciado en 1945 una conferencia refiriéndose a cuatro grandes utopías: marxismo, nacionalsocialismo, fascismo e imperia-lismo (p. 25). Por otro lado, en 1952 se doctoraría con Gadamer su amigo Hanno Kesting con la tesis *Utopía y escatología. Un aporte para la historia del espíritu del siglo XIX* (aparece como “Utopie und Eschatologie. Zukunftserwartungen in der Geschichtsphilosophie des 19. Jahrhunderts”, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, Vol. 41, Nº 2, 1954, pp. 202-230). Unos años más tarde, en 1965, Ernst Forstthoff organizaría un seminario de verano en Erbach

A modo de coda, queremos agregar que esperamos que el presente volumen encuentre pronto un *fiat* editorial que permita su conocimiento en lengua española. Las valiosas contribuciones aquí expuestas no muestran sino que la obra de Koselleck, que ignoró sistemáticamente las modas circunstanciales del mundo intelectual, adquiere mayor importancia y notoriedad con el paso del tiempo. En el ocaso de los escepticismos sobre los auténticos alcances del conocimiento producido por las ciencias humanas, experimentamos hoy una verdadera necesidad de que las humanidades puedan contribuir de manera genuina a pensar los problemas de nuestro horizonte contemporáneo. Con sus certezas y sus interrogantes abiertos, la obra de Koselleck nos convoca en función de ello.

sobre el tema "Utopía". En 1981 participa de un congreso sobre "utopías" y allí escribe el texto "Zur Begriffsgeschichte der Zeitutopie [Sobre la historia conceptual de la utopía temporal, en Reinhart Koselleck: *Historias de conceptos*. Madrid, Trotta, 2012, pp. 171-187]", *Begriffsgeschichten...*, pp. 252-273. Además de este texto y del citado *Crítica y Crisis*, Koselleck se dedicará al tema en "Aufklärung und die Grenzen ihrer Toleranz [La Ilustración y los límites de su tolerancia]" (*Begriffsgeschichten...*, pp. 340-364).

Laleff Ilieff, Ricardo. "El Estado de Koselleck", *Conceptos Históricos*, Año 7, N° 11, pp. 150-155.



El Estado de Koselleck

Ricardo Laleff Ilieff

ric.lal.ilie@gmail.com

Universidad de Buenos Aires/CONICET, Argentina.

Reseña de Reinhart Koselleck. *El concepto de Estado y otros ensayos*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2021, 242 pp. [Selección de textos y prólogos de Claudio S. Ingerflom y Elías J. Palti. Traducción de Laura S. Carugati y Pedro Tenner, con colaboración de Gastón Ricardo Rossi].



Toda publicación rubricada con el nombre de Reinhart Koselleck se encuentra investida de un valor inestimable. Máxime si ofrece un conjunto de trabajos de su autoría inéditos en lengua castellana. Se podría decir, sin riesgo de cometer hipérbole alguna, que *El concepto de Estado y otros ensayos* asume una dimensión crucial para el horizonte de las humanidades y las ciencias sociales del mundo hispanohablante.

Es que Koselleck no solo es una referencia obligada y un objeto de interés para quienes inscriben su labor en la Historia Conceptual; se ha convertido, también, en una figura imprescindible para adentrarse en el complejo estudio de la historia, enfrentarse al intrincado oficio de delimitar los fenómenos sociales y de analizar la relación que entre espacialidad y temporalidad se teje en política. El volumen en cuestión refleja algunas de las tentativas ensayadas por el propio autor alemán para lidiar con los avatares de la investigación histórica. Estas reflexiones forman parte de un derrotero no exento de polémicas y desafíos; algunos, de hecho, hasta acecharon a su propia propuesta tensionando algunas de sus premisas fundantes. El libro que aquí se reseña —y del que solo se podrá ofrecer algunos trazos— evidencia, precisamente, lo fructífero del decir del autor alemán ante las tribulaciones que lo habitaron y, en cierto modo, también lo habitan hoy día.

Con su cuidadosa labor de selección y edición, Elías Palti y Claudio Ingerflom entregan sugerentes coordenadas para pensar la herencia de

Koselleck como una suerte de resto que amerita prosecución y revisión. Así, sus respectivos trabajos prologan las dos divisiones fundamentales del volumen que ordenan, primero, los tres breves ensayos koselleckianos e introducen, luego, el concepto “Estado” presente en el célebre diccionario de “conceptos históricos fundamentales”, cuyo primer tomo apareció en 1972.¹ Así, esta división resalta las especificidades de cada ensayo y muestra el propio tono revisor de Koselleck. Pues efectivamente, el nacido en Görlitz exhibió la dimensión renovadora de su obra expresando distancias con autoridades, maestros y contemporáneos, acercando también posiciones con otras perspectivas y disciplinas, pero remarcando siempre singularidades, sin dejar nunca de revisar los supuestos de sus propias elucubraciones y los alcances de sus hipótesis. Lo interesante es que la compilación logra evidenciar y renovar la reflexión sobre el anudamiento entre investigación empírica y reflexión teórica.

Así, tras un prólogo donde se entregan coordenadas fundamentales de la biografía intelectual de Koselleck, la edición se despliega con una primera parte, intitulada “Ensayos sobre teoría histórica”. Palti la introduce esgrimiendo los aportes y límites koselleckianos al campo de la historia intelectual. Los escritos reclutados son los siguientes: 1) “Sobre la necesidad de la teoría de la ciencia histórica” [1972] —en el cual Koselleck, en plena diatriba con el positivismo y el neokantismo, apunta algunos elementos cruciales para la gestación de una teoría de la historia—; 2) “Problemas histórico-conceptuales de la historiografía constitucional” [1983] —en donde, a partir de una crítica a su maestro Otto Brunner, el autor de *Futuro pasado* propone una suerte de anacronismo conceptual que recupere aspectos premodernos del concepto para ampliar el conocimiento sobre el concepto en el presente—; y 3) “Respuesta a los comentarios sobre el *Geschichtliche Grundbegriffe*” [1996] —en el que frente a las alertas formuladas por John Pocock, Koselleck llama la atención sobre los peligros de un contextualismo radical que no comprenda que los conceptos históricos fundamentales estructuran la dimensión polémica de los lenguajes existentes, siempre en pugna—.

La segunda parte del libro, denominada “El concepto de Estado”, la conforma la ya aludida entrada al diccionario que Koselleck editara junto a Brunner y Werner Conze. Se trata de un apartado impreso en el tomo IV, de 1990, que nuestro autor redactó junto a este último. En

¹ Ver Otto Brunner, Werner Conze y Reinhart Koselleck (eds.). *Geschichtliche Grundbegriffe: Historisches Lexikon zur politisch-sozialen Sprache in Deutschland*. 8 tomos. Stuttgart, Klett-Cotta, 1972-1997.

él se indica la concordancia inicial entre los conceptos de “Estado” y “soberanía” para, tras un complejo y prolífico derrotero de referencias, que remarcan la relevancia de la teoría y los aportes filosóficos para las pesquisas empíricas, sostener que el “Estado” “terminó de convertirse en un verdadero concepto fundamental, sin el cual serían imposibles las experiencias y las expectativas típicamente alemanas de todos los estratos sociales” (p. 218). Esta conclusión —que condice con las premisas de la monumental obra que la alberga—, finaliza con un interesante apartado donde la dimensión innovadora del plano lexical se ve subrayada ante su tendencia a “normalizar e introducir” determinados aspectos “en el habla cotidiana” (p. 218). Así, el concepto de “Estado” aparece inscrito en el denominado período del *Sattelzeit* o *Schwelienzeit* exhibiendo una serie de características cuya radical novedad conduce, de todos modos, a la observancia de lazos con aristas premodernas. He aquí un tópico fundamental que, como bien subraya Ingerflom, testimonia la diferencia del concepto moderno de Estado y la enlaza a otras experiencias, ámbitos y temporalidades, lo que replantea la cuestión de los estratos del tiempo y sus sedimentaciones.

El concepto de Estado y otros ensayos amplía la vasta aunque no agotada bibliografía del autor en nuestra lengua, tanto como la profundiza y la inquiriere. Se trata, por cierto, de un ejercicio que se ha venido desarrollando más allá de la geografía alemana y europea. Esta nueva empresa editorial nace de una franca tarea de divulgación de la propuesta koselleckiana que responde a un riguroso espíritu examinador que, en cierta medida, la renueva y también la desborda. Por ello, Koselleck es algo más que el autor legítimo de este libro “creado” desde América Latina; es también el creador de un enfoque que no ha cesado de ser estudiado y enriquecido desde otras experiencias a las originarias. Es por esta razón que Ingerflom y Palti señalan, cada uno con sus matices, elementos críticos que no pueden ser obviados si se desea leer hoy a Koselleck buscando estar a la altura de sus indicaciones. Ingerflom apela a un concepto del mundo de la música para justificar este gesto, pues leer las propias “modulaciones” koselleckianas permite evaluar el discurrir de la Historia Conceptual de nuestros días. Es cierto que, como suele indicar Palti,² muchas de esas modulaciones son también las modulaciones o aporías que provienen de un tiempo que hace gala de su contingencia radical y que refleja ciertos modos de concebir la historia. Pero esta pérdida de certezas no puede funcionar como un reaseguro de una cómoda posición teórica. Ya en sus

2 Ver Elías Palti. *Una arqueología de lo político. Regímenes de poder desde el siglo XVII*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2018.

líneas sobre los derrotados,³ Koselleck mismo indicó que la política tiene una importancia notoria en los modos de historizar. Así, en lo que puede leerse como un sutil diálogo con otras revisiones histórico-conceptuales —como la de la denominada Escuela de Padua—, Ingerflom se pregunta si, a pesar de todas sus variaciones, Koselleck no termina consagrando cierta dimensión teórica que se ancla en una disposición políticamente conservadora. Las preguntas que aquí pueden formularse son muchas y se ramificarían. Pero, para seguir con lo expresado por los editores, ¿permiten las huellas koselleckianas pensar las innovaciones políticas más allá del cisma revolucionario que hace ya siglos azotó a Europa desde Francia o acaso la Modernidad se encuentra ya clausurada en ese horizonte liberal hartado conocido? ¿Qué lugar podría asumir, de ser así, la Historia Conceptual frente a casos como Rusia o América Latina donde la Modernidad, lejos de verse negada, se encuentra descentrada?⁴ Por otro lado, ¿no se revela incluso limitada la tarea conceptual en la medida en que, como diría Hans Blumenberg apelando a Edmund Husserl, el “mundo de la vida”⁵ es, en última instancia, “inconcepcionalizable”,⁶ propio de una precariedad que el concepto no puede eliminar y que, en verdad, lo constituye desde dentro? Sobre este último interrogante acaso sea menester recuperar lo que el propio Koselleck señaló en su respuesta compilada a la Escuela de Cambridge. Allí expresa que si él mismo hubiera seguido el tratamiento “admirable” que Blumenberg visibilizó con su metaforología⁷ —“si hubiésemos utilizado sus métodos en lugar de los nuestros”—, habría “confeccionado un diccionario completamente distinto” (p. 81). Y aquí no hay ironía alguna, mucho menos una crítica al heterodoxo responsable de *Die Legitimität der Neuzeit*. Es que Koselleck nunca dejó de calibrar sus considerandos: “el mundo de la vida” es, en definitiva, un mundo histórico que tensiona —como lúcidamente advierte Palti en su introducción— la pertinencia de la diferencia entre “historia conceptual” e “historia social”, diferencia acaso no del todo proseguida por el propio Koselleck en sus derivas últimas.

Por lo antedicho podría leerse como un buen síntoma aquellas palabras que componen la segunda parte del título del libro que con

3 Ver Reinhart Koselleck. “Cambio de experiencia y cambio de método. Un apunte histórico-antropológico (1988)”, en Reinhart Koselleck: *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*. Barcelona, Paidós, [2000] 2001.

4 Ver Claudio Ingerflom. *El revolucionario profesional. La construcción política del pueblo*. Rosario, Prohistoria, 2017.

5 Ver Hans Blumenberg. *Teoría del mundo de la vida*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2013.

6 Ver Hans Blumenberg. “Aproximación a una teoría de la inconcepcionalidad”, en Hans Blumenberg: *Nafragio con espectador*. Madrid, La balsa de medusa, [1979] 1995.

7 Ver Hans Blumenberg. *Paradigmas para una metaforología*. Madrid, Trotta, [1960] 2018.

estas líneas termina de ser reseñado. Pues en ese “*y otros ensayos*” que acompaña a la primera —a saber, “*El concepto de Estado*”— se resalta la cabal valía del volumen. Se resalta, a riesgo de ser reiterativo, lo que se le ha añadido a los de por sí inestimables trabajos koselleckianos: precisiones analíticas y cuestionamientos que reafirman la actualidad del pensador alemán para las discusiones sobre el estudio de la historia, la teoría y la política gestadas en coordenadas geográficas distintas al ámbito europeo de la Historia Conceptual.

